

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 27 de noviembre de 2008

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, y el Código Penal

LEY N° 29282

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, LEY N° 26260, Y EL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpórase el literal j) al artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, cuyo texto es el siguiente:

“Definición de violencia familiar

Artículo 2.- (...)

j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpóranse como tercer y cuarto párrafos finales en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, los textos siguientes:

“De la denuncia policial

Artículo 4.- (...)

Los miembros de la Policía Nacional del Perú están impedidos de propiciar o realizar cualquier tipo de acuerdo conciliatorio.

Es deber de la Policía Nacional del Perú informar acerca de sus derechos a las personas denunciantes, así como exhibir en lugar visible la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia familiar y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Incorpórase un segundo párrafo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

“De los formularios tipo y de la capacitación policial

Artículo 5.- (...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Ministerio Público cuenta con un registro para los casos de violencia familiar donde se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación del delito o falta que corresponda, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios con el objeto de implementar un sistema de registro de casos de violencia familiar.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97- JUS, con el texto siguiente:

“De las medidas de protección inmediatas

Artículo 10.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas, y otras medidas de protección inmediatas que garantizan su integridad física, psíquica y moral. Para la ejecución de estas medidas, debe solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

Asimismo, el Fiscal puede solicitar la detención del agresor ante el Juez Penal competente, quien decreta dicha medida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

El Fiscal de Familia pone en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda.”

Artículo 5.- Modificación del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el literal b) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

“De la sentencia

Artículo 21.- (...)

b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.

Si la resolución judicial establece como medida de protección el tratamiento del agresor y este no cumple el mandato judicial, a solicitud de la víctima, el juez debe variar la medida y ordenar el retiro temporal del agresor del domicilio y/o el impedimento temporal de visitas, según sea el caso.

Cuando se establezca que el agresor debe seguir tratamiento de rehabilitación, corresponde supeditar la duración de la suspensión temporal de cohabitación y/o visitas al tratamiento que debe someterse; la rehabilitación debe ser acreditada con la certificación del médico tratante.

(...)”

Artículo 6.- Modificación del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“De las medidas cautelares anticipadas

Artículo 23.- El juez puede adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, las cuales deben ser resueltas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas bajo responsabilidad, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal Civil.”

Artículo 7.- Modificación del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con el texto siguiente:

“Del valor probatorio de los certificados médicos

Artículo 29.- Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.”

Artículo 8.- Modificación e incorporación de disposiciones finales en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260

Modifícase la segunda disposición final e incorpóranse la tercera y cuarta disposiciones finales al Título Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, con los textos siguientes:

“SEGUNDA.- Los titulares de las instituciones públicas adoptan las medidas necesarias para garantizar que los profesionales y operadores de justicia encargados de la atención y del proceso de denuncia, investigación y sanción de los casos de violencia familiar no registren antecedentes judiciales por violencia familiar.

Los profesionales y operadores de justicia que se encuentran en esta situación deben abstenerse de participar en estos servicios especializados.

TERCERA.- Los profesionales de la salud, así como los psicólogos, educadores, profesores, tutores y demás personal de centros educativos que, en el ejercicio de sus actividades, tomen conocimiento de algún tipo de violencia familiar contra niños, niñas y adolescentes deben denunciarla ante la autoridad correspondiente, bajo las responsabilidades que señale la ley.

CUARTA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.”

Artículo 9.- Modificación del artículo 121-A del Código Penal

Modifícase el artículo 121-A del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“Formas agravadas. El menor como víctima

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 121-A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Artículo 10.- Incorporación del artículo 121-B en el Código Penal

Incorpórase el artículo 121-B en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar

Artículo 121-B.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.”

Artículo 11.- Modificación del artículo 122-A del Código Penal

Modifícase el artículo 122-A del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“Formas agravadas. El menor como víctima

Artículo 122-A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.”

Artículo 12.- Incorporación del artículo 122-B en el Código Penal

Incorpórase el artículo 122-B en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, con el siguiente texto:

“Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Artículo 13.- Modificación del artículo 441 del Código Penal

Modifícase el artículo 441 del Título II del Libro Tercero del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Lesión dolosa y lesión culposa

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Quando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.”

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Ley que establece el cambio de nombre de la Capital del Distrito de Camilaca por Alto Camilaca, en la Provincia de Candarave del Departamento de Tacna

LEY N° 29283

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA CAPITAL DEL DISTRITO DE CAMILACA POR ALTO CAMILACA, EN LA PROVINCIA DE CANDARAVE DEL DEPARTAMENTO DE TACNA

Artículo único.- Objeto de la Ley

Cámbiase el nombre de la capital del distrito de Camilaca por Alto Camilaca, en la provincia de Candarave del departamento de Tacna.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

Ley para el desarrollo turístico y promoción de la inversión en infraestructura turística en el Departamento de Tumbes

LEY N° 29284

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE TUMBES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Declárase el litoral del departamento de Tumbes como Zona de Desarrollo Turístico por reunir privilegiadas condiciones naturales para su explotación y gran potencialidad para el desarrollo turístico.

La Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, señalada en el primer párrafo, comprende las zonas costeras de las siguientes localidades del departamento de Tumbes:

- a) Distrito de Zarumilla;
- b) distrito de Tumbes;
- c) distrito de Corrales;
- d) distrito de Canoas de Punta Sal;
- e) distrito de La Cruz; y,
- f) distrito de Zorritos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Alcances de la Ley

Las inversiones para la infraestructura turística en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, así como los prestadores de servicios y de actividades turísticas en dicha zona, gozarán de los beneficios señalados en el artículo 5.

Artículo 3.- De los beneficiarios

Podrán acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 4, en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, así como los prestadores de servicios y de actividades turísticas en dicha zona.

Artículo 4.- Actividades en las Zonas de Desarrollo Turístico

El Estado promueve el establecimiento, en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes, de las instalaciones para el desarrollo de las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Resorts, hoteles y/o complejos hoteleros de cualquier categoría;
2. infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinas;
3. convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos;
4. actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, algún puerto ubicado en la Zona de Desarrollo Turístico de Tumbes;
5. parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos;
6. infraestructuras turísticas tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas.

Artículo 5.- De las exoneraciones tributarias

Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los beneficios de la presente Ley estarán exoneradas del pago de lo siguiente:

- a) Impuesto a la Renta, una vez concluida la infraestructura turística e iniciadas sus operaciones.
- b) Impuesto de Alcabala por la transferencia de bienes inmuebles, siempre que sea utilizado para uno de los usos descritos en el artículo 4.
- c) Tasas por Licencia de Obra y Licencia de Construcción, siempre que sean utilizadas para los usos descritos en el artículo 4.

Artículo 6.- Período de exención

Aprobada la Solicitud de Calificación a que se refiere el artículo 9, el beneficiario deberá concluir la Infraestructura Turística Autorizada en el plazo máximo de cuatro (4) años, computado a partir de la notificación de la resolución. El incumplimiento de esta obligación conllevará a la pérdida automática de los beneficios otorgados y deberá proceder a cancelar los tributos e intereses generados y no pagados en virtud de lo señalado en el artículo 5, con los intereses de ley.

Concluida en su totalidad, y dentro del plazo señalado en el primer párrafo, la construcción de la Infraestructura Turística Autorizada, el beneficiario gozará del incentivo señalado en el literal

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) del artículo 5, por un plazo de seis (6) años, computado a partir de la fecha de inicio de las actividades.

El plazo de presentación de la solicitud, a que se hace referencia en el artículo 9, vencerá a los cinco (5) años, contados desde la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7.- Prohibición

No resultarán aplicables al beneficiario los nuevos impuestos del Gobierno Central, regional o local que se generen durante el plazo de exención señalado en el artículo 6.

Artículo 8.- Del Comité de Evaluación

La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Comité de Evaluación. Este estará integrado por:

1. Un representante del Gobierno Regional de Tumbes, quien lo presidirá;
2. un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat);
3. un representante de la Cámara Regional de Turismo de Tumbes;
4. un representante de los gobiernos distritales de la Zona de Desarrollo Turístico;
5. un profesional experto en impacto ambiental (ecologista) de reconocida capacidad, designado por el Consejo Nacional del Ambiente (Conam).

Artículo 9.- De la Solicitud de Calificación

Los interesados deberán presentar la Solicitud de Calificación para acogerse a los términos de la presente Ley, en el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual llevará un registro de dichas Solicitudes en la forma que establezca el reglamento del Comité de Evaluación.

Artículo 10.- De los requisitos de la Solicitud de Calificación

La Solicitud de Calificación para el acogimiento a los beneficios creados por la presente Ley deberá presentarse con los siguientes documentos:

1. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por profesional con firma reconocida, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán, en todo caso, a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste.
2. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área.
3. Un estudio económico de beneficio social y generación de empleo directo e indirecto, así como de la posible participación de los pobladores de la zona mediante establecimientos anexos.
4. Un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles en el caso de los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones.
5. Aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales competentes en la jurisdicción de los mismos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. Informes de viabilidad de las entidades públicas según el proyecto a ejecutar, cuando corresponda.

Opcionalmente, los solicitantes podrán adjuntar proyectos para el mejoramiento en la infraestructura de servicios básicos en la Zona de Desarrollo Turístico y poblaciones contiguas.

Artículo 11.- De la evaluación de la Solicitud de Calificación

El Comité de Evaluación aprobará o rechazará la Solicitud de Calificación debidamente motivada en un período no mayor de noventa (90) días hábiles.

El Comité solicitará, cuando lo considere pertinente, los Informes Técnicos de Viabilidad al Instituto Nacional de Cultura (INC), al Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y a otras dependencias competentes del sector público, para que sean considerados antes de resolver.

Artículo 12.- De la resolución

Las Solicitudes de Calificación aprobadas por el Comité de Evaluación serán notificadas al beneficiario mediante resolución que incluirá las características técnico-económicas del proyecto autorizado.

Artículo 13.- De la facultad de inspección

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, por medio de inspectores autorizados, quienes podrán realizar visitas de inspección, y, en caso de infracción a la Ley y/o su reglamento, deberán levantar el Acta respectiva debiendo ser remitida al Comité de Evaluación.

Artículo 14.- Del incumplimiento de las obligaciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones a las que la persona natural o jurídica se hubiera comprometido según la Solicitud de Calificación, a que se hace referencia en el artículo 9, así como la falta de mantenimiento del nivel, calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada en la autorización, durante el período de exención fiscal, serán fiscalizados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y producirán sanciones pecuniarias hasta la pérdida de los beneficios otorgados por la presente Ley; todo ello, sin perjuicio de la fiscalización tributaria que compete a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), así como a los gobiernos locales, provinciales y distritales.

Artículo 15.- De las áreas protegidas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo será responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas, salvo que, mediante estudio, se demuestre que el mismo no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna.

Artículo 16.- De la protección del medio ambiente

Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente Ley deberán garantizar la preservación de los recursos naturales y la debida protección del medio ambiente.

Artículo 17.- Sanciones

En los casos en que la persona natural o jurídica incumpliera con los compromisos asumidos y expresados en su Solicitud de Calificación, las sanciones de carácter pecuniario que serán aplicables se impondrán dentro de un rango mínimo de cinco (5) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT, dependiendo de la gravedad del mismo.

Para los casos en que la persona natural o jurídica, que se acoja a los beneficios establecidos en la presente Ley, saque provecho de éstos en un territorio diferente al de la Zona de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Desarrollo Turístico, todo beneficio otorgado quedará extinguido de pleno derecho, quedando obligada al pago de todos los impuestos, incluyendo los intereses devengados a la fecha efectiva de pago.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Del beneficio para los operadores ya instalados

El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante decreto supremo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, computado a partir de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciséis de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM para el cumplimiento en la Administración Pública de las normas vigentes en materia de derechos de autor en el marco de la reforma del Estado y la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos

DECRETO SUPREMO N° 077-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos establece que es necesario que el Estado Peruano dicte las medidas que regulen la adquisición y gestión de los programas de computación (software) autorizados por el titular del derecho, para usos de las dependencias gubernamentales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, luego de definirse los plazos para el uso de software legal por la administración pública, conforme al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, modificado por los artículos 1 del Decreto Supremo N° 037-2005-PCM, 1 del Decreto Supremo N° 002-2007-PCM y 1 del Decreto Supremo N° 053-2008-PCM, y mejorar los niveles de uso de software legal en todos los estamentos del Estado, de acuerdo a los informes de seguimiento realizados por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros, se hace necesario adoptar acciones conducentes a garantizar su efectiva aplicación e implementación, y generar el marco adecuado para la reforma y modernización del Estado Peruano;

Que, la Reforma y Modernización del Estado requiere del acceso a tecnología moderna que garantice un adecuado soporte para el logro de sus metas y objetivos así como la modernización de la Administración Pública a través de la implementación de la Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico y la simplificación administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM

Modifíquese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM en los términos siguientes:

“El Estado iniciará un programa de renovación del parque informático que permita acelerar el proceso de modernización de la infraestructura tecnológica estatal, reemplazando antes del 31 de diciembre de 2011 los equipos necesarios para tal fin, asegurando con ello el uso de software legal en la administración pública.

Las entidades y dependencias comprendidas en la presente norma deberán realizar anualmente el inventario del software con que cuentan, procediendo a la eliminación de aquel software que no cuente con la respectiva licencia en tanto ésta sea requerida para su uso, o procediendo a regularizar el uso de las licencias con los titulares de los derechos sobre el software respectivo. Copia de dicho inventario será remitida a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros”.

Artículo 2.- Sobre la renovación del parque tecnológico de computadores personales

Con el fin de garantizar la renovación del parque tecnológico de computadores personales y el uso de software legal en la administración pública, se encargará a PERUCOMPRAS la definición de la modalidad y la ejecución de tal proceso.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

Modifican cuadro de distribución aprobado mediante D.S. N° 076-2006-PCM, referido a transferencia de maquinaria, implementos y equipos agrícolas al Gobierno Regional del departamento de Junín

DECRETO SUPREMO N° 078-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 076-2006-PCM se modificó el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales correspondiente al año 2006”, que incorporó la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas del Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada - PMAAP, a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Oficio N° 734-2008-DRA/J la Dirección Regional de Agricultura de Junín, adjunta el Oficio N° 015-2008-OCI-DRA/J del Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín, mediante el cual adjunta copia de la hoja informativa N° 004-2008-OCI-DRA/J, denominada “DONACIÓN IRREGULAR DE MAQUINARIAS AGRICOLAS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA DRA/J A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA XLI FERIA NACIONAL AGROPECUARIA DEL CENTRO Y XXIV EXPO 2006 - YAURIS”;

Que, en la citada Hoja Informativa N° 004-2008-OCIDRA/J se concluye, entre otros, que existen irregularidades por parte de la Dirección Regional de Agricultura Junín en la donación de una sembradora, marca TOYONOKI, modelo MGD3000, con número de serie 3104610 de propiedad del Ministerio de Agricultura, y que dicha Dirección Regional la tenía en calidad de afectación en uso, en mérito a la Resolución Directoral N° 336-2006-AG;

Que, mediante Oficio N° 421-2008-GGR de fecha 29 de agosto de 2008, el Gerente General del Gobierno Regional del departamento de Junín, comunica que a efecto de proseguir con el proceso de transferencia y de acuerdo a reuniones con funcionarios del Ministerio de Agricultura, es necesario excluir la sembradora señalada en el párrafo precedente del listado inicialmente aprobado, solicitando la transferencia de dieciocho (18) equipos;

Que, mediante Informe N° 032-2008-AG-AD-UCAD, de fecha 8 de setiembre de 2008, el responsable del área de descentralización de la Unidad de Coordinación y Apoyo a la Descentralización del Ministerio de Agricultura, recomienda tramitar un proyecto de Decreto Supremo modificando el cuadro de distribución aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2006-PCM excluyendo la mencionada sembradora del “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, para culminar con la transferencia del resto de activos;

Que, en virtud de lo señalado y a efecto de continuar con el cumplimiento del Decreto Supremo N° 076-2006-PCM, resulta necesario modificar el cuadro de distribución de la maquinaria

Sistema Peruano de Información Jurídica

agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas a ser transferidos al Gobierno Regional del departamento de Junín;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del cuadro de distribución

Modifíquese el cuadro de distribución aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2006-PCM referido a la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas al Gobierno Regional del departamento de Junín, cuyo detalle es como sigue:

Gobierno Regional	Total Equipos	Valor(*) Estimado en S/.
JUNIN	18	7 539,093
Total General	18	7,539,093

(*) Valor estimado obtenido del inventario y tasación efectuada por las empresas PROYASE y PKF durante los años 2002 - 2003.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

Incorporan transferencia de maquinaria pesada del PMAAP del Ministerio de Agricultura a la Municipalidad Metropolitana de Lima en el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006"

DECRETO SUPREMO N° 079-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 021-2006-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con Decreto Supremo N° 076-2006-PCM se modificó el “Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006” incorporando la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas del Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) a los Gobiernos Regionales, entre otros;

Que, con Decreto Supremo N° 038-2007-PCM se modificó el cuadro de distribución aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2006-PCM, referido a la transferencia de maquinaria agrícola y pesada, implementos y equipos agrícolas;

Que, entre los objetivos de la descentralización se considera la transferencia de activos a los Gobiernos Regionales aplicando los criterios de subsidiariedad, selectividad y proporcionalidad a fin de lograr el desarrollo integral del país y en el caso específico, promover el desarrollo agrícola y agroindustrial; así como la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de defensa ribereña, entre otros;

Que, conforme al Informe N° 102-2007-AG-UCAD/PMAAP, se ha identificado la vulnerabilidad de la Provincia Metropolitana de Lima a inundaciones y pérdida de tierras agrícolas debido a desbordes y erosión producida por los ríos que discurren por su ámbito: Chillón, Rímac y Lurín; por lo que resulta necesario incorporar la transferencia de maquinaria pesada del Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) del Ministerio de Agricultura a la Municipalidad Metropolitana de Lima con la finalidad de ejecutar obras de defensas ribereñas que disminuyan la presencia de estos hechos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en las Leyes N°s 27783, 27867 y 28273;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferencia de Maquinaria Pesada a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Incorporar en el “Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 076-2006-PCM y N° 038-2007-PCM, la transferencia de maquinaria pesada del Programa Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada - PMAAP del Ministerio de Agricultura a la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo detalle es el siguiente:

N°	Equipo	Total Maquinaria	Valor S/. (*)
1	Tractor Bulldozer	2	3'410,107.78
2	Cargador Frontal	1	752,265.11
3	Excavadora	1	1'328,877.34
4	Volquetes	4	1'457,349.61
TOTAL		8	6'948,599.84

(*) Valor en Libros en Nuevos Soles: fuente Unidad de Control Patrimonial - MINAG

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

Autorizan viaje del Ministro de Salud a Brasil y encargan su Despacho al Ministro de Trabajo y Promoción Social

RESOLUCION SUPREMA Nº 327-2008-PCM

Lima, 26 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento Nº A13/324 del 7 de noviembre de 2008, la Ministra de Salud de la República de Chile convoca para el próximo 28 de noviembre de 2008, a la reunión de Ministros y Ministras de Salud en el marco de la XXV Reunión de Ministros y Ministras de Salud del Mercosur, que se realizará en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán financiados a través del Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue ORAS - CONHU, por lo que la presente Resolución Suprema no irrogará gastos alguno al Pliego Presupuestario del Ministerio de Salud;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la cartera de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, el viaje del Ministro de Salud, señor OSCAR RAUL UGARTE UBILLÚZ, a la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil del día 27 al 30 de noviembre de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar la cartera de Salud al Ministro de Trabajo y Promoción Social, señor JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR, a partir del 27 de noviembre de 2008, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- La presente Resolución no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, ni dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Salud.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial FAP a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 543-2008-DE-FAP

Lima, 26 de noviembre de 2008

Vista la Carta de fecha 5 de junio de 2008, del Presidente del Consejo de Delegados de la Junta Interamericana de Defensa; el Oficio N° 1418 VPD/B/01. a del Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa; el Oficio NC-35-EMDP - N° 1019 del 10 de julio de 2008 y el FAX N° 0205-EMGRA-2008 de fecha 13 de octubre de 2008, del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú y la Papeleta de Trámite N° 4167-SGFA de fecha 22 de setiembre de 2008, del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa hace de conocimiento al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa que el Presidente del Consejo de Delegados de la Junta Interamericana de Defensa (JID), comunica que ha quedado establecido el proceso electoral para ocupar, entre otros cargos, el cargo de Sub-Director del Colegio Interamericano de Defensa (CID) por el período del 1 de diciembre de 2008 al 1 de diciembre de 2010, solicitando a la misma la presentación de candidatos, con su respectiva hoja de vida;

Que, el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa solicita a la Fuerza Aérea del Perú, la designación de un candidato para ocupar dicho cargo; proponiéndose para tal efecto al Mayor General FAP LARREA CASTELLANO Jorge Raúl;

Que, el Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), comunica que el citado Oficial General, ha sido elegido para ocupar dicho cargo;

Que, el indicado viaje se encuentra incluido en la Modificación del Plan Anual de Viajes 2008 del Ministerio de Defensa, en el Rubro 4.- Actividades Operacionales, en el ítem 35, aprobado con Resolución Suprema N° 498-2008-DE/SG del 24 de octubre de 2008;

Que, con FAX N° 0205-EMGRA de fecha 13 de octubre de 2008, el Jefe del Estado Mayor General de la FAP, solicita al Vice-Ministro de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa la autorización para realizar las gestiones administrativas a fin que el citado Oficial General viaje en Comisión de Servicio a los Estados Unidos de América en el mes de diciembre de 2008, con el propósito de realizar el relevo correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el costo que irroge el viaje en Comisión de Servicio del citado Oficial General, será sufragado con el presupuesto del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, Año Fiscal 2008; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 29075 - Ley que Establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio de 2004 y Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a los Estados Unidos de América, del 28 de noviembre al 15 de diciembre de 2008, al Mayor General FAP LARREA CASTELLANO Jorge Raúl, a fin de efectuar el relevo correspondiente en vista de haber sido elegido en el cargo de Sub-Director del Colegio Interamericano de Defensa (CID).

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes: Lima, Washington, Lima
US \$ 1.200 x 1 Oficial

Viáticos
US \$ 220 x 18 días x 1 Oficial

Tarifa Única de Uso de Aeropuerto
US \$ 30.25 x 1 Oficial

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la comisión, sin exceder el total de días autorizados.

Artículo 4.- El citado personal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y a la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio de 2004.

Artículo 5.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan, con eficacia anticipada, permanencia de personal FAP en Ecuador y viaje de personal FAP, referidos en la R.S. N° 226-2008-DE/FAP

RESOLUCION SUPREMA N° 544-2008-DE-FAP

Lima, 26 de noviembre de 2008

Visto el Mensaje GOP8-091330 del mes de julio de 2008, del Comandante del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú; el oficio 55-CODO-N° 0858 de fecha 21 de agosto de 2008, del Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú; y, el Mensaje SGFA-260852 del mes de agosto de 2008, del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 226-2008 DE/FAP de fecha 26 de junio de 2008, se autorizó el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la República de Haití, al Personal de la Fuerza Aérea del Perú que conformó la tripulación de la aeronave principal Boeing 737-200 FAP N° 350/N° 352 y aeronave alterna Hércules L-100-20 FAP N° 382/N° 397, para que traslade al Personal de Relevo de la Compañía Perú a la ciudad de Puerto Príncipe, con escala técnica en las ciudades de Guayaquil-Ecuador y Barranquilla-Colombia; Primer Vuelo, del 27 al 28 de junio de 2008 y Segundo Vuelo, del 02 al 03 julio de 2008;

Que, de acuerdo a lo informado por el Comandante del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú, la tripulación principal integrante del segundo vuelo, tuvo que pernoctar desde el 02 hasta el 05 de julio de 2008, en la ciudad de Guayaquil - Ecuador, debido a la inoperatividad de la aeronave principal;

Que, con la finalidad de cumplir con la referida comisión, se autorizó el viaje de la tripulación principal de la aeronave alterna, del 03 al 04 de julio de 2008, para que traslade al Personal de Relevo de la Compañía Perú a la ciudad de Puerto Príncipe;

Que, el pago correspondiente a la presente autorización, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la posibilidad que los efectos de un acto o resolución administrativa, sean aplicados de modo anticipado a hechos administrativos anteriores a su vigencia; y,

Estando a lo opinado por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, con eficacia anticipada, la permanencia en la República de Ecuador, del 04 al 05 de julio de 2008, al Personal FAP a que se refiere el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 226-2008 DE/FAP de fecha 26 de junio de 2008; a mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

AERONAVE PRINCIPAL BOEING 737-200 FAP N° 350 / N° 352 TRIPULACION PRINCIPAL

Coronel	FAP	CASTELLARES ROSAS Raúl Gustavo	Piloto
---------	-----	--------------------------------	--------

Sistema Peruano de Información Jurídica

Comandante	FAP	MENENDEZ LOPEZ Guillermo Martín	Piloto
Comandante	FAP	GALVEZ BOLUARTE Martín Ivan	Piloto
Comandante	FAP	APARICIO BACA Marco Antonio	Piloto
Téc. Inspector	FAP	TUÑOQUE BELLODAS Manuel Arturo	Mecánico
Téc. 2da.	FAP	QUICAÑA CONTRERAS Julio Antonio	Mecánico
S.O.2da.	FAP	MORALES BOCANEGRA Liz Caroll	Hostess
E.C.	FAP	GONZALES RUIZ Rosa Liz	Hostess
E.C.	FAP	NEYRA UGARTE Conny Cecilia	Hostess
E.C.	FAP	ORTEGA LYAUTEY Julia Gladis	Hostess

Artículo 2.- Modificar, con eficacia anticipada, la fecha de viaje del Personal FAP que conformó la Tripulación Principal de la Aeronave Alterna, integrante del segundo vuelo, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 226-2008 DE/FAP de fecha 26 de junio de 2008, en el sentido de considerarla del 03 al 04 de julio de 2008; a mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

AERONAVE ALTERNA L-100-20 FAP N° 382 / N° 397 TRIPULACION PRINCIPAL

Comandante	FAP	HUAMAN CORRALES Marcos Moisés	Piloto
Comandante	FAP	VICUÑA TELLO Luis Enrique Dinus	Piloto
Mayor	FAP	ARANDA DEL CASTILLO Roberto Martín	Piloto
Mayor	FAP	OBLITAS YABAR Erick Renzo	Piloto
Téc.1ra.	FAP	SALAS POSTIGO Gustavo	Ing.Vuelo
Téc.1ra.	FAP	FLORES HERNANDEZ Juan Clemente	Cargo Master
Téc.1ra.	FAP	QUISPE ARRIETA Elmer Conrado	Cargo Master
Téc.2da.	FAP	SUPO TIPULA Antonio	Ing.Vuelo

Artículo 3.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos

(Del 04 al 05 de julio de 2008)
US \$ 200 x 02 días x 10 Personas

(Del 03 al 04 de julio de 2008)
US \$ 240 x 02 días x 08 Personas

Artículo 4.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

Sistema Peruano de Información Jurídica

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que reglamenta el inciso b) del Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 136-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario -según texto aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF- establece que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, debiendo ser resuelto por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 144 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que también procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 155 cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 150;

Que, resulta necesario emitir las normas que regulen el procedimiento de queja ante el Ministro de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 El presente Decreto Supremo reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

1.2 Cuando se haga mención a un artículo, sin mencionar el dispositivo legal al que pertenece, se entenderá referido al presente Decreto Supremo. Cuando se haga mención al Código Tributario, se entenderá referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Quejas contra el Tribunal Fiscal

2.1 Los contribuyentes tienen derecho a formular queja contra las actuaciones o procedimientos del Tribunal Fiscal que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario. No procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal.

2.2 El escrito de queja se presentará en la mesa de partes de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero. Si el escrito de queja es ingresado por mesa de partes del Tribunal Fiscal o del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá ser remitido inmediatamente a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.3 Las quejas contra el Tribunal Fiscal deben ser resueltas por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de su presentación, contados a partir de la fecha de ingreso del expediente, previo informe de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Artículo 3.- Requisitos de los escritos de queja

Los escritos de queja deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Nombre o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, número del Registro Único de Contribuyente y, en su caso, la calidad de representante de la persona que suscribe el escrito.

b. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

c. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

d. Deberá estar dirigido al Ministro de Economía y Finanzas. No obstante, procede continuar con el trámite en caso esté dirigido al Tribunal Fiscal o a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

e. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio fiscal. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

f. La relación de los documentos y anexos que acompaña.

g. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

h. Acreditar la representación, de ser el caso, mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Verificación de la documentación por la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero

4.1 Si el escrito de queja no cumple con los requisitos establecidos por el presente Decreto Supremo, la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero deberá requerir al contribuyente para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar tales requisitos, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisibile.

4.2 Tratándose de la acreditación de la representación, la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero otorgará un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación o subsanación, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del Código Tributario, bajo apercibimiento de declarar la queja inadmisibile.

4.3 Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el cómputo del plazo para resolver, establecido en el artículo 155 del Código Tributario.

4.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero elaborará el informe respectivo. La inadmisibilidat será declarada por medio de una Resolución Ministerial.

Artículo 5.- Efectos de la inadmisibilidat

Sistema Peruano de Información Jurídica

La declaración de inadmisibilidad, en aplicación de lo señalado en el artículo 4, da por concluido el trámite de la queja. En este caso, queda a salvo el derecho del contribuyente a presentar una nueva queja sobre la misma materia.

Artículo 6.- Medios probatorios

6.1 El contribuyente presentará las pruebas documentales que considere necesarias, conjuntamente con la presentación del escrito de queja. Únicamente podrá ofrecer y actuar medios probatorios adicionales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito de queja.

6.2 El vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, no enerva la facultad de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero de ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias para el mejor esclarecimiento de la queja a resolver, las cuales, tratándose del Tribunal Fiscal, se tramitarán a través de su Presidencia.

Artículo 7.- Presentación posterior de escritos adicionales

Los escritos presentados por el contribuyente, mediante los cuales incorpora nuevos hechos materia de queja no considerados en el escrito de queja original, recibirán el tratamiento de una nueva queja.

Artículo 8.- Trámite de los escritos de queja

8.1 Ingresado el escrito de queja y formuladas las subsanaciones correspondientes, la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero cursará una copia de la queja al Tribunal Fiscal, en el plazo de un (1) día hábil de su presentación o de efectuada la subsanación.

8.2 El Tribunal Fiscal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la copia del escrito de queja, remitirá a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero sus descargos y las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, bajo responsabilidad. Las solicitudes de ampliación de descargos o de medios probatorios adicionales tramitadas por la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero serán atendidas por el Tribunal Fiscal dentro del día hábil siguiente de recibida la solicitud, plazo que podrá ser prorrogado por un (1) día hábil más a solicitud del Tribunal Fiscal.

8.3 Vencido el plazo para la remisión del descargo y pruebas solicitadas, con o sin ellas, la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero emitirá el informe sobre la queja contra el Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, y lo remitirá al Ministro de Economía y Finanzas para su revisión y posterior emisión de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- El procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo será de aplicación inmediata, incluso a las quejas en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos cuyo cómputo hubiera empezado a computarse a la entrada en vigencia de la presente norma.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguese el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 050-2004-EF y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 167-2004-EF.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ENERGIA Y MINAS

Imponen servidumbre de electroducto a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 502-2008-MEM-DM

Lima, 29 de octubre de 2008

VISTO: El Expediente N° 21202207, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre modificación de la servidumbre de electroducto de la Línea de Transmisión de 60 kV SE Chilca - SE Bujama (L-640), en el tramo comprendido entre las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40);

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, Luz del Sur S.A.A. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en cuya zona de concesión se encuentra ubicada la Línea de Transmisión de 60 kV SE Chilca - SE Bujama (L-640), la cual cuenta con servidumbre impuesta mediante Resolución Ministerial N° 199-95-EM/VME, emitida el 31 de julio de 1995;

Que, mediante el documento presentado el 17 de julio de 2007, la concesionaria solicitó la imposición, y mediante el documento presentado el 08 de agosto de 2008, solicitó la modificación de la servidumbre del tramo comprendido entre las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40) de la referida línea de transmisión, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente, debido a la necesidad de cambiar su recorrido, a fin de adecuarse a lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro, respecto de las distancias de seguridad;

Que, del contenido de la solicitud, se observa que la modificación del tramo comprendido entre las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40) implica ocupar nuevas áreas de propiedad privada, sobre las cuales el concesionario ha compensado por los derechos de servidumbre al propietario, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la petición de Luz del Sur S.A.A. se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Que, con relación a las áreas que anteriormente se encontraban ocupadas por las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40), corresponde la aplicación del literal d) del artículo 119

Sistema Peruano de Información Jurídica

del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a efectos de declarar la extinción de la servidumbre impuesta en el tramo correspondiente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 179-2008-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Extinguir la servidumbre de electroducto de la Línea de Transmisión de 60 kV SE Chilca - SE Bujama (L-640), en el tramo pertinente, comprendido entre las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40), respecto de aquellas áreas que anteriormente se encontraban ocupadas por dicho derecho.

Artículo 2.- Imponer, con carácter permanente, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre de electroducto de la Línea de Transmisión de 60 kV SE Chilca - SE Bujama (L- 640), en el tramo comprendido entre las estructuras T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40), ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, respecto de aquellas áreas que actualmente atraviesa el diseño de las referidas instalaciones eléctricas, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro, lo cual deberá ser incorporado dentro de los alcances de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 199-95-EM/VME:

Cod. Exp.	Inicio y Llegada de la Línea Eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja de Servidumbre (m)
21202207	SE Chilca - SE Bujama (L-640): Tramo T96 (Ex P32) - T106 (Ex P40)	60	01	1,60	16

Artículo 3.- Dentro de la faja de servidumbre modificada, no podrán construirse obras de cualquier naturaleza ni podrán realizarse labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 4.- Luz del Sur S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 5.- Luz del Sur S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en la faja de servidumbre donde se ha modificado la servidumbre se ejecute cualquier tipo de construcción.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

Sistema Peruano de Información Jurídica

Reconocen servidumbre convencional de ocupación de bien a favor de concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 507-2008-MEM-DM

Lima, 3 de noviembre de 2008

VISTO: El Expediente N° 31201807, organizado por Luz del Sur S.A.A., persona jurídica inscrita en el Asiento D 00001 de la Partida N° 11008689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, sobre solicitud de reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación de Distribución Eléctrica compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad N° 5833;

CONSIDERANDO:

Que, Luz del Sur S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en mérito de la Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, ha solicitado el reconocimiento de la servidumbre de ocupación sobre bienes de propiedad privada, indispensable para la instalación de la Subestación de Distribución Eléctrica compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad N° 5833, ubicada en la Calle Los Negocios N° 172-182, Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la concesionaria ha acreditado que en el predio señalado en el considerando que antecede, se ha constituido servidumbre convencional de ocupación sobre un área de 10,92 metros cuadrados, de propiedad privada, para la subestación de distribución eléctrica compacta subterránea para Servicio Público de Electricidad N° 5833, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 02 de abril de 2008, cuya copia obra en el Expediente;

Que, el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios que acrediten la existencia de servidumbre convencional para el desarrollo de las actividades eléctricas, pueden solicitar al Ministerio de Energía y Minas el reconocimiento de la misma, siendo de aplicación a tales servidumbres convencionales las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la concesionaria ha compensado al propietario privado del predio afectado por las servidumbres a que se refiere la presente Resolución;

Que, la petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 201-2008-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER, a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Luz del Sur S.A.A., la servidumbre convencional de ocupación sobre el bien de propiedad privada, para la instalación de la Subestación de Distribución Eléctrica compacta subterránea para

Sistema Peruano de Información Jurídica

Servicio Público de Electricidad N° 5833, ubicada en la Calle Los Negocios N° 172-182, Urb. Limatambo, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, constituida mediante Testimonio de Escritura Pública de fecha 02 de abril de 2008, en los términos y condiciones estipulados en el mismo, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Tipo de terreno
31201807	Subestación de Distribución Eléctrica N° 5833 Ubicación: distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 8 661 300,217 280 121,057 B 8 661 299,277 280 118,633 C 8 661 295,361 280 120,151 D 8 661 296,301 280 122,575	Suelo: 10,92 m ² y sus aires.	Privada	Urbano

Artículo 2.- Son de aplicación a las servidumbres reconocidas en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

Otorgan concesión temporal a favor de EMPRESA ELECTRICA SUTTI S.A., para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Naranjos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 545-2008-MEM-DM

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO: El Expediente N° 21168408, sobre otorgamiento de concesión temporal de generación para desarrollar estudios de la futura Central Hidroeléctrica Naranjos, de acuerdo con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, presentado por EMPRESA ELÉCTRICA SUTTI S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12155250 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, EMPRESA ELÉCTRICA SUTTI S.A., mediante documento con registro de ingreso N° 1824115, de fecha 25 de setiembre de 2008, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Naranjos, para una potencia instalada estimada de 6,4 MW, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en el distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el titular de la concesión temporal asume la obligación de realizar estudios de factibilidad, de acuerdo con un cronograma de estudios;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 227-2008-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar concesión temporal a favor de EMPRESA ELÉCTRICA SUTTI S.A., que se identificará con el código N° 21168408, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Naranjos con una potencia instalada estimada de 6,4 MW, los cuales se realizarán en el distrito de Pardo Miguel, provincia de Rioja, departamento de San Martín, por un plazo de ocho (08) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	218 826,51	9 361 565,21
2	220 284,11	9 361 565,21
3	220 284,11	9 357 757,61
4	218 826,51	9 357 757,61

Artículo 3.- El concesionario está obligado a realizar los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de los estudios y

Sistema Peruano de Información Jurídica

al cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan a ciudadanos peruanos, residentes en el Reino de España, para que presten servicios en las Fuerzas Armadas Españolas

RESOLUCION SUPREMA N° 300-2008-RE

Lima, 26 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, veintiséis (26) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, solicitan autorización del señor Presidente de la República, para poder servir en las Fuerzas Armadas Españolas;

Que, el numeral 23 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, autorizará a los peruanos para servir en un ejército extranjero;

Que, en consecuencia es necesario expedir la autorización correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a veintiséis (26) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, para que presten servicios en las Fuerzas Armadas Españolas.

N° de Orden	Apellidos y Nombres del Solicitante	DNI	LM
01	CORTEZ INGAR WILMER LEONARDO	-----	806900E26E
02	ABAD CAHUAS JONATHAN JESUS	70120416	-----
03	ORTEGA PINILLOS VANESSA	43668379	-----
04	RODRÍGUEZ CUBAS ALEXANDER	43758350	-----
05	QUENHUA MISHTI EDER SIMON	42701753	-----
06	SOLIS GUTIERREZ LUIS ALBERTO	46099559	-----
07	SUELDO DUEÑAS SERGIO OMAR	43044842	-----
08	DEL AGUILA CASTAÑEDA PAMELA PATRICIA	43216656	-----
09	LOROÑA QUEVEDO ANDY JAVIER	45848675	-----

Sistema Peruano de Información Jurídica

10	VENTOCILLA RIVERA ANGEL EDUARDO	45761305	-----
11	MENDEZ DELLA CELLA CASSIUS MARTÍN	41848711	-----
12	ANGULO ARTEAGA CINTHIA MILENA	44164265	-----
13	SAHUANAY SALCEDO CINTHYA	42712714	-----
14	DAVILA BAZALAR FRANK GABRIEL	46015809	-----
15	MUGURUZA DIAZ FRANK DENNY	41295868	
16	REYES PEÑA GRISELDA JENNIFER	42551525	
17	HENOSTROZA CARO JESÚS MANUEL	46273192	
18	SALAZAR CISNEROS JEYMEY ENRIQUE	46461455	
19	CASIQUE NEYRA JIM JAMES	70536726	
20	TAMURA RAMÍREZ JOSÉ HIROSHI	46135387	
21	ESLAVA CARRERA JOSTIN BONIEK	46323388	
22	ARIAS HERRERA JUSHARA ESTEPHANIE HILDA	46400438	
23	URBINA GARCIA KATHERINE ALEXANDRA	45477458	
24	LAY SEMINO LUIS ARMANDO	41251986	
25	VILLACAMPA PONCE MANUEL	43312992	
26	SÁNCHEZ RIOS MARCOS SAUL	45176590	

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTERO FLORES ARÁOZ E.
Ministro de Defensa

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Precisan plazo para la entrega del “Boletín Informativo” a que se refiere la Ley N° 28991 y modifican el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

DECRETO SUPREMO N° 009-2008-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas;

Que, mediante Ley N° 28991 se aprobó la Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28991, es obligación del empleador entregar al trabajador no afiliado que ingrese por primera vez a un centro laboral, copia del “Boletín Informativo” a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

Que, es necesario establecer el plazo dentro del cual el empleador se encuentra obligado a entregar el “Boletín Informativo”; asimismo, se debe precisar que la sanción ante el incumplimiento de la entrega de éste es la que se encuentra regulada en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y señalar como infracción grave, la afiliación del trabajador a alguno de los sistemas de pensiones por parte del empleador sin haber entregado previamente el “Boletín Informativo” al trabajador, o que habiéndolo entregado no respete los plazos señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28991;

Que, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28991, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece las sanciones por el incumplimiento de la entrega de una copia del “Boletín Informativo”;

Que, es necesario expedir una disposición que regule el plazo de entrega del “Boletín Informativo” al trabajador; asimismo, para los fines a que se contrae la Ley N° 28806, se hace necesario expedir disposiciones que precisen la aplicación de una sanción y modifiquen el Reglamento de la Ley N° 28806 aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Plazo para la entrega del “Boletín Informativo”

El plazo para entregar la copia del “Boletín Informativo” a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 28991, a aquellos trabajadores no afiliados que ingresen por primera vez a un centro laboral, es de cinco (5) días hábiles, siguientes de iniciada la relación laboral.

Artículo 2.- Sanción ante incumplimiento de entrega del “Boletín Informativo”

Precísase que la sanción ante el incumplimiento de la entrega del “Boletín Informativo”, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 28991, es la contenida en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Artículo 3.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Agréguese un segundo párrafo al artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 44.- Infracciones graves en materia de seguridad social
(...)

Asimismo, constituye infracción grave que el empleador afilie al trabajador a alguno de los sistemas de pensiones, sin previamente haberle entregado el “Boletín Informativo”, o que habiéndolo entregado no respete los plazos señalados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28991.”

Artículo 4.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

Sistema Peruano de Información Jurídica

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANIBAR
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Exoneran de proceso de selección la ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 856-2008-MTC-02

Lima, 24 de noviembre de 2008

VISTA:

La Nota de Elevación N° 553-2008-MTC/20, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL, los Informes (Técnicos) N° 253 y N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, de la Unidad Gerencial de Obras, y el Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, del citado Proyecto, así como el Informe N° 2967-2008-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, relacionados con la solicitud de exoneración de procesos de selección para la ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970; así como para su Supervisión;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe (Técnico) N° 253-2008-MTC/20.5-PSH, del 6 de noviembre de 2008, la Unidad Gerencial de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante PROVÍAS NACIONAL, ha indicado lo siguiente:

a) El 30 de agosto de 2008, en el sector comprendido entre el Km. 30+870 y el Km. 30+970 de la carretera Ingenio - Chachapoyas, se produjo un derrumbe masivo e intempestivo de rocas del cerro ubicado en la margen derecha del río Utcubamba, produciendo la movilización de una masa superior a los 300 m³ de bloques rocosos (en algunos casos mayores a 4 m. de diámetro), que invadió la plataforma de la carretera, represó el río Utcubamba y generó la inundación de la plataforma de la carretera 200 m. aguas arriba del derrumbe, quedando el talud superior inestable con grietas, zonas masivas de roca colgada, fracturadas y susceptibles de generar más derrumbes, tanto en su corona como en el talud.

b) Ante dicha situación, se autorizó la ejecución inmediata de las siguientes actividades:

- La limpieza del cauce del río Utcubamba, a efectos de no interrumpir la transitabilidad vehicular y peatonal ni aislar a la ciudad de Chachapoyas y zonas aledañas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En relación a la interrupción del tráfico vehicular y peatonal en la carretera Ingenio - Chachapoyas, por el desprendimiento de las rocas en el talud superior en el sector Km. 30+ 870 al Km. 30+ 970, se ha precisado que el evento producido ha generado el aislamiento de las poblaciones que se ubican en el ámbito de las provincias ubicadas en el lado sur del departamento de Amazonas (Chachapoyas, Rodríguez de Mendoza y Luyo).

- La movilización de maquinaria a fin de restituir el cauce normal del río Utcubamba que al 31 de agosto de 2008, alcanzaba los tres (3) metros de altura de represamiento.

- La evaluación de la magnitud de los desprendimientos rocosos, así como el inicio de los trabajos tendientes a dar no sólo transitabilidad a la vía afectada, sino también garantizar la seguridad de la misma.

c) Los trabajos ejecutados están destinados únicamente a restablecer y dar seguridad vial al tráfico de la carretera Ingenio - Chachapoyas, mediante la limpieza y eliminación de los escombros localizados en el sector comprendido entre el Km. 30+ 870 y el Km. 30+ 970, de dicha carretera proveniente del derrumbe. Así también, tales trabajos consideran la urgente necesidad de que se descolmata el río Utcubamba en ese sector, para que su cauce se restituya a sus condiciones originales, a fin de evitar futuros embalses, que comprometerían la plataforma de la carretera existente, creando futuras interrupciones. Del mismo modo y en vista que los taludes en el sector de la emergencia, ofrecen características desfavorables (fisuras, fracturas y grietas), también se ha considerado ejecutar trabajos de estabilidad que garanticen la seguridad vial.

En ese contexto, se ha precisado que el carácter de emergencia vial se da porque los trabajos descritos, por su magnitud y característica, califican como una obra nueva, que se implementará considerando los siguientes escenarios de trabajo:

- Limpieza del derrumbe de la plataforma y estabilidad de los taludes que garanticen la seguridad del tráfico vehicular y peatonal, que se realiza con la remoción del derrumbe con características especiales, que por la cantidad de rocas de gran dimensión requiere previamente el uso de explosivos con voladura controlada, y su posterior eliminación a botaderos definidos. Asimismo, los taludes son estabilizados de la misma manera, evitando futuras caídas de escombros a la plataforma de la carretera.

- La descolmatación o limpieza del cauce del río Utcubamba, que presenta gran cantidad de rocas de grandes dimensiones que requieren del uso de explosivos con voladura controlada, y su posterior eliminación a botaderos definidos, ello a fin de garantizar que no se produzca un embalse ni se provoquen interrupciones en la carretera por la inundación de las aguas en la plataforma de la vía.

d) Teniendo en consideración lo antes indicado, se tiene que los trabajos de emergencia a ejecutar, implican la ejecución de las siguientes actividades:

- Rehabilitación de un camino peatonal para trasbordo de pasajeros.

- Limpieza y remoción de los escombros.

- Perforación y voladura de las rocas de gran tamaño caídas sobre la plataforma y eliminación a los depósitos de botaderos determinados.

- Extendido y nivelación sobre la plataforma del material de derrumbe y limpieza del cauce del río para completar los accesos, desvío o ancho de plataforma afectado.

- Corte del talud en zonas propensas o riesgo inminente de caer.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Limpieza del cauce del río Utcubamba afectado por el derrumbe.
- Transporte de material excedentes a botaderos.
- Conformación de material y tratamiento ambiental de botaderos.

e) En atención a lo expuesto, se ha concluido que en el presente caso resulta necesario contratar los servicios de un ejecutor de obra, así como de un supervisor, a fin que se encarguen de ejecutar los trabajos de emergencia: "Transitabilidad y Seguridad Vial de la Carretera: Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970", y su supervisión, respectivamente. Respecto de este extremo, se ha indicado lo siguiente:

- Se han contratado los servicios de empresas que se encontraban en el lugar donde se produjo el derrumbe antes descrito, quienes tienen conocimiento de la zona de trabajo, así como cuentan con los recursos necesarios que les permitan ejecutar, en forma inmediata, los trabajos de emergencia requeridos.

- Mediante Resolución Directoral N° 2452-2008-MTC/20, de la Dirección Ejecutiva de PROVÍAS NACIONAL, se aprobó el Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra de Emergencia: Transitabilidad y Seguridad Vial de la Carretera: Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970, cuyo valor referencial asciende a S/. 3 241 319.93 (Tres Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Diecinueve y 93/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.

- Mediante Resolución Directoral N° 2456-2008-MTC/20, de la Dirección Ejecutiva de PROVÍAS NACIONAL, se aprobó el Expediente de Contratación para la Supervisión de la Ejecución de la Obra de Emergencia: Transitabilidad y Seguridad Vial de la Carretera: Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970, cuyo valor referencial asciende a S/. 172 616.64 (Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Dieciséis y 64/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.

- El 6 de noviembre de 2008, se suscribieron los siguientes contratos:

* Contrato N° 230-2008-MTC/20, suscrito con la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. - ICCGSA para la ejecución de los trabajos de obra por emergencia, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días naturales, por el mismo monto indicado en la Resolución Directoral N° 2452-2008-MTC/20.

* Contrato N° 231-2008-MTC/20, suscrito con el Consorcio Vial Chachapoyas, conformado por las empresas HOB Consultores S.A., Corpei S.A. y Conesupsa) para la prestación de los servicios de supervisión, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días naturales, por el mismo monto indicado en la Resolución Directoral N° 2456-2008-MTC/20.

f) Asimismo, se ha adjuntado el Oficio N° 5036-2008INDECI/11.0, cursado por el Instituto Nacional de Defensa Civil, a través del cual se pone en conocimiento de este Ministerio que el derrumbe producido ha afectado a una población aproximada de 124 417 habitantes, la que presenta varias restricciones tales como el encarecimiento de los productos de pan llevar, combustibles, abastecimiento de materiales de construcción para obras en proceso de ejecución y la pérdida de producción; así como además se está causando dificultades en el traslado de personas que requieran de atención y/o evaluación urgente hacia la ciudad de Chiclayo y otras de la costa peruana.

Que, en virtud de lo descrito precedentemente, la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL ha concluido que la zona del derrumbe constituye un área crítica que deberá ser

Sistema Peruano de Información Jurídica

tratada mediante trabajos provisionales de emergencia vial y, en ese sentido, las contrataciones efectuadas para la ejecución de los trabajos de obra por emergencia, así como su supervisión, corresponden que se efectúen mediante exoneración de proceso de selección, por la causal de situación de emergencia;

Que, mediante Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, del 12 de noviembre de 2008, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL ha indicado lo siguiente:

a) La Unidad Gerencial de Obras de PROVIAS NACIONAL, a través del Informe (Técnico) N° 253-2008-MTC/20.5-PSH, ha sustentado técnicamente las razones que justifican la necesidad de haberse ejecutado, en forma inmediata, trabajos de emergencia, respecto de las consecuencias generadas por el derrumbe producido.

b) Teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Acontecimientos Catastróficos: Ocurrido el 30 de agosto de 2008, en el sector Km. 30+870 - Km. 30+970 de la carretera Ingenio - Chachapoyas, donde se produjo un derrumbe masivo e intempestivo de rocas del cerro ubicado en la margen derecha del río Utcubamba, que tiene una altura aproximada de 80 a 100 metros, originando que el río se represe e interrumpa el tránsito vehicular.

- Situaciones que supongan grave peligro: La represa formada por el derrumbe sobre el río Utcubamba, así como la inestabilidad del talud del cerro donde se produjo el derrumbe, confieren a la zona características de peligro permanente en tanto no se tomen medidas inmediatas.

- A causa de necesidades que afecten la defensa nacional: No es el caso.

c) No existe duda que se está frente a una situación que de mantenerse, supone un serio peligro para los usuarios, comprometiendo su seguridad e integridad física en forma individual, y que de manera colectiva importa la posible afectación a las poblaciones usuarias de la vía, que resultarían seriamente perjudicadas por el aislamiento que se generaría por nuevos derrumbes o posibles inundaciones; razones que sustentan la necesidad de actuar tal como lo señala el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.

Asimismo, la citada Unidad Gerencial ha precisado que la exoneración de proceso de selección, por la causal de situación de emergencia, resulta aplicable en aquellos casos en los que debe procederse en forma inmediata frente a situaciones que suponen grave peligro, actuando en previsión del desastre para lo cual deberá contratarse lo estrictamente necesario para evitar una contingencia mayor.

En el presente caso, se está ante la inminencia de un hecho de riesgo que involucra la Red Vial Nacional, por lo que PROVIAS NACIONAL debe tomar acciones concretas y razón por la cual se procedió a la contratación directa de los trabajos de obra por emergencia, así como su supervisión.

d) En cuanto a la contratación del servicio de supervisión de los trabajos de obra por emergencia ejecutados, ésta resulta necesaria por las siguientes consideraciones:

- El artículo 48 de la Ley establece el derecho de las entidades a supervisar todo proceso de ejecución contractual; con lo cual se observa que la propia normativa de contratación pública es expresa en indicar que constituye un derecho de toda entidad, el supervisar, sin distinción alguna, todo proceso de ejecución contractual que se realice.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Tratándose de obras, el artículo 247 del Reglamento señala que toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor. En ese sentido, el artículo 248 señala que el costo de la supervisión no excederá en ningún caso del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto de ella, el que resulta mayor; y los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto de ella, el que resulte mayor. En el presente caso, se ha indicado que por la cuantía de los trabajos de emergencia a ejecutar, corresponde que se designe a un supervisor.

Que, en virtud de lo expuesto, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVÍAS NACIONAL ha concluido que en el presente caso, las contrataciones efectuadas para enfrentar la emergencia ocurrida como consecuencia del derrumbe producido, se encuadran dentro del causal de exoneración de proceso de selección, por la causal de situación de emergencia, tipificada en el literal c) del artículo 19 de la Ley;

Que, mediante Informe (Técnico) N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, del 18 de noviembre de 2008, complementario al Informe (Técnico) N° 253-2008-MTC/20.5-PSH, la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL ha indicado lo siguiente:

a) Si bien en el sector ubicado entre el Km. 17+000 y el Km. 39+440 de la carretera Ingenio - Chachapoyas, el cual comprende el tramo donde se están efectuando los trabajos por emergencia, se están realizando trabajos orientados a mejorar los alineamientos y ampliar la plataforma de la vía existente, mejorando su drenaje y efectuando obras de defensa ribereñas, cuya superficie de rodadura está proyectado a nivel de carpeta asfáltica en caliente (Contrato N° 111-2007-MTC/20); éste comprenden la ejecución de las siguientes actividades:

- Movimiento de Tierras, que implican la excavación de los taludes (ensanches), cuyos cortes altos en terrenos que por su naturaleza son rocosos, requiriéndose de uso de explosivos, esto incluye la construcción o ensanche de los medios túneles existentes y eliminación del material proveniente de los cortes a los botaderos seleccionados y mejoramiento de la subrasante.

- Obras de Arte y Drenaje, que implican la construcción de muros de sostenimiento, alcantarillas tipo marco y TMC (Tubo metal corrugado), badenes, cunetas revestidas, enrocados de protección de Riberas.

- Pavimentos, que implica la construcción de subbase y base granular, imprimación y carpeta asfáltica en caliente.

- Señalización y Seguridad Vial, que implica el trabajo de pintura en la superficie de rodadura, señalización de la obra y colocación de postes kilométricos.

b) Los trabajos antes descritos no han sido contemplados en los trabajos por emergencia a ejecutar, los cuales (estos últimos) tienen por objeto dar transitabilidad a la vía en forma inmediata.

c) En ese contexto, se ha precisado que teniendo en consideración la necesidad de efectuar en forma inmediata los trabajos por emergencia, éstos no podían ser considerados como una adicional de obra debido a lo siguiente:

- El Contrato N° 111-2007-MTC/20 tiene seis (6) adicionales de obra aprobados, cuyo porcentaje de incidencia acumulada respecto del contrato equivale al 9.98%.

- De haberse considerado a los trabajos por emergencia como un adicional de obra, se habría excedido el diez por ciento (10%) del monto del contrato; con lo cual se tiene que no se habrían podido ejecutar los trabajos en forma inmediata y se hubiese tenido que requerir la autorización previa a la ejecución y pago de la Contraloría General de la República, establecido en

Sistema Peruano de Información Jurídica

la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Resolución de Contraloría N° 369-2007-CG "Autorización Previa a la Ejecución y al Pago de Presupuestos Adicionales de Obra". En tal sentido, de no haberse efectuado los trabajos de emergencia en forma inmediata, no se habría podido atender la emergencia producida y volver el tramo afectado al estado anterior a la producción del derrumbe.

d) Las contrataciones (por emergencia) efectuadas están orientadas a ejecutar lo estrictamente necesario, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento, precisándose además que éstas son definitivas. Respecto de este extremo, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, en su Informe N° 052-2008-MTC-20.3.MBR, concluye que no resulta necesario convocar un proceso de selección.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, las entidades del Sector Público, a fin de proveerse de los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por la Ley, y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, los que tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna y a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos;

Que, en esa medida, se establece como regla general de toda adquisición o contratación del Estado, la obligación de realizar los procesos de selección contemplados en el artículo 77 del Reglamento, que son: Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa (Pública o Selectiva) o Adjudicación de Menor Cuantía, en función del objeto involucrado en la contratación (bienes, servicios u obras), y de acuerdo con los montos establecidos anualmente por las normas presupuestales;

Que, sin embargo, conjuntamente con la obligación de realizar los procesos de selección correspondientes, la normativa de contratación pública reconoce ciertos supuestos en los que la realización de un proceso de selección no cumple su función. Dichos supuestos normados en el artículo 19 de la Ley, constituyen causales de exoneración del proceso de selección y habilitan a las Entidades a contratar directamente;

Que, el literal c) del artículo 19 de la Ley contempla como un supuesto de exoneración, aquel en el cual la entidad se encuentra en situación de emergencia. Para tal efecto, el artículo 142 del Reglamento define a la misma como aquella en la cual la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidad que afecten la defensa nacional, debiendo la entidad adquirir o contratar en forma directa lo estrictamente necesario para prevenir y atender desastres, así como para satisfacer las necesidades sobrevivientes, después de lo cual deberá convocar los procesos de selección que correspondan; precisándose además, que cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico-legal respectivo, se deberán fundamentar las razones que motivan la adquisición o contratación definitiva;

Que, asimismo, dicho artículo indica que tratándose de exoneración de proceso de selección, por la causal de situación de emergencia, toda contratación o adquisición realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la contratación, incluyendo el proceso en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Entidad, publicando la Resolución o Acuerdo correspondiente, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE y en el Diario Oficial El Peruano, remitiéndolo, junto con el informe técnico-legal sustentatorio, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, así como emitiendo los demás documentos contractuales que correspondan según el estado de ejecución de las prestaciones;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en el presente caso, se observa que a través de los Informes (Técnicos) N° 253 y N° 271-2008-MTC/20.5-PSH antes reseñados, la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL ha puesto en manifiesto que el 30 de agosto de 2008 se produjo un derrumbe masivo e intempestivo de rocas del cerro ubicado en la margen derecha del río Utcubamba, produciendo el represamiento parcial del río y la interrupción del tránsito vehicular; siendo que además se ha advertido que las áreas adyacentes a la zona del derrumbes ofrecen características desfavorables (fisuras, fracturas, grietas), lo cual podría producir súbitamente la caída de más derrumbes, lo cual, por la configuración geológica, es prácticamente muy difícil de predecir y ocasionaría desgracias que atenten contra la vida de las personas, propiedades y trabajadores. Ante dicha situación se hizo necesario adoptar acciones inmediatas y contratar los servicios de ejecución de obras por emergencia, y su supervisión, para dar transitabilidad y seguridad vial de la carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de rocas en el Talud Superior en el sector Km. 30+870 al Km. 30+970;

Que, por su parte, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVÍAS NACIONAL, en su Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, ha señalado que teniendo en consideración la situación descrita en el Informe (Técnico) N° 253-2008-MTC/20.5-PSH, de la Unidad Gerencial de Obras del citado Proyecto, complementado mediante Informe (Técnico) N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, ésta se encuadra en el supuesto de hecho tipificado en el literal c) del artículo 19 de la Ley; ello debido a que la represa formada por el derrumbe sobre el río Utcubamba, así como la inestabilidad del talud del cerro donde se produjo el derrumbe, confieren a la zona características de peligro permanente en tanto no se tomasen medidas inmediatas;

Que, de acuerdo a lo descrito en los Informes (Técnicos) N° 253 y N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, de la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL, y en el Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de dicho Proyecto, las contrataciones efectuadas (ejecución de obra y supervisión) responden única y exclusivamente a lo estrictamente necesario para volver el tramo afectado al estado anterior al derrumbe; extremo respecto del cual se ha precisado que posteriormente se realizarán los respectivos estudios técnicos especializados que den soluciones a la estabilidad de los taludes y a las defensas ribereñas del sector comprendido entre el Km. 30+870 al Km. 30+970 de la carretera Ingenio - Chachapoyas;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo señalado en los Informes (Técnicos) N° 253 y N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, de la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL, y a lo concluido en el Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de dicho Proyecto, resulta viable que la ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970; así como la contratación de su supervisión, se hayan realizado en forma directa, exonerándose de la convocatoria de los procesos de selección, por haberse configurado la causal de situación de emergencia, tipificada en el literal c) del artículo 19 de la Ley;

Que, en congruencia con lo establecido en el 142 del Reglamento, corresponde que tanto la ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970, como su supervisión, sean incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional;

Que, en cuanto al procedimiento que debe seguirse para la exoneración bajo comentario, es preciso indicar que el artículo 20 de la Ley, en concordancia con el artículo 148, del Reglamento, establece que las adquisiciones exoneradas deben realizarse en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, correspondiendo a la

Sistema Peruano de Información Jurídica

dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad realizar el seguimiento para dicha adquisición;

Que, acerca de la publicidad exigida, el referido artículo adicionalmente establece que la copia de la Resolución del Titular de la entidad que aprueba la exoneración, deberá remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación. Asimismo, se establece que deberán publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los diez (10) días hábiles de su adopción, de conformidad con el Artículo 147 del Reglamento y adicionalmente, publicarse en el SEACE.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/02, la Licitación Pública cuyo detalle se encuentra indicado en el artículo 2 de la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en su parte considerativa.

Artículo 2.- Exonerar a la Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública, para la ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970, al haberse producido una situación de emergencia, conforme a lo dispuesto en el numeral c) del artículo 19 de la Ley y el artículo 142 del Reglamento, según el detalle siguiente:

- | | |
|-----------------------------|---|
| a. Tipo de contrato | : Obra. |
| b. Descripción | : Ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970. |
| c. Duración | : Treinta (30) días naturales. |
| d. Valor referencial | : S/. 3 241 319.93 (Tres Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Diecinueve y 93/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas. |
| e. Fuente de financiamiento | : Recursos Directamente Recaudados. |
| f. Dependencia que contrata | : Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional. |

Artículo 3.- Incluir en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 036-2008-MTC/02, la Adjudicación Directa Pública cuyo detalle se encuentra indicado en el artículo 4 de la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en su parte considerativa.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Exonerar a la Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Directa Pública, para la contratación de la Supervisión de la Ejecución de la Obra de Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970, al haberse producido una situación de emergencia, conforme a lo dispuesto en el numeral c) del artículo 19 de la Ley y el artículo 142 del Reglamento, según el detalle siguiente:

- a. Tipo de contrato : Servicio.
- b. Descripción : Supervisión de la Ejecución de la Obra De Emergencia para Dar Transitabilidad y Seguridad Vial a la Carretera Ingenio - Chachapoyas, por desprendimiento de las rocas en el Talud Superior en el Sector Km. 30+870 al Km. 30+970.
- c. Duración : Sesenta (60) días naturales.
- d. Valor referencial : S/. 172 616.64 Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Dieciséis y 64/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.
- e. Fuente de financiamiento : Recursos Directamente Recaudados.
- f. Dependencia que contrata : Unidad Ejecutora 007 - Provías Nacional.

Artículo 5.- La presente Resolución, así como los Informes (Técnicos) N° 253 y N° 271-2008-MTC/20.5-PSH, de la Unidad Gerencial de Obras, y el Informe (Legal) N° 052-2008-MTC/20.3.MBR, de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, del citado Proyecto, así como el Informe N° 2967-2008-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la presente Resolución Ministerial deberá publicarse también a través del SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

Aprueban formatos correspondientes al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril a que se refiere el D.S. N° 021-2008-MTC/02

RESOLUCION DIRECTORAL N° 040-2008-MTC-14

Lima, 11 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28256-Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre

Sistema Peruano de Información Jurídica

de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y protección de las personas, el ambiente y la propiedad;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. Dicho Reglamento ha previsto en su Sexta Disposición Complementaria y Final que, en el plazo de 120 días contados a partir de su publicación, el respectivo órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará, mediante resolución directoral, el formato de: certificado de habilitación vehicular especial, certificado de capacitación, licencia de conducir de categoría especial, hoja resumen de seguridad, certificado de habilitación ferroviaria especial, licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial, el acta de verificación; así como el programa del curso básico y de actualización para personal involucrado en la operación de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y demás formatos que resulten necesarios para su aplicación;

Que, según el mencionado Reglamento Nacional, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles es el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuanto al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, al interior de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, la Dirección de Ferrocarriles es la Unidad Orgánica encargada de formular y actualizar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con ferrocarriles (artículo 63, literal d);

Que, en cumplimiento al mandato contenido en la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y en ejercicio de la facultad prevista en el ROF del MTC; la Dirección de Ferrocarriles, mediante Informe N° 403-2008-MTC/14.08 de fecha 15 de Octubre del 2008, ha presentado, para su aprobación, los formatos referidos a: i) el Certificado de Habilitación Ferroviaria Especial, ii) el Acta de Verificación, iii) la Hoja Resumen de Seguridad y iv) la Licencia de Conducir Vehículos Ferroviarios de Categoría Especial;

Que, habiendo sido elaborados los mencionados formatos, por la dependencia competente; resulta pertinente dictar el acto administrativo aprobatorio;

De conformidad con la Ley 27791 de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 506-2008-MTC/02;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, los siguientes formatos correspondientes al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril:

- | | |
|--------------------------|--|
| a) Formato N° 004/14.08: | Certificado de Habilitación Ferroviaria Especial. |
| b) Formato N° 005/14.08: | Acta de Verificación. |
| c) Formato N° 006/14.08: | Hoja Resumen de Seguridad. |
| d) Formato N° 007/14.08: | Licencia de Conducir
Vehículos Ferroviarios de
Categoría Especial. |

Dichos formatos forman parte integrante de la presente resolución, como Anexos del mismo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; en tanto que los formatos aprobados por ésta, deberán ser publicados en la Página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER N. ZECENARRO MATEUS
Director General
Dirección General de Caminos y Ferrocarriles

Derogan el artículo 3 de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 009-2006-APN/DIR

RESOLUCION DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 046-2008-APN-DIR

Callao, 25 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un organismo público descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 010-99-MTC, se aprobó el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, en cuyo artículo 13 se dispuso que las empresas y cooperativas de estiba y desestiba para el desarrollo de sus actividades, están obligadas a contratar una póliza de seguro de accidentes personales que cubra los riesgos de accidentes de trabajo de los trabajadores portuarios que contraten;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 361-2003-MTC/13 se dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 379-99-MTC/15.15, por la que se había establecido, entre otros aspectos, las coberturas de riesgo de la referida póliza, montos mínimos indemnizatorios y número mínimo de trabajadores a asegurar por puerto asegurado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, señala que los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-99-MTC, con excepción de aquellos relativos a las Agencias Generales, son de competencia de la APN;

Que, mediante la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 009-2006-APN/DIR se restituyó la póliza de seguro de accidentes personales indicada en el artículo 13 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, donde se indica además las coberturas por muerte accidental, invalidez permanente e incapacidad temporal hasta por un periodo de ciento veinte (120) días;

Que, el artículo 3 de la referida Resolución señala que en caso la incapacidad temporal del trabajador portuario accidentado en el cumplimiento de sus funciones sobrepase los ciento veinte (120) días, el empleador, es decir, la empresa o cooperativa de estiba y desestiba correspondiente, deberá responder por la continuidad de la atención de dicho trabajador;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el citado artículo establece un plazo indeterminado para que el empleador de un trabajador portuario responda por la atención de este último, cuando la incapacidad temporal de dicho trabajador se prolongue por un tiempo mayor a ciento veinte (120) días, lo cual genera inseguridad jurídica a las empresas y cooperativas de estiba y desestiba debido a que no les brinda una información certera del costo en que incurrirían por la contratación de dicha póliza;

Que, el término “atención” mencionado en el referido artículo genera confusión, dado que en esa norma se hace referencia a la pensión que el empleador debe proporcionar al trabajador portuario para su subsistencia durante dicho período de incapacidad temporal (que exceda los 120 días), mas no hace alusión a la atención médica producto de la incapacidad, pues ella está cubierta por el seguro complementario de trabajo de riesgo;

Que, en el Informe Final que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 009-2006-APN/DIR, el cual fue elaborado por el Grupo Consultivo Especializado encargado de analizar las implicancias y la problemática de las prestaciones que percibirían los trabajadores portuarios, por la aplicación del seguro complementario de trabajo de riesgo en sustitución a la restitución de la póliza de seguro de accidentes personales, se indicó que la estadística proporcionada en su oportunidad por la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú (FEMAPOR), demuestra que la mayoría de trabajadores que sufrieron un accidente que les originó incapacidad temporal se han recuperado en un periodo menor a sesenta (60) días; sin embargo, en algunos casos dicha incapacidad superó los noventa (90) días;

Que, asimismo, en el referido informe se consideró que un plazo de ciento veinte (120) días sería el razonable para garantizar que los trabajadores portuarios de estiba estén cubiertos en caso sufrieran un accidente que les origine incapacidad temporal;

Que, en tal sentido, atendiendo a lo mencionado en las líneas precedentes, resulta conveniente derogar dicho artículo, a fin de lograr una calidad total del Sistema Portuario Nacional en beneficio tanto de los trabajadores portuarios como también de las empresas y cooperativas de estiba y desestiba;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27943 y en el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DEROGUESE el artículo 3 de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 009-2006-APN/DIR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANK BOYLE ALVARADO
Presidente del Directorio
Autoridad Portuaria Nacional

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO N° 042-2008-MTC

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, publicado el día 19 de noviembre de 2008.

DICE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 3.- Programa de Regularización de Infracciones.-

(...)

Las infracciones materia del Programa de Regularización se limitan exclusivamente a aquellas que han generado multas impuestas por peso por eje o conjunto de ejes, en las Estaciones de Pesaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en vista que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra en un proceso de implementación a nivel nacional de modernización de sus balanzas.

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 3.- Programa de Regularización de Infracciones.-

(...)

Las infracciones materia del Programa de Regularización se limitan exclusivamente a aquellas que han generado multas impuestas por peso bruto vehicular, por eje o conjunto de ejes, en las Estaciones de Pesaje administradas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en vista que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra en un proceso de implementación a nivel nacional de modernización de sus balanzas.

(...)”

VIVIENDA

Aprueban transferencia financiera del Programa Agua para Todos a favor de la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión

RESOLUCION MINISTERIAL N° 726-2008-VIVIENDA

Lima, 26 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 688-2007-VIVIENDA de fecha 18 de diciembre de 2007, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2008 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento, Categoría y Grupo Genérico del Gasto;

Que, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que es función del Ministerio ejercer competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a Ley;

Que, el literal l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA, establece que es función general del Ministerio, el generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, dispone que cuando la ejecución de los proyectos de inversión se efectúan mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regionales, Gobiernos Locales y Empresas Públicas, el documento que sustenta la transferencia es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto, para lo cual previamente deberán suscribirse los convenios respectivos, los que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras; asimismo, precisa que la transferencia financiera será autorizada mediante Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe establecer un cronograma de desembolsos y ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Pliego;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2008 se suscribió el Convenio Específico entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, del departamento de Pasco (en adelante el Convenio Específico), con el objeto de financiar la ejecución de obras de los Proyectos de Inversión Pública con código SNIP N°s. 51379, 52937, 53482, 52887 y 50326;

Que, mediante el Informe Técnico N° 785-2008-VIVIENDA/ VMCS/PAPT-DE de fecha 17 de noviembre de 2008, la Dirección Ejecutiva del Programa Agua Para Todos, emite opinión técnica favorable para aprobar una transferencia de recursos a favor de la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, hasta por la suma de S/. 949 979,00 (Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles) para financiar la ejecución de obras de los Proyectos de Inversión con Código SNIP N°s. 51379, 52937, 53482, 52887 y 50326;

Con la visación de las Directoras Generales de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Agua Para Todos, a favor de la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, del departamento de Pasco, hasta por la suma de Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve y 00/100 Nuevos Soles (S/. 949 979,00), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar la ejecución de obras de los Proyectos con código SNIP N°s. 51379, 52937, 53482, 52887 y 50326 detallados en el Anexo A, cuyo desembolsos se efectuarán conforme al cronograma establecido en el Anexo B, los mismos que forman parte de la presente Resolución.

Los recursos materia de la presente transferencia financiera serán destinados exclusivamente para financiar la ejecución de obras de los citados Proyectos, quedando la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, prohibida de efectuar anulaciones presupuestarias con cargo a dichos recursos.

Artículo 2.- La transferencia financiera a que se refiere el artículo precedente se realizará con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2008 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Agua Para Todos, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y con la disponibilidad autorizada en el Calendario de Compromisos correspondiente.

Artículo 3.- De conformidad con el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, los desembolsos de la transferencia aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución, sólo se efectivizarán luego que la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, presente al Programa Agua Para Todos, el Contrato de Ejecución de Estudios, Obras o Supervisión de los Proyectos, así como las valorizaciones, informes de avance de ejecución y otros documentos relacionados a los componentes aprobados sobre la viabilidad de los Proyectos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El cronograma de desembolsos establecido en el Anexo B de la presente Resolución podrá ser modificado en función a los resultados de la ejecución de los Proyectos, así como por factores externos no previsibles. La modificación del cronograma de desembolsos deberá contar con la conformidad de la Entidad Ejecutora del Proyecto y del Programa Agua Para Todos.

Artículo 4.- La Transferencia Financiera aprobada por la presente Resolución se sujeta a los términos y condiciones establecidos en el Convenio Específico de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, para el financiamiento de los Proyectos.

Artículo 5.- El Programa Agua Para Todos es responsable del cumplimiento de la presente Resolución, de la ejecución del Convenio Específico, así como del seguimiento y monitoreo de los Proyectos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

ANEXO A

PROYECTOS DE INVERSIÓN

UNIDAD EJECUTORA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DANIEL CARRIÓN

COD SNIP	PROYECTOS	TIPO DE EJECUCIÓN PRESU-PUESTARIA	PPTO. PIM 2008 S/.	TRANSF. FINANCIERA HASTA POR S/.
51379	INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN ASTOBAMBA - HUARAUTAMBO - YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	176 517,00	176 517,00
52937	INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE YACAN, DISTRITO DE PAUCAR, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	204 410,00	204 410,00
53482	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN EN LA LOCALIDAD DE CHINCHE RABI, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	177 590,00	177 590,00
52887	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y CONTRUCCION DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL CENTRO POBLADO CHINCHE YANAHUANCA, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	192 181,00	192 181,00
50326	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA E INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN EL CENTRO POBLADO DE UCHUMARCA, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	199 281,00	199 281,00
TOTAL			949 979,00	949 979,00

ANEXO B

Sistema Peruano de Información Jurídica

PROYECTOS DE INVERSIÓN

UNIDAD EJECUTORA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DANIEL CARRIÓN

COD SNIP	PROYECTOS	TIPO DE EJECUCIÓN PRESU-PUESTARIA	CRONOGRAMA DE DESEMBOLSOS PROYECTADO S/. 01 MES	TRANSF. FINANCIERA HASTA POR S/.
51379	INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN ASTOBAMBA - HUARAUTAMBO - YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	176 517,00	176 517,00
52937	INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN LA LOCALIDAD DE YACAN, DISTRITO DE PAUCAR, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	204 410,00	204 410,00
53482	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN EN LA LOCALIDAD DE CHINCHE RABI, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	177 590,00	177 590,00
52887	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y CONTRUCCION DEL SISTEMA DE DESAGUE DEL CENTRO POBLADO CHINCHE YANAHUANCA, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	192 181,00	192 181,00
50326	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA E INSTALACION DEL SISTEMA DE DESAGUE EN EL CENTRO POBLADO DE UCHUMARCA, DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION - PASCO	INDIRECTA	199 281,00	199 281,00
TOTAL			949 979,00	949 979,00

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncia de Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Lambayeque, Distrito Judicial de Lambayeque

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 272-2008-CE-PJ

Lima, 14 de octubre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 3490-2008-P-CSJLA-PJ cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la solicitud de renuncia presentada por el señor Pedro Pablo Cornejo Morales, con certificación de firma ante Notario Público de Chiclayo, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque eleva a este Órgano de Gobierno la solicitud presentada por el señor Pedro Pablo Cornejo Morales, mediante la cual formula renuncia al cargo de Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Lambayeque, Distrito Judicial del mismo nombre; al cual fue reincorporado conforme a

Sistema Peruano de Información Jurídica

lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 135-2003-P-CSJLA/PJ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 3 de junio de 2003, en cumplimiento de lo establecido por Resolución Suprema N° 114-2003-JUS, de fecha 14 de agosto de 2003, que dejó sin efecto la Resolución Suprema N° 267-93-JUS, de fecha 7 de abril de 1993, que canceló el título N° 516 del 9 de julio de 1991, expedido a favor del recurrente;

Segundo: Que, el cargo de magistrado termina entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 245, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero: Que, de las fotocopias de las resoluciones de fojas 6 y 7, de fechas 11 de mayo de 2007, aparece que por disposición de este Órgano de Gobierno se confirmaron las resoluciones expedidas por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante las cuales recayó sobre el recurrente las medidas cautelares de abstención desde el 12 de febrero de 2007, teniendo a la fecha procedimientos disciplinarios en trámite;

Cuarto: No obstante ello, en estricta aplicación del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 51 de la Carta Fundamental, en tanto prescribe que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, debidamente concordado con lo dispuesto en el artículo 38 de la mencionada Carta Fundamental, en cuanto preceptúa que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; resulta de aplicación al caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23, así como lo preceptuado en el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en cuanto precisan que nadie está obligado a prestar trabajo sin su libre consentimiento y que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley; razón por la que en estricta conformidad con la Carta Constitucional, este Poder del Estado no puede obligar a ningún ciudadano, cualquiera que sea el régimen laboral en el que estuviere trabajando y/o posición en el que se encontrase desempeñando funciones dentro del Poder Judicial, a que se mantenga en la relación laboral en contra de su voluntad; por lo que siendo así, corresponde aceptar la renuncia formulada por el señor Pedro Pablo Cornejo Morales;

Quinto: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho materia de investigación que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez del Distrito Judicial de Lambayeque, incluyendo los procedimientos administrativos disciplinarios actualmente en trámite, y por los cuales se le impuso medida cautelar de abstención; razón por la que si al culminar las correspondientes investigaciones y/o cualquier otra, se determinara que el mencionado Juez titular incurrió en responsabilidad disciplinaria en su actuación como magistrado de este Poder del Estado que amerite la imposición de una sanción disciplinaria, dicha medida deberá ser anotada tanto en el registro personal de la Gerencia General del Poder Judicial así como en el registro de sanciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Pedro Pablo Cornejo Morales al cargo de Juez titular del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Lambayeque, Distrito Judicial del mismo nombre; sin perjuicio de lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a la Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Sancionan con destitución a Juez de Paz No Letrado del Distrito de Cachora, Corte Superior de Justicia de Apurímac

QUEJA ODICMA N° 744-2007-APURIMAC

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil siete guión Apurímac seguida contra Orlando Sullca Sullcahuamán, por su actuación como Juez de Paz No Letrado del Distrito de Cachora, Distrito Judicial de Apurímac; de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, al servidor Orlando Sullca Sullcahuamán se le atribuye haber dispuesto de suma de dinero entregada a su despacho en su condición de Juez de Paz del Distrito de Cachora, Distrito Judicial de Apurímac con fines distintos a los que correspondía, puesto que recibió de manos del quejoso Braulio Huarhua la suma de mil nuevos soles por concepto de amortización de un préstamo que había sido firmado ante ese órgano jurisdiccional, cometido que no se llevó a cabo porque el investigado usó el dinero para realizar viaje a la ciudad de Andahuaylas a fin de asistir a la festividad por carnavales; hecho que también ha sido puesto en conocimiento de la Fiscalía Superior de Apurímac, como aparece de fojas dieciséis; **Segundo:** Que, de la declaración brindada por el mismo investigado, corriente a fojas cuarenta y tres, dicho dinero fue destinado a solventar los gastos del viaje que realizó a la ciudad de Andahuaylas con fines de participar en las fiestas de carnavales; comportamiento que evidencia gravísimo proceder como encargado de administrar justicia, tanto más si acorde a ley se le designa como depositario de los valores que litigantes le entregan como parte del cumplimiento de sus obligaciones asumidas ante su Despacho, precisamente porque se le considera digno de confianza como Juez de Paz designado; **Tercero:** Los documentos que corren a fojas veinticuatro y cincuenta y dos, recibo de pago y denominada transacción extrajudicial, respectivamente, celebradas entre el quejoso y el magistrado investigado no hacen más que corroborar la grave conducta disfuncional incurrida por don Orlando Sullca Sullcahuamán, puesto que la devolución del dinero indebidamente retenido y gastado por el encausado no enerva en nada su responsabilidad funcional; por ende, de acuerdo a lo considerado, se verifica que el expedientado ha demostrado notoria conducta irregular, acorde a lo descrito por el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, ha atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndose ante el concepto público; resultando de aplicación la máxima sanción disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del mencionado cuerpo legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo ciento seis de la acotada ley orgánica, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del Consejero Javier Román Santisteban, por unanimidad: **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución**

Sistema Peruano de Información Jurídica

a don Orlando Sullca Sullcahuamán, en su actuación como Juez de Paz No Letrado del Distrito de Cachora, Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Sancionan con destitución a servidores judiciales por sus actuaciones como Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal y Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura

INVESTIGACION ODICMA N° 083-2007-PIURA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil ocho.

VISTO: El expediente administrativo que contiene la investigación seguida contra los servidores judiciales Carlos Mario Castillo Méndez y Enrique Espinoza Sánchez, por sus actuaciones como Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Penal de Piura y Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente; por los fundamentos de la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente investigación se inició a mérito de la comunicación cursada por la Juez del Sexto Juzgado Penal de Piura, por la cual hizo de conocimiento a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura sobre la instrucción seguida a los servidores judiciales Enrique Espinoza Sánchez y Carlos Mario Castillo Méndez por delito contra la Administración de Justicia, Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y otros; **Segundo:** Se, atribuye a los nombrados servidores haber vulnerado sus deberes funcionales con la finalidad de coadyuvar a la tramitación indebida de la solicitud de beneficio penitenciario presentada por el interno Felipe Huacchillo Julca ante el Cuarto Juzgado Especializado Penal de Piura, el cual no era competente para ello, a cambio de retribución económica; **Tercero:** Que, para materializar su irregular proceder el investigado Enrique Espinoza Sánchez adulteró el encabezado del oficio cursado por el Instituto Nacional Penitenciario al Segundo Juzgado Penal de Piura (que era el juzgado competente) sustituyéndolo por el Cuarto Juzgado Penal de dicha circunscripción, tal acción la efectuó por el requerimiento de su co-investigado Carlos Mario Castillo Méndez, quien se habría contactado con el referido interno; **Cuarto:** Que, los hechos denunciados han sido admitidos por ambos servidores; así, don Carlos Mario Castillo Méndez, en sus declaraciones de fojas treinta y cuatro a treinta y siete y de cincuenta y siete a sesenta, refiere que su hermano Julio César Castillo Méndez, interno en el Centro Penitenciario de Río Seco, le hizo llegar una nota sobre la posibilidad de que el beneficio penitenciario de semi libertad del interno Felipe Huacchillo Julca ingrese al Cuarto Juzgado Penal de Piura, donde él presta servicios, para su tramitación, toda vez que se conocía que en el mencionado órgano jurisdiccional los beneficios penitenciarios solicitados eran concedidos; ante ello, consultó a don Enrique Espinoza Sánchez, quien labora en la Mesa de Partes de los Módulos Penales, si ello era posible, manifestándole en un primer momento que no, no obstante, después de unos días, éste lo buscó y le dijo que tal acción sí era posible; ante lo cual remitió una nota a su hermano sobre lo sucedido quien después le remitió los datos del referido interno y éstos a su vez los entregó al servidor Espinoza Sánchez; **Quinto:** Por su parte, don Enrique Espinoza Sánchez, en sus declaraciones de fojas sesenta y uno a sesenta y dos y de sesenta y tres a sesenta y cinco, reconoce haber cometido los graves hechos que se le atribuyen

Sistema Peruano de Información Jurídica

al expresar que lo hizo porque su situación económica era muy apremiante, expresando haber tenido muchas deudas en las entidades bancarias y por primera vez cometió un hecho irregular del cual está muy arrepentido y que Mario Castillo Méndez le ofreció darle dinero si hacía lo que él le pedía; **Sexto:** Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo doscientos once que procede aplicar la destitución al magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; así como al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público; asimismo, en el artículo doscientos dos, señala que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones; en tal sentido, los alcances del artículo precedentemente mencionado también comprende a todos los servidores cuya actividad esté regulada bajo el mencionado cuerpo legal; **Sétimo:** Es menester señalar que en materia disciplinaria, la norma no ha adoptado un criterio de necesaria gradualidad punitiva; esto es que necesariamente para imponer la sanción disciplinaria más grave, deba haberse impuesto previamente otras sanciones más leves de modo reiterado; ante ello deviene en viable imponer directamente una sanción disciplinaria severa por haberse incurrido en determinadas conductas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción disciplinaria a imponer es una cuestión a resolver en cada caso concreto; en ese orden de ideas resulta de aplicación la sanción consagrada en la ley acorde a la gravedad de la falta cometida; en tal sentido, el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual, a la luz de los cargos imputados y de los actuados, pudiendo así estimarse si la sanción impuesta guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa la falta; **Noveno:** Que, con las pruebas actuadas en la presente investigación, ha quedado acreditado que los servidores Castillo Méndez y Espinoza Sánchez incurrieron en conducta disfuncional con la finalidad de favorecer indebidamente a un interno que solicitaba beneficio penitenciario, la misma que por su gravedad ha atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, desmereciendo los cargos que se le confirieron ante el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once del acotado cuerpo legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ciento seis de la citada ley orgánica, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, por unanimidad, **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los servidores judiciales Carlos Mario Castillo Méndez y a Enrique Espinoza Sánchez, por sus actuaciones como Asistente de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura y Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la citada Corte Superior de Justicia, respectivamente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Sancionan con destitución a técnico judicial de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto

INVESTIGACION ODICMA N° 266-2007-LORETO

Lima, veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTA: La Investigación número doscientos sesenta y seis guión dos mil siete guión Loreto seguida contra don Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, por su actuación como técnico judicial de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto; de conformidad con la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, concluida la investigación seguida contra don Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución del nombrado servidor por haber recibido un recurso de apelación interpuesto en el Expediente N° 1202-2003 seguido por María Luisa Marquillo sobre alimentos, registrándolo con un sello manual en el cual consignó como fecha de recepción el día treinta y uno de agosto de dos mil seis, cuando este fue recibido e ingresado en el sistema de recepción de escritos y demandas, el día primero de setiembre del mismo año, **Segundo:** Al respecto, a fojas cuatro obra el cargo de ingreso de escritos, en el cual se observa que con fecha uno de setiembre de dos mil seis a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos se ingresó un recurso de apelación por parte del servidor investigado, quien ingresó el referido escrito con la observación de que fue recibido el día treinta y uno de agosto del mismo año a las quince horas con diez minutos y debido a las deficiencias presentadas en el sistema no lo ingresó oportunamente; **Tercero:** Que, el argumento sostenido por el servidor Ruiz Sigwas queda sin sustento, en merito al Informe N° 041-2006-CSJLO-OA-AEI CC/PJ emitido por el Administrador de la Red Informática del Poder Judicial, obrante a fojas cuarenta y cinco, en el cual se establece que el día treinta y uno de agosto de dos mil seis, el sistema que utiliza el área de Mesa de Partes no tuvo ningún problema en su funcionamiento, menos en el horario de trece horas con cuarenta y cinco minutos hasta la hora del cierre; **Cuarto:** Que, asimismo, el Jefe de la Mesa de Partes Única de la Corte Superior de Loreto, con informe N° 013-2006-MPU-CSJL-PJ JLG, obrante a fojas ochenta y dos, refiere que entre los días veintinueve, treinta y uno de agosto y primero de setiembre de dos mil seis, no se registró problema alguno en el funcionamiento del sistema de los reportes de ingresos de escritos y demandas de la referida dependencia; información que se puede corroborar con los reportes de ingresos de escritos y demandas obrantes de fojas setenta y dos a ochenta y uno, donde no se observa ninguna irregularidad entre los días señalados; **Quinto:** De lo expuesto precedentemente y con los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha quedado demostrado que don Henry Oswaldo Ruiz Sigwas aprovechando su condición de técnico judicial adscrito a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto, recibió un recurso de apelación presentado por un litigante consignado una fecha que no le correspondía, con la finalidad de favorecerlo pues el plazo para interponerlo había vencido; vulnerando así sus deberes y obligaciones que le impone el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, siendo pasible de sanción disciplinaria acorde lo previsto en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, de la mencionada Ley Orgánica, correspondiendo imponer la medida disciplinaria de destitución al comprometer la dignidad del cargo frente al concepto público, conforme lo establece el artículo doscientos once del acotado cuerpo legal; por tales los fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin las intervenciones de los señores Consejeros Antonio Pajares Paredes y Luis Alberto Mena Núñez por encontrarse de licencia y de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, por su actuación como técnico judicial de la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto.-

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO

Sistema Peruano de Información Jurídica

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen incorporación de Vocal como integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 451-2008-P-CSJL-PJ

**Corte Superior de Justicia de Lima
Presidencia**

Lima, 26 de noviembre de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 236-2008-CE-PJ de fecha nueve de setiembre del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso declarar fundada la Solicitud de Traslado, por razones extraordinarias, presentada por el magistrado Luis Carlos Arce Córdova, Vocal Titular de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali disponiéndose en consecuencia su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde al Despacho de esta Presidencia, proceder a la incorporación del magistrado antes referido, al interior de este Distrito Judicial, asignándosele la plaza vacante correspondiente.

Que, estando a lo expuesto y en mérito a las facultades previstas y otorgadas por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER LA INCORPORACIÓN del doctor magistrado LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, Vocal Titular, como integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del 26 de noviembre del presente año.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Supervisión del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Consejo Nacional de la Magistratura y del Magistrado para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ÁNGEL HENRY ROMERO DÍAZ
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Corrigen la Res. Adm. N° 348-2008-P-CSJL/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 452-2008-P-CSJL-PJ

**Corte Superior de Justicia de Lima
Presidencia**

Lima, 11 de noviembre de 2008

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencias de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Que, por la Resolución Administrativa N° 348-2008-P-CSJL/PJ de fecha dieciséis de setiembre del presente año, publicada en el Diario Oficial El Peruano el diecisiete de Septiembre de los corrientes, se dispuso aprobar la nómina de peritos judiciales para los años judiciales 2008 y 2009, convocándose además a los profesionales en Medicina, Psicología y Contabilidad a proceso de selección y evaluación.

Que, es de apreciarse de la Resolución Administrativa antes señalada que en el tercer considerando, se ha señalado que:

- “(...) lo que ocasiona que en dichas especialidades se produzca una insuficiencia de profesionales en la Nómina del Registro de Peritos Judiciales de esta Corte, la que debe ser subsanada mediante el procedimiento de convocatoria pública y directa previsto en el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado por Resolución Administrativa N° 352-98-SE-T-CME-PJ”.

Asimismo, se dispuso en el artículo quinto: “(...) que los Peritos Judiciales que integran la presente nómina pasen a formar parte del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Lima, siempre que cumplan con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ”.

Que, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución, conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente acto administrativo conforme a la disposición del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, en este sentido, advirtiéndose que en la referida resolución administrativa han existido errores materiales que han alterado la interpretación que los administrados deban efectuar a la resolución emitida por esta Presidencia, en aplicación de la normativa invocada en el considerando precedente, resulta necesario proceder con la corrección de los dos extremos antes precisados:

POR CONSIGUIENTE:

SE CORRIGE:

(i) El tercer considerando de la Resolución Administrativa N° 348-2008-P-CSJL/PJ que señala:

- “(...) lo que ocasiona que en dichas especialidades se produzca una insuficiencia de profesionales en la Nómina del Registro de Peritos Judiciales de esta Corte, la que debe ser subsanada mediante el procedimiento de convocatoria pública y directa previsto en el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado por Resolución Administrativa N° 352-98-SE-T-CME-PJ”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Debiendo ser lo correcto:

- “(...) lo que ocasiona que en dichas especialidades se produzca una insuficiencia de profesionales en la Nómina del Registro de Peritos Judiciales de esta Corte, la que debe ser subsanada mediante el procedimiento de convocatoria pública y directa previsto en el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado por Resolución Administrativa N° 351-98-SE-T-CME-PJ y modificado mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 436-98-SE-TP-CME-PJ”.

(ii) El artículo quinto de la parte resolutive que dispone:

- “(...) que los Peritos Judiciales que integran la presente nómina pasen a formar parte del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Lima, siempre que cumplan con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ.

Debiendo ser lo correcto:

- “(...) que los Peritos Judiciales que integran la presente nómina pasen a formar parte del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Lima, siempre que cumplan con lo estipulado en el artículo 21 de la Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ modificado por la Resolución Administrativa N° 436-98-SE-TP-CME-PJ.

DISPÓNGASE, que la presente Resolución sea parte integrante de la Resolución Administrativa N° 348-2008-P-CSJL/PJ de fecha dieciséis de setiembre del presente año, publicada en el Diario Oficial El Peruano el diecisiete de Septiembre de los corrientes.-

Publíquese, comuníquese y archívese.

ÁNGEL HENRY ROMERO DÍAZ
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

**Designan Juez Suplente del 5º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores - Turno
“B”**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 454-2008-P-CSJL-PJ

Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia

Lima, 26 de noviembre de 2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial dictando las medidas administrativas necesarias para el mejor funcionamiento del Despacho administrativo.

Que, de otro lado, con el objeto de brindar un servicio eficiente en beneficio de los justiciables y, en virtud de las facultades conferidas, la Presidencia puede designar, promover, reasignar y/o dejar sin efecto las designaciones de Magistrados Provisionales y Suplentes que integran la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por los incisos tercero y noveno el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora NINEL MILAGROS ORRILLO VALLEJOS, como Juez Suplente del 5º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores - Turno "B", desde el 27 de noviembre de los corrientes.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de las personas mencionadas.

Publíquese, comuníquese y archívese.

ÁNGEL HENRY ROMERO DÍAZ
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fe de Erratas

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 450-2008-P-CSJL-PJ

Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 450-2008-P-CSJL/PJ, publicada el día 25 de noviembre de 2008.

DICE:

Artículo Noveno.- DESIGNAR a la doctora EVANGELINA BEDOYA ESPINOZA, como Juez Suplente del 4º Juzgado de Paz Letrado de Lima, desde el 19 de noviembre del presente hasta la conclusión de la licencia concedida a la doctora Solís de la Cruz.

DEBE DECIR:

Artículo Noveno.- DESIGNAR a la doctora EVANGELINA BEDOYA ESPINOZA, como Juez Suplente del 4º Juzgado de Paz Letrado de Lima, desde el 24 de noviembre hasta el 3 de diciembre del presente año, estando a la licencia concedida a la doctora Solís de la Cruz.

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Piura el traslado de agencia en el departamento de San Martín

RESOLUCION SBS N° 11141-2008

Lima, 13 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (en adelante Caja Municipal de Piura) para que se le autorice el traslado de una agencia en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para el traslado de la agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "B" mediante el Informe N° 338-2008-DEM "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005 y N° 10710-2008;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Piura el traslado de una agencia ubicada en el Jr. San Martín N° 1102, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín; a su nuevo local ubicado en Jr. San Martín N° 1032 y 1034 del mismo distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas (a.i.)

Autorizan a la Caja Municipal de Piura la apertura de agencias en los departamentos de Piura, La Libertad, Apurímac y Junín

RESOLUCION SBS N° 11142-2008

Lima, 13 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (en adelante Caja Municipal de Piura) para que se le autorice la apertura de cuatro (4) agencias en los departamentos de Piura, La Libertad, Apurímac y Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para la apertura de las agencias solicitadas;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "B" mediante el Informe de Programación Anual de Oficinas correspondiente al año 2008 N° 316-2008-DEM "B"; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005 y N° 10710-2008;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Piura la apertura de cuatro (4) agencias ubicadas en (i) Jr. San Martín N° 792, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; (ii) Calle Bolívar N° 200-206 (Jr. Alfonso Ugarte N° 607), distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; (iii) Jr. Lima N° 824-826, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac; y, (iv) Centro Poblado Chupaca - Sector C, Mz. V4 - Lote 13 (Jr. Bruno Terreros N° 414), distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas (a.i.)

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros de la Superintendencia de Banca y Seguros

RESOLUCION SBS N° 11143-2008

Lima, 13 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor José Martín Portocarrero Laos para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros - Sección A: Personas Naturales Sección III de Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Ajustadores y Peritos de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Convocatoria N° 02-2008-RIAS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor José Martín Portocarrero Laos, con Matrícula N° AN-287 en el Registro del Sistema de Seguros - Sección A: Personas Naturales Sección III de Ajustadores de Siniestros y/o Peritos de Seguros, para operar como Ajustador Ramos Generales.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

Autorizan a EDPYMES PROEMPRESA la apertura de agencia en el departamento de Junín

RESOLUCION SBS N° 11149-2008

Lima, 14 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Microempresa - EDPYMES Proempresa, en adelante Edpymes Proempresa, para que se le autorice la apertura de la Agencia ubicada en la Av. Mariscal Castilla 1992 y 1994, distrito El Tambo, provincia y departamento de Junín.

CONSIDERANDO:

Que la EDPYMES Proempresa en Sesión de Directorio N° 04-2008 del 15.02.2008 aprobó la apertura de las Agencias ubicadas en el distrito de El Tambo, provincia y departamento de Junín.

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para las aperturas de las Agencias, conforme establece el Procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "C" mediante Informe N° 302-2008-DEM "C"; y

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775-2008 del 26 de marzo del 2008, y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005; y Resolución SBS N° 10710-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008.

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a EDPYMES PROEMPRESA la apertura de una (1) Agencia ubicada en la Av. Mariscal Castilla 1992 y 1994, distrito El Tambo, provincia y departamento de Junín.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca y
Microfinanzas (a.i.)

Autorizan a EDPYMES PROEMPRESA la apertura de agencia en el departamento de La Libertad

RESOLUCION SBS N° 11150-2008

Lima, 14 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Microempresa - EDPYMES Proempresa, en adelante Edpymes Proempresa, para que se le autorice la apertura de la Agencia ubicada en la Calle El Tunante N° 112, Lote 01, Manzana R-2, con frente a la Av. Vallejo, Urb. Palermo, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que EDPYMES Proempresa en Sesión de Directorio N° 04-2008 del 15.02.2008 aprobó la apertura de la Agencia ubicada en el distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para las aperturas de las Agencias, conforme establece el Procedimiento 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "C" mediante Informe N° 286-2008-DEM "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775-2008 del 26 de marzo del 2008, y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005; y Resolución SBS N° 10710-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008.

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a EDPYMES PROEMPRESA la apertura de una (1) Agencia ubicada en Calle El Tunante N° 112, Lote 01, Manzana R-2, con frente a la Av. Vallejo, Urb. Palermo, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca y
Microfinanzas (a.i.)

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan al Banco Falabella del Perú la apertura de oficinas en los departamentos de Lima, La Libertad y la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION SBS N° 11349-2008

Lima, 19 de noviembre de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Falabella Perú para que se le autorice la apertura de 04 oficinas especiales de carácter permanente, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, Banco Falabella Perú ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "C" mediante Informes N° 160-2008-DEB "C", N° 161-2008-DEB "C" y N° 162-2008-DEB "C" y N° 163-2008-DEB "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Falabella Perú la apertura de cuatro (04) oficinas especiales de carácter permanente ubicadas en:

- Av. Prolongación Pachacutec N° 6321, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

- Av. América Norte N° 1245, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

- Av. Oscar Benavides 3866, distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao.

- Av. Puente Piedra Sur N° 443, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran inconstitucional el Artículo 3 y los incisos 2 y 3 del Artículo 9 del D.U. N° 033-2005, así como el artículo 2.2 de la Ley N° 29137

Sistema Peruano de Información Jurídica

EXPEDIENTE N° 0023-2007-PI-TC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL 0023-2007-PI-TC**

SENTENCIA

DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 15 de octubre de 2008

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Asunto: Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006.

Magistrados presentes:

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

SUMARIO

- I. Asunto
- II. Datos generales
- III. Normas cuestionadas
- IV. Antecedentes
 - a) Argumentos de la demanda
 - b) Argumentos de la contestación de la demanda
- V. Materias constitucionalmente relevantes
- VI. Fundamentos
 - §1. Sustracción de la materia y declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006
 - §2. Examen constitucional de los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006
 - §3. Sobre el tipo de sentencia que corresponde emitir en el presente caso.
 - 3.1. La sentencia interpretativa, integrativa-reductora
 - §4. El parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad
 - 4.1. El Bloque de constitucionalidad
 - 4.2. ¿La ley universitaria forma parte del bloque de constitucionalidad para el presente caso?

Sistema Peruano de Información Jurídica

§5. Análisis del contenido de las disposiciones impugnadas

a) Análisis del artículo 2 del Decreto de Urgencia 033-2005

5.1. El tratamiento del profesor contratado.

5.2. El tratamiento del jefe de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio.

5.3. El caso de los cesantes y jubilados

b) Análisis del artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005

c) Análisis del artículo 4 del Decreto de Urgencia 033-2005

d) Análisis del artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005

e) Análisis conjunto de los demás artículos impugnados del Decreto de Urgencia 033-2005

f) Sobre los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006

§6. Efectos de la presente sentencia en los procesos de cumplimiento o amparo en trámite ante el Poder Judicial.

VII. Fallo

**EXP. Nº 00023-2007-PI/TC
LIMA**

FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DEL PERÚ Y MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos contra los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Proceso de Inconstitucionalidad.
Demandantes	: Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de cinco mil ciudadanos.
Normas sometidas a control	: Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia 033-2005, y los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006.
Normas constitucionales	

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuya vulneración se alega : Artículos 118, inciso 19), 102, inciso 2), 2 inciso 1), 118, inciso 1), 18 y 43. Ley Universitaria N° 23733

Petitorio : Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia 033-2005, y los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006.

III. NORMAS CUESTIONADAS

A) Decreto de Urgencia 033-2005

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Programa de Homologación
El Programa de Homologación se aplica solo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.

Artículo 3.- Cuadro de Equiparación y escala de ingresos homologados
Aprobar el Cuadro de equivalencias y equiparación del Programa de Homologación vigente al culminar el proceso de homologación aplicada a los docentes señalados en el Artículo precedente.

	Categoría de Equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Auxiliar TC	Título Profesional		100% Juez de Primera Instancia	2,008
Auxiliar DE	Título Profesional		105% Juez de Primera Instancia	2,108
Asociado TC				
Asociado TC I	Título Profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2,200
Asociado TC II	Master	5 o más años como Auxiliar, o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como asociado.	100% Vocal Superior	3,008
Asociado DE				
Asociado DE I	Título Profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2,300
Asociado DE II	Master	5 o más años como Auxiliar o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como Asociado.	106% Vocal Superior	3,200
Principal TC				
Principal TC I	Master	Al menos 5 Años como Asociado		3,300
		10 o más años		

Sistema Peruano de Información Jurídica

Principal TC II	Doctorado	como Asociado, a 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	75% Vocal Supremo	5,000
Principal DE				
Principal DE I	Master	Al menos 5 años como asociado		3,430
Principal DE II	Doctorado	10 o más años como Asociado, o 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	82% Vocal Supremo	5,500

Artículo 4.- De las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación
Las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación de los docentes deben comprender necesariamente los siguientes indicadores y proporciones:

1. **Grados y Títulos:** hasta 20% del puntaje total. Entre la obtención del grado de Maestro y la obtención del grado de Doctor debe existir un puntaje diferencial de no menos del 30%.
2. **Actualizaciones y capacitaciones:** hasta el 10% del puntaje total. Se debe privilegiar las pasantías o cursos llevados en el extranjero que impliquen calificación en instituciones públicas o universidades acreditadas.
3. **Trabajos de investigación (sea para artículos de revistas o libros):** hasta 10% del puntaje total. Sólo se considerarán los trabajos sujetos a evaluación o jurado o comité editorial o similar.
4. **Informes del departamento:** hasta el 10% del puntaje total. En estos informes se deben incluir aspectos administrativos internos tales como puntualidad, cumplimiento de normativas internas, o similares.
5. **Clase Magistral y entrevista personal:** hasta el 10% del puntaje total.
6. **Cargos directivos o apoyo administrativo:** hasta el 5% del puntaje total. Esto incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc.), excepto la participación como ponente o panelista.
7. **Elaboración de materiales de enseñanza:** hasta el 5% del puntaje total
8. **Idiomas:** 3% del puntaje total por cada idioma en el nivel avanzado, hasta el 10% del puntaje total.
9. **Asesoría a alumnos:** hasta el 10% del puntaje total. Se debe asignar un mayor puntaje a las asesorías vinculadas a grados académicos (diferenciados entre sí) y privilegiar los que lleven a la obtención del grado por parte del alumno.
10. **Evaluación de los alumnos:** no menos del 10% del valor del puntaje total.
11. **Actividades de proyección Social:** hasta el 9% del valor del puntaje total.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Las evaluaciones no deben incluir los siguientes criterios:

- Tiempo de servicios.
- Carga lectiva
- Cargos políticos y distinciones que no correspondan a logros académicos o profesionales, como, por ejemplo, cargos en colegios profesionales.

Artículo 5.- Se autoriza incremento en los ingresos de los docentes en el marco del Programa de Homologación

A fin de cumplir con el Programa de Homologación a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto de Urgencia, se autoriza un incremento que se calculará sobre el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el Cuadro de Equiparación del Artículo 3. El incremento será aplicado a partir del mes de enero del año 2006.

Artículo 6.- Incrementos a los docentes que se encuentran desempeñando un cargo académico y/o administrativo

Las subvenciones por responsabilidades directivas para autoridades o funcionarios financiadas por Recursos Directamente Recaudados se reducirán en un monto igual al incremento a que se refiere el Artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 8.- Financiamiento

Facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días realice un proceso de racionalización de recursos en su presupuesto institucional, a fin de generar las economías necesarias para financiar la aplicación del presente dispositivo. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas se efectúan las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que correspondan, a favor de las universidades públicas comprendidas en esta norma.

Artículo 9.- Condiciones para el segundo incremento que se realizará en el segundo trimestre del Año 2006

Aprobar las siguientes condiciones para el segundo incremento:

1. Se calculará sobre el 10% de la diferencia entre remuneración percibida por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido por el nivel más alto de su categoría fijada en el cuadro de equiparación del Artículo 3 del Decreto de Urgencia.

2. La aplicación de los incrementos posteriores al otorgado mediante el presente Decreto de Urgencia estará sujeto al cumplimiento de los siguientes ratios, que se establecen tanto para cada universidad pública como para el conjunto de ellas:

* Se mantiene un ratio de autoridades / docentes nombrados no mayor a 0,09.

* Se mantiene un ratio de alumnos matriculados /universo de docentes no mayor a 12,75. En este caso, entiéndase por "universo de docentes" a los profesores nombrados, contratados y a los jefes de práctica.

3. Cada universidad pública tiene la obligación de informar al Ministerio de Economía con periodicidad semestral sobre el cumplimiento de los ratios establecidos en el párrafo precedente, bajo responsabilidad de sanción al Director General de Recursos Humanos de cada Universidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

Pública o del Funcionario que haga sus veces. El Órgano de Control interno de cada Universidad Pública semestralmente deberá efectuar un control posterior sobre el cumplimiento, bajo responsabilidad, dando cuenta al titular de la entidad y a la Contraloría General de la República del cumplimiento de la disposición.

Artículo 11.- Derogaciones

Derogar y dejar sin efecto toda norma que se oponga a lo previsto en el presente Decreto de Urgencia.

B) Decreto de Urgencia 002-2006

Artículo 11.- Disposiciones para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-3005

11.1. El cuadro de equiparación dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 no modifica las categorías que los docentes universitarios ostentaban a la fecha de emisión de dicha norma. En el caso de los docentes principales que no cuenten con el grado de master como resultado de la excepción otorgada en la Ley N° 23733, para efectos de la equiparación, son considerados como Principal Tiempo Completo I y Dedicación Exclusiva I, según corresponda.

11.2 En el caso de los profesores nombrados a tiempo parcial, el incremento se calcula de manera proporcional a su similar de tiempo completo.

11.3 Modifíquese los ratios señalados en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005 por los siguientes:

- Ratio autoridades / docentes nombrados: No mayor a 0,09.

- Ratio alumnos matriculados / universo de docentes: No menor a 12,75, entendiéndose por universo de docentes a los profesores nombrados, contratados y a los jefes de práctica.

11.4 De conformidad con las normas presupuestales vigentes los nombramientos, ascensos y promociones de docentes de las Universidades Públicas deben contar, previamente, con la plaza respectiva debidamente financiada y cumplir con los ratios establecidos en el inciso anterior, los cuales se calculan, en primer lugar, para el conjunto de universidades y, en segundo lugar, para cada universidad en forma individual.

11.5 Las equivalencias y equiparaciones del Programa de Homologación, el financiamiento y los ratios antes indicados deben ser verificados por la Contraloría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control.

11.6 El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y del presente Decreto Urgencia.

Artículo 12.- Financiamiento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el año fiscal 2006

12.1. Para el año fiscal 2006, el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se financia inicialmente con los recursos transferidos a las Universidades Públicas mediante los artículos 1 y 2 del presente Decreto de Urgencia. El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto de Urgencia.

12.2 El desagregado de los recursos a ser transferidos a las Universidades Públicas toma como referencia la información proporcionada por dichas Universidades a la Comisión creada por el Decreto Supremo N° 121-2005-EF.

Sistema Peruano de Información Jurídica

12.3 Los costos anuales del Programa de Homologación se atenderán en el marco de la programación presupuestaria de cada ejercicio fiscal, dejándose sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

IV. ANTECEDENTES

1. Argumentos de la demanda

Con fecha 21 de agosto de 2007, la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú - FENDUP y más de 5,000 ciudadanos interpone demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia 033-2005, y los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006, emitidos por el Poder Ejecutivo y publicados el 22 de diciembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, respectivamente.

El apoderado, don Julio Ernesto Lazo Tovar, manifiesta que las normas impugnadas establecen una postergación o suspensión de la vigencia efectiva del artículo 53 de la Ley Universitaria, Ley 23733, que establece un régimen de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial. En ese sentido, fundamenta su demanda conforme a los siguientes argumentos:

a) El artículo 2 del Decreto de Urgencia 033-2005 vulnera el artículo 2, inciso 1) de la Constitución referido a la igualdad ante la ley, pues excluye del Programa de Homologación a los docentes contratados, cesantes y jubilados; así como a los jefes de práctica, reformando materialmente a la Ley Universitaria 23733, pues ésta señala en su artículo 44 que los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados. Asimismo, este artículo viola la reserva de ley, pues la ley universitaria es una ley parlamentaria y jurídicamente un decreto de urgencia no se encuentra habilitado para regular esferas que son de atribución y competencia del Congreso.

b) Conforme al artículo 3 del precitado decreto de urgencia, solo un pequeño sector de docentes serían los que se beneficiarían con el Programa de Homologación, dado que en forma discriminatoria, impone que para acceder a este programa los docentes tengan grados de maestría y doctorado. De igual manera, según el mencionado artículo, no se cumple con la homologación al 100% respecto a los profesores principales, a tiempo completo y a dedicación exclusiva.

c) El Decreto de Urgencia 033-2005 estaría violando el bloque de constitucionalidad dado que la Ley Universitaria 23733 es una norma interpuesta que forma parte de este bloque, generándose una infracción inconstitucional indirecta.

d) El artículo 4 del Decreto de Urgencia 033-2005 es inconstitucional por la forma en la medida en que vulnera el carácter de fuente formal de la Constitución, pues un decreto de urgencia no puede estar habilitado para regular materias que están reservadas para otro tipo de normas.

e) Conforme al artículo 5 del decreto de urgencia en mención el Programa de Homologación solo acoge a los docentes nombrados hasta diciembre de 2005, excluyendo a todos los demás docentes, incluyendo a los cesantes. Asimismo, este artículo le otorga al Programa de Homologación un plazo indeterminado para su cumplimiento, lo cual vulnera la seguridad jurídica.

f) El artículo 6 del Decreto de Urgencia 033-2005 es inconstitucional por la forma pues no contiene una regulación extraordinaria como lo exige el artículo 118, inciso 19) de la Constitución. Asimismo, tampoco regula materia económica o financiera.

g) El artículo 8 del Decreto de Urgencia 033-2005 debe ser interpretado a través de una sentencia aditiva estableciendo que conforme al artículo 78 de la Constitución el Ministerio de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Economía y Finanzas debe prever dentro del presupuesto de un determinado año fiscal la homologación de remuneraciones al 100%.

h) Lo dispuesto por el artículo 9 del referido decreto de urgencia incide sobre el monto establecido en el cuadro de equiparación del artículo 3 del mismo decreto de urgencia, por lo que es inconstitucional por conexidad. Asimismo, este artículo vulnera la garantía institucional de la autonomía universitaria, pues la naturaleza jurídica del decreto de urgencia no lo autoriza a regular materias reservadas al Congreso. Esto mismo ocurre con el artículo 11 del Decreto de Urgencia 033-2005.

i) Las materias reguladas en el artículo 11 numerales 1 y 2 del Decreto de Urgencia 002-2006 deben estar comprendidas en una ley ordinaria. Asimismo, el numeral 3 del mencionado artículo modifica los ratios señalados en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005, revelando una falta de coherencia en la política de gobierno, que debe responder a una planificación estatal.

j) El numeral 4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia 002-2006 no regula materias económicas o financieras, con lo cual se desnaturaliza la figura del decreto de urgencia. De igual manera, los numerales 5 y 6 del referido artículo 11 vulneran la garantía institucional de la autonomía universitaria.

k) El artículo 12 del Decreto de Urgencia 002-2006 revela la forma coyuntural e inmediata y no planificada con que el Gobierno viene afrontando la problemática de la homologación de haberes. El numeral 1 del artículo en mención establece que el financiamiento de la homologación queda en manos del Ministerio de Economía y Finanzas y supeditado a esta entidad, sin embargo, el estado de bienestar general no sólo debe recaer en una cartera ministerial. Asimismo, el numeral 2 de dicha norma supedita que el desagregado de los recursos a ser transferidos a las universidades públicas va a tomar como referencia la información proporcionada por dichas universidades a la Comisión que fuera creada por el Decreto Supremo 121-2005-EF, cuando lo cierto es que dicha Comisión hoy ya no está articulada ni vigente.

2. Argumentos de la contestación de la demanda

El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, en representación del Poder Ejecutivo, contesta la demanda conforme a los siguientes argumentos:

a) Los decretos de urgencia impugnados versan sobre materia económica y financiera, pues la homologación solicitada por los docentes tendrá un impacto necesario en el Presupuesto General de la República. Asimismo, para hacer viable la homologación se tendrá que desarrollar criterios objetivos, pautas, directrices y/o lineamientos que hagan posible su realización.

b) El Decreto de Urgencia 033-2005 pasa el test de proporcionalidad. En ese sentido, se cumple el principio de idoneidad en la medida que la finalidad buscada por dicho decreto de urgencia es normar el beneficio otorgado a los profesores universitarios, implementándolo de la forma más eficaz y célebre posible; se cumple el principio de necesidad pues la forma como se ha dispuesto el Programa de Homologación ha sido la más rápida posible; y, finalmente se cumple el principio de proporcionalidad en sentido estricto dado que existe una causa objetiva y razonable que sustenta la desigualdad, la cual proviene del mismo contenido del beneficio de homologación.

c) Si el Programa de Homologación va a significar mejoras a los docentes universitarios, resulta razonable y proporcional establecer requisitos para el acceso a dicho programa, fundados en los grados académicos obtenidos por el beneficiario. Este requisito es congruente con el propósito de la norma, que es mejorar la educación universitaria.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d) La Ley Universitaria no forma parte del bloque de constitucionalidad pues no contiene regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa; no regula un contenido materialmente constitucional; y tampoco determina competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales.

e) Es razonable que se establezca algún tipo de diferenciación basada en la meritocracia, siendo los criterios establecidos por la norma cuestionada objetivos y justos, para efectos de evaluar a los profesores.

f) Lo establecido por el artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005 fue por motivos presupuestales y para establecer un orden de cierre en el programa, pero no para excluir a los demás maestros, porque la Ley 29070 amplió el programa a los profesores nombrados al 10 de junio de 2007. Se debe declarar la sustracción de la materia respecto al mencionado artículo pues éste regulaba un aspecto presupuestal correspondiente al año 2005.

g) La constitucionalidad del artículo 6 del referido decreto de urgencia debe ser analizada en forma conjunta con los artículos 3 y 5 de dicha norma, teniendo en cuenta que lo que se busca es elevar la calidad de la educación universitaria en las universidades públicas.

h) Se debe declarar la sustracción de la materia respecto a los artículos 8 y 9 del Decreto de Urgencia 033-2005 por cuanto el mismo regulaba el programa de homologación en el marco del ejercicio presupuestal del año 2005.

i) A través de las Leyes 29035, 29070 y 29137 el Congreso ha reafirmado la constitucionalidad de la existencia de ratios que se constituyen como requisitos inherentes al proceso de homologación.

j) No se vulnera la autonomía universitaria pues ninguno de los artículos cuya inconstitucionalidad se cuestiona pretende modificar los estatutos o reglamentos de funcionamiento de las universidades nacionales.

k) Disponer una homologación inmediata vulnera el principio de equilibrio presupuestal y por ende el de legalidad presupuestaria. De otro lado, solicitar la inexistencia de ratios vulnera el principio de justicia presupuestaria, pues la homologación universitaria debe ir de la mano con garantizar la calidad de la educación universitaria.

l) Respecto a los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006 se debe declarar la sustracción de la materia pues únicamente tuvieron eficacia y aplicación para el año fiscal 2006.

m) Los decretos de urgencia impugnados son el resultado de un trabajo comisionado con la participación de todos los involucrados, hecho que evidencia que los mismos han sido expedidos teniendo en cuenta el interés nacional.

V. Materias constitucionalmente relevantes

Este Colegiado estima que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas debe centrarse en los siguientes temas:

1. La naturaleza temporal de las normas presupuestales producen per se la sustracción de la materia ¿Se ha configurado la sustracción de la materia en autos?

2. Las materias contenidas en las normas impugnadas ¿debieron ser reguladas en un decreto de urgencia?

3. Examen de constitucionalidad de los Decretos de Urgencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. ¿Es posible una sentencia interpretativa tratándose del control de un Decreto de Urgencia?

5. ¿Forma parte del bloque de constitucionalidad en el presente caso la ley universitaria?

6. ¿Constituye materia objeto de regulación mediante un Decreto de Urgencia el tema de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios de las universidades públicas? ¿Debe incluirse en el programa de homologación a los docentes contratados, cesantes, jubilados y jefes de práctica?

7. ¿Cuáles deben ser los efectos de la presente sentencia y a qué órganos debe emplazarse para su real eficacia?

VI. FUNDAMENTOS

§1. Sustracción de la materia y declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006

1. En principio, este Tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la alegada sustracción de la materia que -según la Presidencia del Consejo de Ministros - se habría configurado al haberse solicitado, como parte del petitorio, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005 y de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006, disposiciones que por tratarse de normas presupuestarias y atendiendo al carácter anual del presupuesto nacional solamente tuvieron vigencia durante los años 2005 y 2006, respectivamente.

2. Con relación a la vigencia, derogación, validez e inconstitucionalidad de las normas este Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos.

La validez en materia de justicia constitucional, en cambio, es una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución). Constatada la invalidez de la ley, por su incompatibilidad con la Carta Fundamental, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, cesando sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia de este Tribunal que así lo declarase (artículo 204 de la Constitución), quedando impedida su aplicación a los hechos iniciados mientras tuvo efecto, siempre que éstos no hubiesen concluido, y, en su caso, podrá permitirse la revisión de procesos fenecidos en los que fue aplicada la norma, si es que ésta versaba sobre materia penal o tributaria (artículos 36 y 40 de la Ley N° 26435 - Orgánica del Tribunal Constitucional).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales.

De ello se concluye que no toda norma vigente es una norma válida, y que no toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez pues, aun en ese caso, existen dos supuestos en los que procedería una demanda de inconstitucionalidad: a) cuando la norma continúe desplegando sus efectos, y, b) cuando, a pesar de no continuar surtiendo efectos,

Sistema Peruano de Información Jurídica

la sentencia de inconstitucionalidad puede alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado, esto es, si hubiese versado sobre materia penal o tributaria.”¹

3. Partiendo de la premisa indicada, la demandada ha precisado, respecto a los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006, que éstos “[...] tuvieron eficacia y aplicación únicamente para el Año Fiscal 2006 pues sus disposiciones son de contenido presupuestal. Por tanto, el Tribunal Constitucional no debería pronunciarse sobre tales normas no vigentes.” En la misma línea argumentativa, se ha señalado, respecto al artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005, que éste regulaba “(...) un aspecto presupuestal a efectos de garantizar el programa de homologación docente, respecto al ejercicio presupuestal del año 2005 (específicamente el cierre de los beneficiarios del programa para calcular el presupuesto) y atendiendo al carácter anual del Presupuesto Nacional, se deberá declarar la sustracción de la materia respecto al pedido de inconstitucionalidad.”

4. Cuando este Tribunal realizó el análisis de la naturaleza jurídica de la Ley Anual del Presupuesto consideró que dicha institución debía entenderse a la luz de cuatro perspectivas, siendo una de ellas la perspectiva jurídica. Según este aspecto, “El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene per se; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida. Dado su carácter jurídico, se presenta como la condición legal necesaria para que el Ejecutivo ejerza algunas de sus competencias.”² La vigencia limitada constituye una particularidad de la Ley Anual del Presupuesto que dimana del principio de anualidad, y por el cual “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.”³ Dicha característica - que la distingue de otras normas-determina que la previsión de gastos e ingresos se efectúa anualmente, por lo que a su vencimiento la ley del presupuesto deja de tener vigencia.

5. El artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005 autorizó un incremento para el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, el cual se aplicaría a partir de enero de 2006. Posteriormente, mediante el artículo 3 del Decreto de Urgencia 019-2006 se dispone que el incremento a que se refiere el indicado artículo se aplica sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia 033-2005, y además, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Por último, el artículo 2.1 del Decreto Supremo 089-2006-EF reitera los alcances del incremento previsto originalmente por el artículo 5 del Decreto de Urgencia en cuestión. Como puede observarse de las disposiciones glosadas, el objeto de las mismas fue establecer determinadas características de aplicación referidas a la forma, modo y tiempo en el pago del incremento a los docentes, lo cual al estar relacionado por conexidad, entre otros, con el artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005 que establece el cuadro de equiparación y escala de ingresos homologadas no puede compartir la característica que tiene la Ley Anual de Presupuesto, esto es, tener una vigencia limitada y preestablecida, sino que por su propia naturaleza sigue siendo una norma vigente, y es más, despliega sus efectos dado que el límite temporal impuesto a su ámbito de aplicación, vale decir, solo para docentes nombrados hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 033-2005, es utilizado para efectos del pago del incremento.

6. El artículo 11 del Decreto de Urgencia 002-2006 establece disposiciones para la aplicación del Decreto de Urgencia 033-2005. En ese sentido, se advierte de las mismas que su objeto es regular aspectos de carácter general como la modificación de los ratios previstos en el

¹ STC 0004-2004-AI, 0011-2004-AI, 0012-2004-AI, 0013-2004-AI, 0014-2004-AI, 0015-2004-AI, 0016-2004-AI y 0027-2004-AI (ACUMULADOS), fundamento 2.

² STC 00004-2004-CC, fundamento 8.4.

³ STC 00004-2004-CC, fundamento 9.8.

Sistema Peruano de Información Jurídica

numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005 o establecer facultades fiscalizadoras a la Contraloría General de la República respecto de las equivalencias y equiparaciones, circunstancias que no guardan relación con el carácter presupuestal aducido para solicitar la sustracción de la materia.

7. En lo que concierne al artículo 12 del Decreto de Urgencia 002-2006, debe precisarse que si bien el epígrafe se refiere al financiamiento del Decreto de Urgencia 033-2005 para el año fiscal 2006, el artículo 12.1 del indicado texto legal hace especial énfasis en que el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado a proponer normas necesarias para la financiación del incremento previsto por el artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005, mientras que el artículo 12.3 alude al uso de la información preparada por la Comisión nombrada por el Decreto Supremo 121-2005-EF, lo cual - tal como se señala supra - importa que la regulación del incremento estipulado sirve de elemento articulador de todo el Programa de Homologación. De tal modo, es innegable la relación entre el artículo 5 del Decreto de Urgencia 033-2005 y las demás disposiciones legales sobre dicha materia, como ocurre con el artículo 12 del Decreto de Urgencia 002-2006, que responde a una misma estructura que al complementarse sigue desplegando efectos.

El Tribunal concluye entonces en este punto, que existen elementos de conexión entre los dos decretos impugnados, que permiten poner en evidencia que sus efectos no han cesado pese a la aparente transitoriedad del Decreto de Urgencia N° 002-2006, por lo que el análisis de su validez constitucional se hará en conjunto y por conexión.

§2. Examen constitucional de los Decretos de Urgencia 033-2005 y 002-2006

8. Teniendo en cuenta lo señalado supra corresponde analizar si los cuestionados decretos de urgencia responden a los criterios establecidos, tanto en el artículo 118 inciso 19, como en nuestra propia jurisprudencia⁴, o por el contrario, exceden las competencias propias del Poder Ejecutivo para emitir este tipo de normas. Dicho análisis debe hacerse además, conforme ya se ha adelantado en los dos niveles, tanto formal como material y en ese orden.

9. La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia 033-2005, así como de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006. Al respecto, y teniendo en cuenta el contenido de los referidos artículos, corresponde establecer si la materia regulada en los mismos es propia de un decreto de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, así como conforme a la jurisprudencia de este Colegiado.

10. El Decreto de Urgencia N° 033-2005 establece el marco normativo y presupuestal del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28603 que, derogando la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2005), dispuso la restitución de la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria). Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, cuyos artículos 11 y 12 también se impugna, se refiere a las modificaciones en la Ley de Presupuesto del año 2006 a efectos de atender el programa de homologaciones. El Tribunal considera que, dada su directa conexión, su análisis se hará en conjunto y conforme ya ha sido adelantado supra.

11. Como se señalara en los acápites precedentes, la expedición de un Decreto de Urgencia, al ser extraordinario, debe responder: a) a una situación de necesidad y urgencia; b) que no haya podido ser prevista oportunamente; c) debiendo tratarse de una situación que de no actuar de modo inmediato puede ponerse en grave riesgo el interés nacional, finalmente; d) la materia o

⁴ En especial la STC 008-2003-AI/TC

Sistema Peruano de Información Jurídica

contenido de los decretos de urgencia debe estar referida a situaciones relacionadas con la economía o las finanzas públicas.

12. Si se toma en cuenta las exigencias reseñadas, es fácil concluir en este punto, que la regulación del programa de homologación de los docentes universitarios, siendo una situación de necesidad, a efectos de que los docentes universitarios puedan beneficiarse del derecho que les confiere la Ley Universitaria en su artículo 53, no obstante, en principio, no cumple con los demás requisitos de urgencia e imprevisibilidad. Esto último, sobre todo si se toma en cuenta que el legislador ha guardado silencio desde el año de 1983 en que fue publicada la referida Ley, pese a que, tal como lo relatan los demandantes, éstos han realizado, en forma conjunta o por separado, innumerables peticiones tanto al propio Parlamento, como también a través de procesos judiciales, exigiendo el cumplimiento de la referida Ley.

13. Respecto al requisito que exige que los Decretos de Urgencia versen sobre “materia económica y financiera” tal como se lee en el artículo 118.19 de la Constitución, el análisis debe desarrollarse atendiendo a los efectos que pueda causar la materia regulada. Es decir, debe de tratarse de algún tipo de impacto en la caja fiscal cuya atención no puede esperar el trámite parlamentario habitual, de manera que el principio de legalidad presupuestaria se ve excepcionado a efectos de no dejar sin respuesta oportuna dicha situación extraordinaria. En este extremo, si bien el control resulta siendo amplio, en la medida que la mayoría de las decisiones legislativas tienen alguna incidencia económica o financiera, no obstante, este Tribunal entiende que la naturaleza de los Decretos de Urgencia debe estar referida a cubrir exigencias económicas que no pueden esperar el ciclo normal de la legislación ordinaria.

14. En este sentido, el programa de homologación dispuesta en el Decreto de Urgencia 033-2005, no cabe duda, tiene incidencia económica y financiera en el presupuesto público, sin embargo, dicha incidencia económica no se presentaba en este caso como imprevisible ni urgente, en el sentido que requiriese la actuación inmediata del Poder Ejecutivo para impedir alguna situación perjudicial para la economía nacional que fuera irreparable. En cualquier caso, si de alguna situación de urgencia o inmediatez para la actuación del poder ejecutivo puede hablarse en este caso, ello solo resultaría de los permanentes conflictos y huelgas nacionales que venía y viene ocasionando la inacción por parte de los poderes públicos en la atención de la homologación dispuesta en su momento por la ley universitaria.

15. Sin embargo, el análisis que debe hacerse ahora es si pese haberse constatado la evidente falta de urgencia e imprevisibilidad en la expedición de los referidos Decretos de Urgencia, es decir, si pese a haberse incurrido, ambos decretos, en la causal de inconstitucionalidad por la forma, no obstante, un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido, no resultará a la postre mas perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53 de la Ley Universitaria. Todo ello a pesar que, como los demandantes alegan, las normas en cuestión no sólo han ingresado en materia no prevista para ser regulada mediante un Decreto de Urgencia, sino que además, habrían incorporado condiciones y restricciones que no prevé la Ley bajo cuyo parámetro se ha emitido el aludido Decreto.

16. En efecto, si se toma en cuenta que los maestros universitarios han esperado por más de 20 años la emisión de una norma que establezca los mecanismos, así como que autorice el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir el costo que supone la homologación, resulta razonable entender que la anulación sin mas, dejando una vez más en manos del Parlamento (que no cumplió dicho mandato durante muchos años), la obligación de legislar en la forma y modo que corresponda conforme a la naturaleza de los derechos en cuestión, supondría en la práctica, generar un vacío normativo frustrando las expectativas de todos aquellos profesores que se han incorporado al proceso de homologación cumpliendo los requisitos que exige el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto de Urgencia 033-2005. En atención a ello, este Colegiado, considera que resulta más acorde con los derechos de los profesores, sí como para la propia estabilidad del sistema de competencias y responsabilidades de los poderes públicos, el que este Colegiado acuda una vez más a la modalidad de sus sentencias intermedias (STC 004-2004-CC/TC).

§3. Sobre el tipo de sentencia que corresponde emitir en el presente caso

17. Atendiendo a las consideraciones precedentes, este Colegiado estima necesario preservar las disposiciones normativas contenidas en los Decretos de Urgencia impugnados que resulten compatibles con las exigencias constitucionales que prevén la emisión de este tipo de normas, expurgando, todas aquellos supuestos que resultan fuera de las potestades que la Constitución reconoce al titular del Poder Ejecutivo. De este modo, creemos, se logra armonizar, tanto la función que corresponde a este Tribunal conforme al artículo 200.4 de la Constitución, así como también la que corresponde al Presidente de la República de “cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones”, previsto en el artículo 118.1 de la misma Ley Fundamental. Esto en la medida que los Decretos de Urgencia, han sido emitidos con el propósito de dar cumplimiento a este mandato constitucional.

18. En tal sentido, este Colegiado siguiendo la tipología de sentencias desarrolladas en la jurisprudencia comparada, ha recogido una variedad de fórmulas intermedias entre la simple anulación de una ley o su confirmación de constitucionalidad (Vid. STC 0004-2004-CC, Fundamento 3.3). Tales fórmulas se han desarrollado en el marco de la colaboración que corresponde a los poderes del Estado en la defensa de los derechos fundamentales y la primacía constitucional. Estos mecanismos de colaboración han permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este Colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido, a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.

19. A modo de ejemplo puede rescatarse en este sentido: a) Sentencias interpretativas propiamente dichas. STC 0004-1996-AI; STC 0014-1996-AI; STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-PI / 0007-2005-PI / 0009-2005-PI (acumulados); STC 0019-2005-PI; b) Sentencias reductoras: STC 0015-2001-AI / 0016-2001-AI / 0004-2002-AI (acumulados); STC 0010-2002-AI; c) Sentencias aditivas e integrativas; STC 0006-2003-AI; STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-PI / 0007-2005-PI / 0009-2005-PI (acumulados); d) Sentencias exhortativas y de mera incompatibilidad: STC 0009-2001-AI; STC 0010-2002-AI; STC 0023-2003-AI.

20. Esta tipología de decisiones, conforme hemos señalado “(...) encuentran su fundamento normativo en diversas disposiciones constitucionales. Dado que al Parlamento le asiste legitimidad democrática directa como representante de la Nación (artículo 93), [como al juez que imparte justicia en nombre del pueblo y bajo el ordenamiento jurídico constitucional]; por ello, el juez tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes, de modo tal que sólo pueda inaplicarla (control difuso) o dejarla sin efecto (control concentrado), cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta; es decir, cuando no exista posibilidad alguna de interpretarla de conformidad con la Constitución. De esta manera, el fundamento constitucional de las sentencias interpretativas propiamente dichas se encuentra en los artículos, 45, 51, 138 y 202.1 de la Constitución, que la reconocen como norma jurídica (suprema); ergo, interpretable; así como en el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, derivado del artículo 93 de la Constitución”.

21. Dentro de esta tipología de decisiones intermedias, las sentencias de integración constitucional o llamadas por la doctrina italiana como sentencias manipulativas constituyen una fórmula excepcional que sólo deben ser usadas en casos excepcionales y cuando, “(...) sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad residente en la ley impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho; d) Sólo resultan legítimas en la medida de que se

Sistema Peruano de Información Jurídica

argumenten debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que, a luz de lo expuesto, justifiquen su dictado; y, e) La emisión de estas sentencias requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros del Tribunal Constitucional (STC 0030-2005-AI/TC FJ 61).

22. Si bien dichas restricciones toman en cuenta que la norma objeto de integración por parte del Tribunal es una Ley del Parlamento, nada impide para que este tipo de decisiones recaiga también sobre normas que tienen rango legal y que por ese efecto han sido sometidas a un proceso de inconstitucionalidad ante este Colegiado. Podría incluso afirmarse que la presunción de constitucionalidad de un Decreto de Urgencia es más débil que la que acompaña a la Ley del Parlamento y, por eso mismo, la labor de integración por parte del Tribunal encuentra mayor legitimidad en aras de restablecer la constitucionalidad en el sistema jurídico. De manera que creemos que la decisión que corresponde emitir en esta ocasión, es una sentencia del género manipulativa, y más específicamente, una sentencia de integración constitucional o también llamada, “manipulativa de acogimiento parcial o reductora”.

3.1. La sentencia interpretativa, integrativa-reductora

23. Las sentencias interpretativas de integración reductora, es en principio, una sentencia del género de estimación parcial. Mediante este tipo de decisiones, los Tribunales declaran la inconstitucionalidad de determinada parcela de las disposiciones sometidas a control que resultan insoportablemente contrarias a la Constitución, dejando a salvo aquello que, resultando compatible con las exigencias constitucionales, logran cumplir una finalidad en la dirección propuesta por el legislador. Como se ha dicho, en estos casos, “La disposición viene dividida en dos partes normativas, una de las cuales es declarada inconstitucional”⁵. Roberto Romboli, ha precisado que mediante este tipo de decisiones, el Tribunal o Corte, “(...) procede a una modificación e integración de las disposiciones sometidas a su examen, de manera que éstas salen del proceso constitucional con un alcance normativo y un contenido diferente del original”⁶.

24. En consecuencia, el análisis que este Tribunal procede a realizar de los Decretos de Urgencia sometidos a control, tanto en la forma como en el fondo, permitirá establecer, en qué extremos éstos resultan desnaturalizando el carácter a que debe responder este tipo de disposiciones normativas. Antes sin embargo, conviene establecer el parámetro de control, puesto que entre los fundamentos de la demanda, se ha planteado como argumento para establecer la inconstitucionalidad de los cuestionados Decretos, el que los mismos habrían transgredido la Ley Universitaria, norma que los demandantes consideran parte del “bloque de constitucionalidad” en lo que atañe a los docentes universitarios.

§4. El parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad

25. En efecto, los demandantes sostienen que los cuestionados decretos de urgencia (específicamente el Decreto de Urgencia 033-2005) transgreden la Ley Universitaria 23733, la cual, según argumentan, tiene el carácter de norma interpuesta, es decir, forma parte del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, corresponde determinar si efectivamente la Ley Universitaria 23733 forma parte del bloque de constitucionalidad a efectos de establecer el parámetro dentro del cual se debe analizar la constitucionalidad de los decretos impugnados.

4.1. El bloque de constitucionalidad

⁵ Ruggeri, Antonio y A. Spadaro, Lineamenti di giustizia costituzionale, terza edizione, Torino, 2004, pág. 141.

⁶ Romboli, Roberto, “La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la inconstitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, en REDC, N° 48, Madrid, 1996, Pág.64.

Sistema Peruano de Información Jurídica

26. Con la finalidad de establecer si existe una infracción constitucional indirecta, a través de la vulneración de la Ley Universitaria 23733 como parte integrante del bloque de constitucionalidad, es necesario analizar los lineamientos bajo los cuales se rige esta noción.

Como bien lo precisara Ignacio de Otto⁷, “La existencia de este llamado bloque de constitucionalidad no es mas que el resultado de que la Constitución haya introducido en la ordenación de las fuentes el criterio de la distribución de materias dando lugar así al fenómeno de las normas interpuestas, esto es, normas a las que la Constitución atribuye la virtualidad de condicionar la creación de otras que, sin embargo, son de su mismo rango”.

27. Ello pone en evidencia, como ya lo advirtiera en su momento Rubio Llorente, que la noción de bloque de constitucionalidad recogido también en nuestro sistema jurídico, no guarda parecido con la noción introducida por la doctrina francesa al referirse al bloc de constitutionnalité. Esto porque en Francia, dicha noción se construyó para ensanchar el contenido de una Constitución escueta en su enunciado de derechos y, por tanto, para otorgar jerarquía constitucional a la declaración de derechos de 1789, así como al preámbulo de la propia Constitución de 1946, anterior a la vigente que data de 1958. En el caso de nuestros sistemas no obstante, la noción de bloque de constitucionalidad es bastante diferente. Se trata de una heterogeneidad de normas, que formalmente no tienen la condición de constitucionales, pero que no obstante ello, “(...) su común naturaleza materialmente constitucional hace imposible regatearles, al menos el adjetivo, y es esta tensión entre materia y forma la que, naturalmente, ha llevado a la adopción de una denominación que, separada de su significado originario, se adaptaba milagrosamente a nuestras necesidades”⁸.

28. Estas consideraciones también son sustancialmente válidas para el caso peruano. Por “bloque de constitucionalidad” en el caso nuestro hay que entender en efecto, no sólo normas materialmente constitucionales, sino también normas interpuestas en el control de constitucionalidad como es el caso, por ejemplo, de las leyes que delegan facultades al Poder Ejecutivo para que legisle sobre determinadas materias conforme al artículo 104 de la Constitución. Aquí la ley de delegación forma parte del bloque y se convierte por tanto en parámetro para controlar la legislación delegada. De manera que nuestra regulación formal, tanto en el anterior artículo 22 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como en la actual (art. 79 del CPConst.), no se corresponden necesariamente con lo que sucede en la práctica, cuando se incluye en el concepto de “bloque” sólo a las leyes orgánicas u otro tipo de leyes que regulan las “atribuciones de los órganos del Estado.” (Cursivas agregadas).

29. En efecto, el vigente artículo 79 del CPConst, establece que “Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.” (Cursivas agregadas).

30. El bloque de constitucionalidad, como ya ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades (Expedientes N°s 0002-2005-AI/TC; 0013-2003-CC/TC; 0005-2005-CC/TC; 3330-2004-AA/TC), puede ser entendido como aquella “hipótesis de infracción indirecta, al parámetro de control, esto es, la norma de referencia a partir de la cual el Tribunal evaluará la validez de la ley cuestionada, está integrado por la Constitución, pero también por todas las leyes a las que esta confirió la capacidad de limitar a otras normas de su mismo rango” (STC 0047-2004-AI/TC FJ 128).

⁷ De Otto Pardo, Ignacio, Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, Ariel, Barcelona, 1991, pág. 94-95.

⁸ Rubio Llorente, Francisco, La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, CEC, 1993, pág. 114

Sistema Peruano de Información Jurídica

31. En esta misma dirección hemos precisado que “Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos [STC 0046-2004-AI, fundamento 4, in fine]”

32. Respecto a las mencionadas normas interpuestas, este Colegiado ha precisado que deben cumplir los siguientes requisitos (STC 0020-2005-PI, fundamento 28).

a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa. En la STC 0041-2004-AI, el Tribunal Constitucional, estableció que el requisito de ratificación de las ordenanzas distritales por parte de la Municipalidad Provincial, previsto en el artículo 40 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades- , constituye un requisito de validez de tales ordenanzas.

b) La regulación de un contenido materialmente constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.

c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales. Tal es el caso de la Ley de Bases de la Descentralización. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales.

4.2. ¿La Ley Universitaria forma parte del bloque de constitucionalidad para el presente caso?

33. A partir de las premisas establecidas precedentemente, debemos ahora examinar si para el caso de autos, la Ley Universitaria puede ser configurada como norma interpuesta o conformante de un bloque de constitucionalidad. La demandante, parte del contenido del artículo 18 de la Constitución, que contempla la garantía institucional de la autonomía universitaria, para concluir en que “[...] no cabe duda que la ley 23733, resulta ser una norma interpuesta y que forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que, los decretos de urgencia, en este caso, también generan infracción constitucional indirecta [...]”.⁹

34. Por su parte, la demandada precisa que “No basta para que una Ley pueda ser considerada parte de dicho bloque, que la Constitución haga una referencia a ella, como en el caso del artículo 18 constitucional [...]”¹⁰ A juicio de este Colegiado, el bloque de constitucionalidad no sólo se constituye en abstracto y a partir de un conjunto de premisas conceptuales o teóricas. En la medida de que se trata de un concepto operativo, que permite ampliar el parámetro de control incluyendo como premisa mayor del razonamiento jurídico constitucional, otras disposiciones que tengan relación causal con el juicio que ha de realizarse en el control de constitucionalidad de las leyes, este Colegiado considera que nada impide que determinadas disposiciones de rango legal, en conjunto o por separado, puedan coadyuvar (obviamente sin sustituirlas), a hacer más eficaz la labor de control del Tribunal, comportándose en determinadas circunstancias, como normas parámetro del control constitucional.

35. En tal sentido, la Universidad, es sin lugar a dudas, una institución de primera importancia en la vida institucional de la nación. Sobre todo si vinculamos la autonomía universitaria con la libertad de creación, de investigación y de divulgación del conocimiento. Como lo precisa Eduardo García de Enterría, “Autonomía universitaria quiere decir, en primer término,

⁹ Punto 6 del escrito de demanda.

¹⁰ Punto 2.2 del escrito de contestación de la demanda.

Sistema Peruano de Información Jurídica

libertad de los docentes para poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas. La autonomía universitaria es, pues, en primer término, libertad de la ciencia e incorporación de esa libertad en el proceso formativo¹¹.

En el mismo sentido ha escrito Häberle, que "(...) toda libertad es "libertad cultural", es decir, una libertad contemplada de forma realista en su íntima implicación en toda una trama de objetivos educacionales y valores orientativos, de valores culturales y de vinculaciones materiales; o sea, una libertad que tiene literalmente como "objetivo y tarea" a la cultura"¹².

36. Dichas libertades, sin embargo, sólo son posibles de realizar a plenitud en el marco de las obligaciones del Estado que se desprenden, tanto del derecho a la educación como del propio respeto a la autonomía universitaria. Se trata sin duda de ponderar la exigencia de una educación universitaria de calidad basada en las libertades aludidas, pero sin que de ello se desprenda una ausencia total del Estado en la supervisión y control de la calidad del servicio público de la educación universitaria, en un contexto donde confluyen gestores públicos y privados.

37. En tal sentido, la autonomía universitaria debe ser entendida como garantía institucional de la universidad basada en los principios de excelencia académica, investigación libre y plural, sin que el Estado renuncie a su labor de supervisión y de control de la calidad de la educación universitaria, mediante regulaciones adecuadas y eficaces que pongan en el centro de la vida universitaria la investigación y el compromiso con la calidad educativa y no el lucro, como viene ocurriendo últimamente con algunos de los gestores de universidades privadas. En el caso de la universidad pública, la garantía institucional de la autonomía universitaria, supone entre otras obligaciones del Estado, el de dotar a la universidad del presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus fines institucionales

38. La autonomía universitaria es la expresión académica de la garantía institucional de la libertad del pensamiento, indispensable para la creación científica. Sin la Universidad, su autonomía, sus profesores, sus estudiantes y toda su proyección institucional, no es posible hablar de la cultura y una nación que no valora la cultura y la investigación libre no puede proyectarse como sociedad libre y democrática. El propio Derecho es un conjunto de discursos y convicciones nacidos a partir de la reflexión racional y el conocimiento profundo de la naturaleza humana que encontró en la Universidad la manera más pacífica de acometer el progreso hacia la libertad. De ahí que las libertades de creación, de comunicación cultural, de enseñanza y libertad de cátedra, requieren especial protección, por su íntima vinculación con la propia dignidad del ser humano y la creación de una cultura de las libertades que deben abrirse paso sin las presiones ni los permisos de las autoridades o los poderes públicos.

39. De este modo, cuando el artículo 18 de la Constitución hace alusión a la universidad como "comunidad de profesores alumnos y graduados", reconociéndole autonomía, normativa, de gobierno, académico administrativo y económica, le está otorgando el estatus de garantía institucional, de manera que la Universidad constituye un espacio de las libertades que no puede ser desfigurada por el legislador ordinario dada esa dimensión constitucional que le confiere la Carta Fundamental. En tal sentido, se ha precisado que "La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión

¹¹ García de Entería, Eduardo, La autonomía universitaria, en Revista de Administración Pública, Nº 117, Madrid, 1988, pág. 12

¹² Häberle, Peter, Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura, Trad. De Emilio Mikunda, Tecnos, Madrid, 2000, Pág. 80.

Sistema Peruano de Información Jurídica

cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica.”¹³

40. De manera que la regulación de lo que concierne a la vida universitaria, entendida como institución de la cultura, no sólo tiene amparo constitucional, sino que sus desarrollos en la Ley Universitaria, deben ser tomados como parámetro, en cuanto favorezcan a la mejor protección constitucional de la autonomía universitaria como institución de la libertad cultural y científica. De ahí que el artículo 53 de la Ley 23733 al establecer que “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales”, debe ser tomado en cuenta en el presente caso, como parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto prevé un estatus remunerativo a los docentes universitarios que garantice la investigación y el desarrollo cultural de nuestro país.

5. Análisis del contenido de las disposiciones impugnadas

41. Como ya se ha adelantado supra, si este Colegiado tuviera que actuar sin un marco de razonabilidad y ponderación en sus decisiones como contralor del orden constitucional, la decisión en este caso no sería otra que la anulación de todos los decretos sometidos a control, en la medida que sus contenidos exceden claramente las materias objeto de regulación de los Decretos de Urgencia y tampoco se ha podido acreditar la urgencia, necesidad e imprevisibilidad para la actuación extraordinaria por parte del Poder Ejecutivo. No obstante, como tantas veces lo hemos manifestado, al Tribunal no sólo corresponde, en el proceso de inconstitucionalidad, la valoración en abstracto de las normas sometidas a control con el parámetro constitucional, sino que, dada la dimensión subjetiva, también presente en todo tipo de procesos constitucionales y no sólo en los procesos de tutela de derechos, corresponde a este Colegiado, la valoración de los efectos de una sentencia en dicho sentido.

42. En tal sentido, la modulación de los efectos de la sentencia y la necesidad de ingresar al análisis de fondo en este caso, encuentra respaldo, en la necesidad de optimizar la defensa y protección de los derechos, en este caso, reclamados durante muchos años por los docentes de las universidades públicas, pero además de ello, en la necesidad de preservar, conforme al principio de corrección funcional, que el Poder Ejecutivo pueda cumplir sin mayores interferencias, la función de cumplir y hacer cumplir la ley que le corresponde conforme al artículo 118 inciso 1 de la Constitución, en la medida que los Decretos de Urgencia cuestionados tienen como objetivo lograr el cumplimiento de la Ley Universitaria.

43. Con estas premisas, el Tribunal considera necesario un pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso. En tal sentido, el análisis que sigue debe permitir el control constitucional de los Decretos de Urgencia impugnados en este proceso, respecto de todo aquello que excede las facultades del Poder Ejecutivo para expedir este tipo de normas, dejando a salvo aquello que resulte compatible con tales facultades y competencias y, al mismo tiempo, signifique la puesta en práctica del artículo 53 de la Ley Universitaria.

a) Análisis del Artículo 2 del Decreto de Urgencia 033-2005

44. En primer término, los demandantes cuestionan el Artículo 2 del Decreto Supremo 033-2005. Consideran que éste vulnera el artículo 2, inciso 2) de la Constitución referido a la igualdad ante la ley, pues excluye del Programa de Homologación a los docentes contratados, cesantes y jubilados; así como a los jefes de práctica, reformando materialmente a la Ley Universitaria 23733, pues esta señala en su artículo 44 que los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados. Asimismo, este artículo viola la reserva de ley, pues la ley universitaria es una ley parlamentaria y jurídicamente un decreto de urgencia no se encuentra habilitado para regular esferas que son de atribución y competencia del Congreso.

¹³ STC 04232-2004-AA, fundamento 29.

Sistema Peruano de Información Jurídica

45. Por su parte, la emplazada sostiene que el artículo 44 de la Ley Universitaria al establecer que los profesores de la Universidad son ordinarios, extraordinarios y contratados, “excluye a quienes desempeñaron la cátedra universitaria y se encuentran en la calidad de cesantes y a quienes son jefes de práctica. A ellos, la ley universitaria no les atribuye la calidad de profesores, por tanto el derecho a la homologación previsto en su artículo 53 no les alcanza en forma alguna”. Con relación a la exclusión de los profesores contratados, sostienen básicamente que conforme al artículo 46 de la Ley Universitaria, el ingreso a la carrera docente se realiza en condición de profesor ordinario, “por tanto cuando el Decreto de Urgencia N° 033-2005 hace referencia a profesores nombrados, está haciendo referencia a los profesores ordinarios, excluyendo en efecto a los profesores contratados”.

46. El artículo 2 del Decreto de Urgencia en cuestión establece lo siguiente: “El Programa de Homologación se aplica solo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial.” A efectos de responder las cuestiones propuestas en la demanda, el Tribunal considera necesario hacer un análisis por separado de cada uno de las categorías que los demandantes consideran arbitrariamente excluidos de la norma bajo análisis.

5.1. El tratamiento del Profesor Contratado

47. El artículo 44 de la Ley Universitaria clasifica a los profesores universitarios en ordinarios, extraordinarios y contratados. Asimismo, establece categorías para cada uno de los tipos de profesores. Así, señala que los Profesores Ordinarios son: Principales, Asociados y Auxiliares. Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes. Además, define a los Profesores Contratados como aquellos que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. Asimismo, precisa que los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

48. A su turno, el artículo 46 establece la forma de acceso a la carrera docente, estableciendo que ésta se realiza “(...) en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor”. El Tribunal considera que esta es la nota de distinción entre un profesor contratado y uno que ha accedido en calidad de nombrado para convertirse en profesor ordinario. Finalmente el artículo 49 de la Ley Universitaria establece la categorización de los Profesores Ordinarios en función a la dedicación a la universidad, vale decir, el tiempo que es brindado a las labores a la docencia universitaria que de acuerdo al artículo 43 del citado texto legal es la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual. En tal sentido, señala que es profesor regular cuando dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas descritas, a esta categoría se le denomina tiempo completo. Un profesor regular es de dedicación exclusiva cuando tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la universidad; y por último será a tiempo parcial cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.

49. En tal sentido, el Tribunal considera que las diferencias de tratamiento que realiza el cuestionado Decreto de Urgencia N° 033-2005 en su artículo 2 entre Profesores contratados y profesores nombrados u ordinarios, al excluir a los primeros del beneficio de la homologación, dicha exclusión no resulta arbitraria. Esto porque, si bien la Ley Universitaria se refiere a los profesores universitarios como género que incluye a todos aquellos que desarrollan actividad docente al margen del tipo de relación laboral, y los trata en tanto tales sin ninguna distinción; no obstante, de ello no puede deducirse que tal equiparación de tratamiento tenga que también extenderse al ámbito remunerativo, pues resulta razonable establecer distinciones en función del rendimiento, de las categorías, de los niveles y, por su puesto, a partir de la forma de acceso a la

Sistema Peruano de Información Jurídica

carrera docente: como profesor ordinario y mediante concurso público de oposición y méritos de un lado, o en condición de contratado y sin los mecanismos de los concursos públicos.

50. En consecuencia no existe término de comparación válido que permita establecer una exclusión arbitraria y contraria al principio de igualdad, entre un profesor contratado y uno que ha accedido a la carrera docente mediante concurso público y que por tanto tiene la condición de profesor ordinario. El Profesor ordinario o nombrado ha accedido a un puesto en la carrera universitaria pública cumpliendo una serie de requisitos y exigencias que no son los mismos para el caso del profesor contratado, quien tiene como marco que fija sus honorarios un contrato, mientras que en el caso del profesor nombrado, sus remuneraciones se fija en la ley y se homologa al de los magistrados del Poder Judicial, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley Universitaria.

De ahí que la exclusión de los profesores contratados en los beneficios de la homologación no resulte incompatible con el parámetro previsto en el artículo 53 de la Ley Universitaria y tampoco resulte lesivo del principio de igualdad del artículo 2.2 de la Constitución.

5.2. El tratamiento del Jefe de práctica, Ayudante de Cátedra o de Laboratorio

-51. Con relación a la homologación de los Jefes de Práctica la demandante alega que la discriminación se generaría “[...] por estar en la etapa de formación docente [...]”¹⁴. De otro lado, el apoderado de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que “A ellos, la Ley Universitaria no les atribuye la calidad de profesores, por tanto el derecho a la homologación previsto por su artículo 53 no les alcanza de forma alguna.”¹⁵

52. Sobre el particular, y a partir de la propia ley universitaria este Colegiado concluye que la condición del Jefe de Práctica, Ayudante de Cátedra o de Laboratorio constituyen mecanismo de colaboración o de iniciación en la labor docente, pero no constituyen, en sentido estricto una categoría laboral propia de la carrera docente. En tal sentido, el propio artículo 44 de la Ley Universitaria establece que este grupo de trabajadores realizan una actividad preliminar a la carrera docente. Por tal motivo, no incluir a los Jefes de Práctica dentro del ámbito de aplicación de la homologación tampoco afecta el principio-derecho de igualdad, previsto en el inciso 2, artículo 2 de la Constitución.

5.3. El caso de los cesantes o jubilados

53. Finalmente, con relación a los cesantes y jubilados, los demandantes señalan que, “El caso del art. 2 del D.U. 033-2005 viola, por otro lado, a la condición de los docentes cesante y jubilados que, después de haber obtenido la universidad todos los mejores años de vida útil y laboral, justamente les “premian” excluyendo de un beneficio que, al margen de la discusión como derecho adquirido o derecho expectatio, los docentes cesantes, son prima facie siempre docentes [...]”.

54. De este modo los recurrentes sostienen que en relación a los cesantes y jubilados, al igual que en el caso de los profesores contratados y los ayudantes de cátedra, se estaría produciendo una manifiesta discriminación, que se concreta en “[...] una arbitraria exclusión de beneficios, en el entendido de que la norma sólo otorga ciertos privilegios o beneficios o prerrogativas a un sector, en menoscabo de otro sector que se encuentra en la misma condición jurídica”.

55. El Tribunal considera que el análisis de la cuestión propuesta en este punto, pasa por establecer si en el marco de la propia Ley Universitaria puede extenderse los beneficios de un

¹⁴ Punto 2 del escrito de demanda.

¹⁵ Punto 1.2 del escrito de demanda.

Sistema Peruano de Información Jurídica

programa de homologaciones de los docentes universitarios también a los cesantes y jubilados. Sobre el particular, debe observarse que el artículo 53 de la Ley Universitaria al establecer que “las remuneraciones (...) se homologan”, ha precisado el supuesto de hecho sobre el que debe recaer la homologación.

56. En este punto debe tenerse en cuenta que conforme hemos precisado en nuestra jurisprudencia, las pensiones no son propiamente remuneraciones, puesto que se trata de un derecho que responde a una justificación y naturaleza distintas a la remuneración. En efecto, conforme hemos establecido, el derecho fundamental a la pensión “(...) tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’” (STC050-2004-AI/TC-Acumulados; FJ. 74). Distinto es el caso de la remuneración, cuyo amparo constitucional se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución que establece, que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. En el caso de la pensión su justificación se encuentra en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana; en el caso del derecho a la remuneración, se trata de la protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

57. De este modo, cuando el artículo 53 de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11 de la ley fundamental.

58. Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones. En efecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que “No se podrá prever en ellas [reglas pensionarias] la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.” Reforma Constitucional que fue luego convalidada por el propio Tribunal al establecer que la misma, “[...] permite la realización de los valores superiores justicia e igualdad en materia pensionaria. En ese sentido, la Ley N° 28389 es acorde con la finalidad constitucional antes mencionada, más aún si no se contraponen con el criterio de reajuste periódico de las pensiones que prevé la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de acuerdo con una distribución equitativa del monto de la misma” [STC 0050-2004-AI/TC]

59. Bajo tal premisa, el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional y que se ha consolidado a través de múltiples pronunciamientos consiste en que “[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.”¹⁶ En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

b) Análisis del Artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005

60. Con relación al artículo 3 del aludido Decreto de Urgencia, los demandantes básicamente han sostenido que la incorporación de una serie de requisitos no previstos en la ley universitaria como condiciones para la homologación, generan un supuesto de desnaturalización que estaría haciendo el referido decreto con relación a la Ley, generando que el programa de homologación sólo se establezca para un reducido grupo de profesores, en la medida que “en forma discriminatoria impone para acceder al citado programa, que los grados académicos sean de

¹⁶ SSTC 02924-2004-AC, 03314-2005-PA, 05045-2006-PA y 02320-2007-PA.

Sistema Peruano de Información Jurídica

maestrías y de doctorados; por lo que el Decreto de urgencia viola frontalmente la ley 28603”, norma que restablece sin condiciones la vigencia del tantas veces aludido artículo 53 de la Ley Universitaria.

61. Por su parte, el poder ejecutivo ha respondido sosteniendo que, “los requisitos establecidos no tienen nada de arbitrarios, son totalmente razonables para permitir el acceso a la enseñanza universitaria y al programa de homologación, a los mejores profesionales”. Ahondando en estos argumentos han sostenido además que, “la mejora de la condición de vida de los docentes universitarios debe también reflejar una mejora en la calidad de la educación en la universidad pública a efectos de restar diferencias frente a la educación privada”.

62. El artículo 3 establece el “Cuadro de Equiparación y escala de ingresos homologados”. Conforme a dicho cuadro, se aprecia 14 categorías a contemplar en el proceso de homologación. El Tribunal considera que el contenido de este artículo excede de manera manifiesta los límites que la Constitución prevé en el artículo 118.19 de la Constitución para el caso de un Decreto de Urgencia.

	Categoría de Equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Auxiliar TC	Título Profesional		100% Juez de Primera Instancia	2,008
Auxiliar DE	Título Profesional		105% Juez de Primera Instancia	2,108
Asociado TC Asociado TC I	Título Profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2,200
Asociado TC II	Master	5 o más años como Auxiliar, o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como asociado.	100% Vocal Superior	3,008
Asociado DE Asociado DE I	Título Profesional	Al menos 3 años como Auxiliar		2,300
Asociado DE II	Master	5 o más años como Auxiliar o 7 años en la carrera de los cuales 3 años deben ser como Asociado.	106% Vocal Superior	3,200
Principal TC Principal TC I	Master	Al menos 5 Años como Asociado		3,300
Principal TC II	Doctorado	10 o más años como Asociado, a 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	75% Vocal Supremo	5,000
Principal DE	Master	Al menos 5 años como		3,430

Sistema Peruano de Información Jurídica

Principal DE I		asociado		
Principal DE II	Doctorado	10 o más años como Asociado, o 20 años en la carrera de los cuales 5 años deben ser como Principal	82% Vocal Supremo	5,500

63. Ello no sólo en atención a que tales clasificaciones y condicionamientos no guardan ninguna relación con la materia propia de un Decreto de Urgencia, sino también, tomando como parámetro de control la ley universitaria, tales requisitos no se encuentran contemplados como supuestos para el programa de homologación. Si bien ello conduciría a su expulsión del ordenamiento jurídico por ser contraria al bloque de constitucionalidad, además de no cumplir con los requisitos que exige el artículo 118.19 tratándose de un Decreto de Urgencia, no obstante, conforme ya se adelantó supra y atendiendo a la importancia que tiene esta norma de cara a los fines que debe cumplir la universidad pública en el proceso de desarrollo del país, tomando en cuenta además, la permanente postergación a que han sido sometidos los profesores universitarios a lo largo de los años de vigencia de la Ley Universitaria, este Tribunal considera conveniente realizar un análisis de compatibilidad constitucional en base al principio de interpretación conforme a la Constitución, de modo de excluir todas aquellas consideraciones o añadidos contenidos en este artículo del Decreto de Urgencia y que resulten contrarios al parámetro de constitucionalidad, que para este efecto, como ya se adelantó, toma en cuenta no sólo la Constitución, sino también la ley universitaria.

64. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley Universitaria establece que “Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares”. A su turno el artículo 45 precisa que, “Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley”.

65. En este sentido, cuando el artículo 53, tras establecer que “Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales”, precisa que la remuneración, “del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”; queda claro para este Colegiado, que las únicas categorías que pueden admitirse en el marco del bloque de constitucionalidad a la hora de la homologación, son las tres previstas en la Ley (principales, asociados y auxiliares).

66. Con relación a lo que debe entenderse por profesor regular, el artículo 49, precisa que éste se refiere al profesor a tiempo completo que “dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43”. En tal sentido, la homologación debe hacerse tal como prevé el artículo 53 de la Ley Universitaria que obliga a que la remuneración del profesor regular (entiéndase a tiempo completo) en la categoría de auxiliar, “no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”. De este modo, la homologación debe hacer desde el primer nivel, esto es, la que corresponde al profesor auxiliar a tiempo completo, hasta el nivel más alto, esto es, la categoría de profesor principal a tiempo completo, que debe corresponder al del magistrado supremo.

67. De este modo y, a efectos de lograr una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad, respecto del contenido del artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005, este Tribunal considera que las únicas equivalencias que pueden convalidarse a partir de su análisis constitucional y conforme a lo desarrollado precedentemente serían las siguientes:

Categoría de Profesor	Categoría de Equiparación	Nivel Magistrado	Ingreso Mensual

Sistema Peruano de Información Jurídica

conforme a la Ley N° 23733	Grado Académico	T i e m p o Servicio		(S/.)
A u x i l i a r a tiempo completo	Art. 45 de la Ley Universitaria: "(...)poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro"	Conforme al art. 48 de la L. Universitaria	100 % Juez de Primera Instancia (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	2,008
A s o c i a d o a tiempo completo	Art. 45 de la Ley Universitaria: "(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro"	Conforme al art. 48 de la L. Universitaria	100% Vocal Superior (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	3,008
P r i n c i p a l a tiempo completo	"(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro"	Conforme al art. 48 de la L. Universitaria	82% Vocal Supremo. (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	5,500

68. Tal como se observa del recuadro, el Decreto de Urgencia 033-2005 sólo ha previsto la homologación que puede hacerse compatible con lo que prevé la Ley Universitaria, para el caso de los profesores auxiliares y asociados, más no lo ha hecho para el caso de los profesores principales. Esto porque al establecer como monto "homologable" un tope que corresponde sólo al 82% de la remuneración básica de los magistrados supremos, el Decreto de Urgencia en cuestión, ha incurrido en un supuesto claro de invalidez que no puede salvarse sino acudiendo a la propia Ley Universitaria.

69. En tal sentido, este Colegiado considera que siendo el mandato de la Ley Universitaria la homologación en función de una escala proporcional entre docentes universitarios y jueces del Poder Judicial, no se encuentra la razón suficiente o coherencia interna en el Decreto de Urgencia para no aplicar la misma regla de homologación al 100% también para el caso de los profesores principales. En tal sentido, fijar como tope el 82% y no el 100% no constituye un acto de homologación sino más bien, un acto de evidente desnaturalización respecto del parámetro de constitucionalidad de la referida disposición. El Tribunal considera que la única manera de restablecer dicha anomalía, sin afectar los derechos de dicha categoría de docentes, es mediante una sentencia ablativo/sustitutiva. Esto es, sustituyendo dicha disposición por la que prevé la Ley Universitaria que obliga a homologar, esto es, equiparar a los profesores principales a la categoría correspondiente.

70. En consideración a ello, el Tribunal expulsa dicho porcentaje debiéndose entender que a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende la suma de S/. 6,707.32 (nuevos soles). La sustitución que aquí opera, debe precisarse, no obedece a criterios de este Tribunal, sino de manera estricta, constituye la aplicación exacta de lo que establece la propia Ley Universitaria. En tal sentido para el caso de los profesores principales el recuadro quedaría reconstruido del siguiente modo:

Categoría de Profesor conforme a la Ley N° 23733	Categoría de Equiparación		N i v e l Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
	Art. 45 de la Ley	Conforme al art. 48	100% Vocal	6,707.32

Sistema Peruano de Información Jurídica

Principal a tiempo completo	Universitaria: “(…) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	de la L. Universitaria	Supremo. (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	
-----------------------------	---	------------------------	--	--

De este modo, todo lo que ha sido introducido por el Decreto de Urgencia y que resulta incompatible con lo previsto en la Ley Universitaria, debe tenerse por no puesto.

c) Análisis del Artículo 4 del Decreto de Urgencia 033-2005

71. Con relación al artículo 4, los demandantes han expresado básicamente que el contenido del referido artículo no se condice con lo que la Constitución prevé como objeto de regulación de los Decretos de Urgencia. Por su parte, el Poder Ejecutivo ha respondido afirmando que dado que el programa de homologaciones está directamente relacionado con la mejora de la enseñanza universitaria, resulta “(...)razonable que se establezcan criterios de evaluación, porque el programa de homologación no tiene por finalidad incrementar las remuneraciones de los profesores universitarios per se (como así parecen entenderlo los demandantes), sino mejorar la calidad de la educación universitaria”, por lo que se hace necesario, “establecer requisitos en el acceso al programa de homologación, teniendo en cuenta además los requisitos establecidos en el Reglamento de Concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales”.

72. En efecto, el artículo 4 establece una serie de criterios así como los valores que corresponde a cada uno de tales criterios a la hora de acceder a los beneficios de la homologación. En tal sentido se prevé que, “Las evaluaciones para el ingreso, promoción y ratificación de los docentes deben comprender necesariamente los siguientes indicadores y proporciones:

1. **Grados y Títulos:** hasta 20% del puntaje total. Entre la obtención del grado de Maestro y la obtención del grado de Doctor debe existir un puntaje diferencial de no menos del 30%.

2. **Actualizaciones y capacitaciones:** hasta el 10% del puntaje total. Se debe privilegiar las pasantías o cursos llevados en el extranjero que impliquen calificación en instituciones públicas o universidades acreditadas.

3. **Trabajos de investigación (sea para artículos de revistas o libros):** hasta 10% del puntaje total. Solo se considerarán los trabajos sujetos a evaluación o jurado o comité editorial o similar.

4. **Informes del departamento:** hasta el 10% del puntaje total. En estos informes se deben incluir aspectos administrativos internos tales como puntualidad, cumplimiento de normativas internas, o similares.

5. **Clase Magistral y entrevista personal:** hasta el 10% del puntaje total.

6. **Cargos directivos o apoyo administrativo:** hasta el 5% del puntaje total. Esto incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc.), excepto la participación como ponente o panelista.

7. **Elaboración de materiales de enseñanza:** hasta el 5% del puntaje total

8. **Idiomas:** 3% del puntaje total por cada idioma en el nivel avanzado, hasta el 10% del puntaje total.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9. **Asesoría a alumnos:** hasta el 10% del puntaje total. Se debe asignar un mayor puntaje a las asesorías vinculadas a grados académicos (diferenciados entre si) y privilegiar los que lleven a la obtención del grado por parte del alumno.

10. **Evaluación de los alumnos:** no menos del 10% del valor del puntaje total.

11. **Actividades de proyección Social:** hasta el 9% del valor del puntaje total.”

73. Al respecto, debe mencionarse que la Ley Universitaria en sus artículos 43 al 48 regula los requisitos para el ingreso, la promoción y la ratificación de los docentes universitarios, precisando que las evaluaciones para tales efectos se realizan conforme a los criterios establecidos en el Estatuto de cada universidad. No obstante, los criterios que incorpora el Decreto de Urgencia bajo análisis, en la medida que pueden contribuir con la mejora de la calidad de la educación universitaria deben ser utilizados en la medida que no se contrapongan a los criterios establecidos en la Ley Universitaria, sin que en ningún caso puedan ser utilizados en el proceso de homologación como condición o requisito para el acceso a los montos que establezca el programa de homologación en sus distintas etapas.

d) Análisis del Artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005

74. En lo que concierne al artículo 9, los demandantes han cuestionado que, aunque este artículo aparenta una naturaleza temporal, en la medida que se refiere a “las condiciones para el segundo incremento que se realizará en el trimestre del año 2006”; no obstante, consideran que en su inciso 2 al incorporar como requisitos para la ejecución del programa de homologaciones, el cumplimiento de una serie de ratios, incurre en una evidente inconstitucionalidad, “por cuanto ello supone una intromisión a la garantía institucional que tiene las universidades sobre su autonomía, por cuanto como se reitera en este extremo argumentativo, la naturaleza jurídica de los decretos de urgencia no les habilita a regular materia reservada y propia del Congreso; y con mayor razón, si el artículo 9.2 no tiene nada de carácter (sic) económico y financiero”(punto 17 de la demanda). En el mismo sentido, también consideran que la obligación por parte de las universidades de informar semestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el cumplimiento de los ratios establecidos en el numeral 2 del mismo artículo y que se recoge en el artículo 9.3 del referido Decreto, resulta también contrario a la Autonomía universitaria que reconoce a las universidades el artículo 18 de la Constitución.

Por su parte, la emplazada ha sostenido básicamente que el Congreso de la República, mediante Leyes N° 29035, 29070 y 29137, habría, “reafirmado la constitucionalidad de la existencia de ratios que se constituyen como requisitos inherentes al proceso de homologación (...)”. Asimismo sostiene que, “solicitar la inexistencia de ratios, vulnera el principio de justicia presupuestaria, pues, la homologación universitaria debe ir de la mano con garantizar elevar la calidad de la educación universitaria en la universidades públicas”.

75. Como se observa, dos son las cuestiones centrales que los recurrentes impugnan en el caso del artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005; a saber: a) la incorporación de ratios en el proceso de homologación; b) la fiscalización del cumplimiento de dichos ratios. De este modo, si el Tribunal considera que la imposición de dichos ratios son contrarios con la naturaleza de los Decretos de Urgencia, automáticamente la obligación de reportar su cumplimiento decaerá también.

76. Sobre el particular, este Colegiado debe reiterar una vez más, que la homologación, si bien se ha concebido como un “programa” atendiendo a los compromisos del presupuesto público, no obstante, no debe perderse de vista que no se trata ni de un incentivo por la actividad docente, ni tampoco un beneficio extra por el que los docentes deban de responder o dar cuenta en función de determinados criterios o ratios distintos a los habituales que corresponda en su condición de docentes de las universidades públicas. La homologación es un derecho asignado conforme a ley

Sistema Peruano de Información Jurídica

en atención a la especial naturaleza del docente universitario y su naturaleza jurídica es la que corresponde a la remuneración. De modo que la referencia a la "homologación" no es sino la forma de cuantificar el derecho a la remuneración que corresponde a esta actividad y no puede estar sujeta más que a las exigencias, derechos, beneficios y responsabilidades que establecen las leyes, reglamentos y estatutos para los docentes universitarios de cada una de las universidades públicas, en la medida que se trata del derecho a la remuneración prevista en el artículo 23 de la Constitución.

77. En tal sentido este Colegiado debe concluir en este punto, que los incisos 2) y 3) del artículo 9 del Decreto de Urgencia 033-2005 resultan inconstitucionales, en la medida en que imponen condiciones y obligaciones no previstas en la Ley Universitaria para el otorgamiento del derecho a la remuneración homologada que corresponde a los docentes universitarios conforme al artículo 23 de la Constitución. Por estas mismas razones, el Tribunal encuentra que también resulta inconstitucional por conexión el artículo 2.2 de la Ley N° 29137 que aprueba los términos de continuación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas en la medida en que reitera el contenido del artículo 9.2 del Decreto de Urgencia bajo análisis.

78. El Tribunal observa en este punto, que el propio legislador ya ha aceptado la viabilidad del programa de homologaciones sin el requisito contenido en el artículo 9.2 y, en consecuencia, sin mayores intervenciones en el ámbito de la autonomía universitaria. Así lo ha expresado cuando en el artículo 2.1 de la aludida Ley 29137, al regular la homologación correspondiente al año 2007, reconociendo las dificultades que venía generando la serie de trabas y requisitos impuestos, vino a establecer que, "el incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 y por la Ley 29070 lo otorguen en base a la escala establecida en el anexo N° 1 que forma parte de la presente Ley. Esta disposición se aplica sin el requisito del cumplimiento de los ratios referidos en el numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005".

79. Ello pone en evidencia ante este Colegiado que ha sido el propio legislador quien ha constatado no sólo la ausencia de argumentos que avalen el establecimiento de tales requisitos, sino su evidente falta de sentido práctico, lo que ha hecho que dicha regulación haya sido incumplida con autorización legal expresa. El Tribunal concluye en este punto que el criterio ya ensayado por el legislador, es el que debe mantenerse en todo el proceso de homologación y en forma definitiva, sin que pueda establecerse nuevos requisitos u obligaciones a las universidades que no se desprendan de la propia ley universitaria.

e) Análisis conjunto de los demás artículos impugnados del Decreto de Urgencia 033-2005.

80. El cuestionamiento de los artículos 5, 6, 8, y 11 del referido Decreto de Urgencia, está en directa relación a la inconstitucionalidad de los artículos analizados precedentemente. En la medida que todos estos artículos hacen referencia al proceso de homologación tal como ha sido concebido por el Decreto de Urgencia en cuestión, este Tribunal considera que su constitucionalidad se ve salvada a efectos de atender lo que ha sido dispuesto en los fundamentos precedentes, esto es, un proceso de homologación sin las distorsiones que traía el texto original, sino en el marco de lo que establece la Ley Universitaria y en especial, conforme al mandato claro y preciso del artículo 53 de la referida Ley.

81. En este sentido, el Tribunal estima que un proceso de homologación establecido en etapas y de manera gradual, como ha sido propuesto por el propio Decreto de Urgencia bajo análisis, no resulta incompatible con el propósito del artículo 53 de la Ley universitaria, pero debe recordarse que dicho proceso no puede constituirse en una nueva forma de prolongar las demandas de los docentes universitarios. La razonabilidad de este proceso en el tiempo, dependerá entonces de cuan en serio asume esta vez sus funciones el Poder Ejecutivo a efectos de dar cumplimiento a la ley en cuestión, promoviendo las acciones necesarias a efectos de que la homologación no demore más de lo previsto originariamente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

f) Sobre los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia 002-2006

82. Finalmente, respecto de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 002-2006, los demandantes han sostenido básicamente que estos artículos suponen una suerte de “cajón de sastre” en la medida que sus contenidos, una vez más, no se corresponderían con lo que debe ser normado mediante Decretos de Urgencia. En este sentido se afirma que, “tanto el artículo 11.1 y el artículo 11.2, como el resto de normas relacionados con el sistema universitario, deben ser comprendidas mediante una ley ordinaria”.

83. Con relación al artículo 12, la demanda reconoce que “aparentemente dicha norma cumplió su cometido y ha dejado de tener eficacia práctica, porque sólo ha pretendido regular un interregno comprendido para el año 2006 (sic)”. Coincidiendo en este punto, la emplazada ha solicitado que con relación a este extremo se declare la sustracción de la materia.

84. Conforme se desprende del artículo 11 del Decreto de Urgencia bajo análisis, éste se encuentra relacionado con el contenido del artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005, en la medida que, regula supuestos para el computo de los montos a abonar en los diferentes supuestos y categorías que establecía dicho precepto normativo. En la medida que dicho artículo del Decreto de Urgencia, ha sido declarado parcialmente inconstitucional, en cuanto establecía categorías no compatibles con la Ley Universitaria y desnaturalizaba la esencia de un Decreto de Urgencia, este Colegiado precisa que dichas disposiciones al margen de su vigencia temporal, sean tenidas en cuenta sólo en aquellos extremos que resulten adecuados a los contenidos del referido artículo 3, conforme a la modulación de sus contenidos que resulte luego de la publicación de la presente sentencia. Similar criterio debe utilizarse con relación al artículo 12 también cuestionado.

6. Efectos de la presente sentencia en los procesos de cumplimiento o amparo en trámite ante el poder Judicial.

85. En el trámite de la presente causa, los docentes universitarios también han expresado ante este Tribunal su frustración respecto al trámite judicial de sus peticiones luego de que este Colegiado estableciera mediante precedente vinculante contenida en la STC N° 168-2005-PC/TC nuevas reglas que habrían desviado sus pretensiones de homologación hacia la vía del proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial, lo que consideran vulnera una vez más sus derechos.

86. Este Colegiado debe precisar en este punto, que las decisiones que se han venido dando en aplicación del precedente establecido en el referido caso, respondieron a las complejas operaciones del trámite de homologación, situación que no dependía, como se ha podido constatar también en el presente caso, solamente de ordenar la ejecución de una ley que siendo precisa y clara en su mandato, no obstante, requería de regulaciones posteriores por parte del Poder Ejecutivo y, sobre todo, de la disponibilidad presupuestal para atender dichas demandas. Ello sin embargo deberá ahora revertirse luego de que este Colegiado ha encontrado una salida constitucionalmente factible al problema de los Decretos de Urgencia cuya inconstitucionalidad se impugna en este proceso.

87. El Tribunal entiende en efecto, que las demandas que se vienen tramitando en el Poder Judicial y que tienen como pretensión se disponga la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con la de los magistrados del Poder Judicial, carecerán de objeto una vez que este Colegiado publique la presente sentencia, puesto que en el marco de la presente sentencia el proceso de homologación será automático y por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone.

88. En tal sentido, este Colegiado debe precisar que los efectos de esta sentencia opera automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del Poder Judicial en que se

Sistema Peruano de Información Jurídica

estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria con relación a los profesores universitarios en actividad, ya sea través del proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

89. En tales procesos, en aplicación de la presente sentencia, los órganos judiciales correspondientes, dispondrán la conclusión de los referidos procesos declarando sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo y ordenando a las instancias emplazadas el cumplimiento de la presente sentencia sin mayores dilaciones.

VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1) Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia:

a) Inconstitucional el artículo 3 del Decreto de Urgencia 033-2005, en la parte en que el Poder Ejecutivo se excede en sus competencias establecidas en el artículo 118.19 de la Constitución, debiendo entenderse que el referido artículo sólo contiene las disposiciones a que se refiere el fundamento 70 de esta sentencia.

b) Inconstitucional los incisos 2) y 3) del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005; así como por conexión, el artículo 2.2 de la Ley N° 29137.

2) Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Exp. N° 00023-2007-PI/TC

LIMA
FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES
UNIVERSITARIOS DEL PERÚ Y MÁS
DE CINCO MIL CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú -FENDUP- representada por su apoderado, don Julio Ernesto Lazo Tovar, y más de 5,000 ciudadanos, interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, así como de los artículos 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 002-2006, emitidos por el Poder Ejecutivo y publicados el 22 de diciembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, respectivamente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sostienen que las normas impugnadas establecen una postergación o suspensión de la vigencia efectiva del artículo 53 de la Ley Universitaria, Ley N°. 23733, que establece un régimen de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial.

2. El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros en representación del Poder Ejecutivo, contesta la demanda expresando que los decretos de urgencia impugnados versan sobre materia económica y financiera, pues la homologación solicitada por los docentes tendrá un impacto necesario en el Presupuesto General de la República. Señala que el Decreto de Urgencia 033-2005 se adecua al test de proporcionalidad, es decir que cumple con los principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad. Agrega que si el programa de homologación va a significar mejoras a los docentes universitarios, resulta razonable y proporcional establecer requisitos para el acceso a dicho programa fundado en los grados académicos obtenidos por los docentes porque este requisito resulta ser congruente con el propósito de la norma que es mejorar la educación universitaria.

3. Considero que el artículo 53 de la Ley 23733 -Ley Universitaria- que dispone la homologación de los haberes de los docentes universitarios con el que corresponde a los Jueces de la Nación según sus grados, trasgrede la Constitución Política del Perú en sus artículos 39 y 139 incisos 1 y 19, puesto que no encuentro razonable la homologación señalada porque existe una marcada diferencia entre las funciones, derechos, prohibiciones y responsabilidades que tienen los Jueces respecto de los docentes.

4. Tanto la docencia universitaria como la impartición de justicia están constitucionalmente reconocidas y tienen finalidades distintas la una de la otra. El artículo 43 de la Ley Universitaria que guarda conformidad con el artículo 18 de la Constitución establece que “Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual”, mientras que para los Jueces la Constitución les ha conferido “la potestad de administrar justicia” (artículo 138) “de forma única y exclusiva” (artículo 139 inciso 1 y 19). De ello se desprende que mientras unos tienen la función pública de formar a nuevos profesionales, los otros ejercen un poder conferido por la propia Constitución. Siendo esto así, la responsabilidad que recae en los docentes es menor a la de los Jueces. Por consiguiente estos últimos merecen un trato distinto, amén que una remuneración diferenciada.

5. Siguiendo esta misma línea, en el capítulo V de la Ley Universitaria que trata sobre los profesores, no encontramos prohibiciones para el desempeño de su labor, salvo aquellas que contravengan lo dispuesto en el artículo 51 de la referida ley, que señala los deberes de los docentes. Caso contrario, en el artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se detallan las prohibiciones a las que están sometidos los Jueces del Poder Judicial, entre las que resaltan:

Artículo 196: Prohibiciones

(...)

3. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa (...)

5. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho (...)

6. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial (...)

En la vida práctica un docente universitario puede percibir remuneración de una Universidad Pública, de una privada, crear empresa educativa, hacer negocios privados relacionados a su especialidad, dictar clases en la mañana en una Universidad pública y en la tarde en una privada, dictar clases en forma privada, por ejemplo; dichas actividades no están prohibidas ni mucho menos sancionadas; esto significa que el mercado laboral está ampliamente abierto para los docentes universitarios. En cambio los Jueces del Poder Judicial se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otra función que contemple remuneración económica, salvo el dictado de clases fuera del horario destinado al Despacho Judicial y con un tope racional de horas

Sistema Peruano de Información Jurídica

que no entorpezca la labor judicial. De ello se desprende que la exclusividad de la función jurisdiccional a la que hace alusión el artículo 139 de la Constitución, también implica una casi total exclusividad salarial, a la cual no están sometidos los docentes universitarios.

6. Cabe precisar además que el artículo 39 de la Constitución Política que hace referencia a la función pública, establece una jerarquía en cuanto al servicio a la Nación, y en ella se encuentran incluidos los Jueces Supremos, más no los docentes universitarios; ello quiere decir que la norma suprema les da un tratamiento distinto a los Jueces precisamente en razón de su alta responsabilidad. Con este cuestionamiento no afirmo ni niego que los profesores universitarios en reconocimiento a su delicada e importante labor puedan ganar más que los jueces ni tampoco a la inversa que los jueces ganen más que ellos; lo que rechazo en mi posición es la afirmación misma de la homologación pues por orden y seriedad los sistemas de haberes para ambas funciones del servicio público tienen que disponerse en razones propias de unos y otros. Y es que no podríamos aceptar que una disposición legal indique mañana que el haber de los ingenieros, arquitectos, médicos, policías o militares etc., quienes también cumplen funciones sociales específicas, tengan que ser necesariamente iguales a las que reciben los jueces del país. Se trató evidentemente, con la dación de la denominada Ley de Homologación, de una disposición política coyuntural, fatalmente irreflexiva o populista.

7. Por tanto, mi posición podría determinarse por hacer un voto por la declaración de rechazo de la demanda y declararla INFUNDADA, pero resulta que por leyes y disposiciones administrativas que han cobrado plena vigencia, el Estado ha venido aceptando y consintiendo dicha homologación y como consecuencia de ello la ha venido pagando en cierto sector de servidores públicos, razón por la que el contenido de la pretensión tiende a exigir al Estado que cumpla con el sector que falta o con otra parte de este sector, habiéndose producido a través de los años reclamos y conciliaciones que ya no permiten el mencionado rechazo.

Por lo antes mencionado, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

SS.

VERGARA GOTTELLI

UNIVERSIDADES

Aceptan donación efectuada a favor de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

RESOLUCION N° R-2417-2008-UNSAAC

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Cusco, 11 de noviembre de 2008

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Oficio N° 695-2008-DIGA-UNSAAC, signado con el N° 035294 cursado por la CPC. Judith Rojas Sierra, ex Directora General de Administración (e) de la Institución, mediante el cual solicita resolución de aceptación y agradecimiento de donación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto la Dirección General de Administración de la Institución, en atención al Informe N° 413-DIGA-AF-UT-2008, cursado por la CPC. Julia Orihuela Córdova,

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jefe de la Unidad de Tesorería de la Institución, solicita la emisión de resolución de aceptación y agradecimiento por la donación de Cheque N° 055385 del Banco Great Lakes Ban Of Choice por el importe de USA \$ 24,500.00 Dólares Americanos, a favor de la Facultad de Medicina Humana de la UNSAAC, efectuado por el ROTARY INTERNATIONAL Y ROTARY CLUB OF HOME WOOD ILLINOIS ROTARY DE LOS ESTADOS UNIDOS, importe que ha sido depositado en la Cuenta de Ahorro N° 00200-00200119751 Moneda Extranjera del Banco Continental, ingresado al tipo de cambio de S/. 3,105 que hace un total de S/. 76,072.50 Nuevos Soles, el mismo que fue ingresado a Caja de la Unidad de Tesorería con los siguientes Comprobantes de Caja:

- C/C N° 001-0231109 Donación como Bienes de Capital (561)	S/.	75,000.00
- C/C N° 001-0231110 Donación como Bienes Corrientes (761)	S/.	1,072.50

Que, en este sentido, además de aceptar la donación de estos fondos, se deberá disponer que la Oficina de Planificación Universitaria proceda a incorporar al presupuesto de la Institución, para programar gastos a favor de la Facultad de Medicina Humana; por otro lado, estando a la Directiva N° 003-2007-EF-76.01 de fecha 21 de enero de 2007, que dispone la obligación de publicar en el Diario El Peruano, se servirá disponer dicha acción a través del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en vista de que el monto donado supera las 5 UITs;

Que, los Arts. 164 Inc. n) y 409 del Estatuto de la Institución, señalan que son atribuciones del Consejo Universitario, aceptar herencias, legados, donaciones, los mismos que forman parte del patrimonio de la Universidad, por consiguiente deberá emitirse la Resolución respectiva;

Estando a lo solicitado, Ley 29142, Informe N° 413-DIGA-AF-UT-2008, Arts. 164 y 409 del Estatuto de la Institución y en uso de las atribuciones conferidas por Ley y Estatuto Universitario; con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR, la donación en el importe de \$ 24,500.00 Dólares Americanos, efectuada por ROTARY INTERNACIONAL Y ROTARY CLUB OF HOME WOOD ILLINOIS ROTARY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; a favor de la UNSAAC, con destino a la Facultad de Medicina Humana de la Institución, importe que ha sido depositado en la Cuenta de Ahorro N° 00200-00200119751 Moneda Extranjera del Banco Continental, ingresado al tipo de cambio de S/. 3,105 que hace un total de S/. 76,072.50 Nuevos Soles, el mismo que fue ingresado a Caja de la Unidad de Tesorería de la Institución, con los siguientes Comprobantes de Caja:

- C/C N° 001-0231109 Donación como Bienes de Capital (561)	S/.	75,000.00
- C/C N° 001-0231110 Donación como Bienes Corrientes (761)	S/.	1,072.50

Segundo.- EXPRESAR EL AGRADECIMIENTO INSTITUCIONAL, al ROTARY INTERNACIONAL Y ROTARY CLUB OF HOME WOOD ILLINOIS ROTARY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; por la importante donación a favor de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Tercero.- DISPONER, al Ms. FRANCISCO VALDES ILLANEZ, Jefe de la Oficina de Planificación Universitaria, a su vez disponga que la Econ. MERCEDES PINTO CASTILLO, Jefe del Área de Programación y Evaluación Presupuestal, incorpore en el presupuesto de la Institución, Ejercicio 2008, el importe de S/. 76,072.50 para programar gastos a favor de la Facultad de Medicina Humana de la UNSAAC.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarto.- DISPONER, que la CPC. GLORIA MARÍA OLARTE HURTADO, Jefe del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Institución, publique la presente donación en el diario El Peruano, conforme dispone la Directiva N° 003-2007-EF-76.01 de fecha 21 de enero de 2007, en razón de que el monto donado supera las 5 UITs.

El Vice Rectorado Administrativo, la Dirección General de Administración, el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Decano de la Facultad de Medicina Humana de la UNSAAC, adoptarán las acciones complementarias para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LAURO ENCISO RODAS
Rector (e)

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

**Disponen exclusión de “Bonos de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. - Primera Emisión”
del Registro Público del Mercado de Valores**

RESOLUCION DIRECTORAL DE EMISORES N° 147-2008-EF-94.06.3

Lima, 10 de noviembre de 2008

VISTOS:

El expediente N° 2008033360, así como el Informe Interno N° 849-2008-EF/94.06.3, del 10 de noviembre de 2008, de la Dirección de Emisores;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia General N° 040-2006-EF/94.11, del 17 de abril de 2006, se aprobó el trámite anticipado, se dispuso el registro del prospecto marco correspondiente y se inscribió en el Registro Público del Mercado de Valores el “Primer Programa de Bonos Corporativos de Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A.”, de Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A., hasta por un monto total de US\$ 250 000 000,00 (doscientos cincuenta millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

Que, asimismo, se inscribieron los valores correspondientes a la emisión denominada “Bonos de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. - Primera Emisión”, hasta por un monto de US\$ 90 000 000,00 (noventa millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), así como el registro del complemento del prospecto marco correspondiente;

Que, Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A. solicitó a la Bolsa de Valores de Lima S.A., el deslistado de los valores mencionados en el considerando anterior del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, así como su exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV;

Que, Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A. ha presentado copia del testimonio de la correspondiente escritura pública de cancelación del 09 de octubre de 2008, otorgada ante el Notario de Lima Ricardo Ortiz de Cevallos Villarán, por el emisor y Citicorp Perú S.A., Sociedad Agente de Bolsa, éste último en su condición de representante de los obligacionistas;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, inciso a), del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, la Bolsa de Valores de Lima S.A. comunicó a

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONASEV su decisión de disponer el deslistado de los valores señalados en el considerando anterior y de elevar los expedientes a CONASEV para los fines pertinentes;

Que, el artículo 37, inciso b), del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 27, inciso b), del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, establece que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de CONASEV, cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

Que, asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, establece que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de efectuar una Oferta Pública de Compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores correspondientes a la Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos de Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A., se encuentran dentro del supuesto de excepción a la realización de una Oferta Pública de Compra contemplado en el artículo 37, inciso a), del citado Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión;

Que, el artículo 2, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, así como a la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, por el artículo 36, inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la CONASEV, que faculta a la Dirección de Emisores a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pronunciarse a favor del deslistado de los valores correspondientes a la emisión denominada "Bonos de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. - Primera Emisión", correspondientes al Primer Programa de Bonos Corporativos de Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A., del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 2.- Disponer la exclusión de los valores señalados en el artículo anterior del Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en Internet.

Artículo 4.- Transcribir la presente resolución a Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A., en su calidad de emisor; a Citicorp Perú S.A., Sociedad Agente de Bolsa, en su condición de representante de los obligacionistas; a la Bolsa de Valores de Lima S.A. y a Cavali S.A. ICLV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YVONKA HURTADO CRUZ
Directora de Emisores

Sistema Peruano de Información Jurídica

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Declaran patrimonio cultural de la nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de La Libertad

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1639-INC

Lima, 7 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Acuerdo N° 0194, de fecha 13 de abril de 2007, de la sesión 11 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, se acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura lo siguiente:

* Declarar patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico Cerro Huarcaiyoc, ubicado en los distritos de Santiago de Challas y Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

* Declarar patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico Huarcaiyoc I, ubicado en los distritos de Santiago de Challas y Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

* Aprobar el Plano Perimétrico del sitio arqueológico Cerro Huarcaiyoc N° 154-INC-PETT-2005, a escala 1/5000, de fecha marzo 2005, con un área de 23.0157 ha y un perímetro de 2025.22 m., ubicado en los distritos de Santiago de Challas y Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

* Aprobar el Plano Perimétrico del sitio arqueológico Huarcaiyoc I N° 155-INC-PETT-2005, a escala 1/2500, de fecha marzo de 2005, con un área de 5.5577 ha y un perímetro de 950.02 m., ubicado en los distritos de Santiago de Challas y Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Que, mediante Informe N° 45-SD-SDIC-2008-DA-DDREPH/INC, de fecha 13 de octubre de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la actualización del mencionado Acuerdo;

Que, mediante Acuerdo N° 0771, de fecha 16 de octubre de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó, entre otros, ratificar lo recomendado en el Acuerdo N° 0194, de fecha 13 de abril de 2007, de la sesión 11 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos, cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento	La Libertad		
Provincia	Pataz		
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte
Cerro Huar cayoc	Santiago de Challas y Huancaspata	246639.4631	9070217.3262
Huar cayoc I	Santiago de Challas y Huancaspata	246519.4553	9069160.3096

Artículo 2.- Aprobar los expedientes técnicos (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de los siguientes monumentos arqueológicos prehispánicos, ubicados entre los distritos de Santiago de Challas y Huancaspata, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	N° de Plano en Datum PSAD56	Área (ha)	Perímetro (m)
Cerro Huar cayoc	154-INC-PETT-2005	23.0157	2,025.22
Huar cayoc I	155-INC-PETT-2005	5.5577	950.92

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el Artículo 1 y de los planos señalados en el Artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER UGAZ VILLACORTA
Encargado de la Dirección Nacional

Declaran patrimonio cultural de la nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de Ica

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1645-INC

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 7 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1686-2008-SDIC-DA/INC, de fecha 02 de octubre de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Ñan Temporada 2005, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0720, de fecha 02 de octubre de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó, entre otros, recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes:

Sitios arqueológicos:

Departamento		Ica			
Provincia		Nazca			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Maijo Chico 1	Changuillo	460319	8356039	460096	8355676
Maijo Chico 2	Changuillo	460191	8355901	459968	8355538
Maijo Chico 3	Changuillo	460034	8355890	459811	8355527
Maijo Grande	Changuillo	459936	8355385	459713	8355022
Caracoles 1	Changuillo	458699	8353579	458475	8353216
Caracoles 2	Changuillo	458549	8353348	458326	8352985
Caracoles 3	Changuillo	458314	8353734	458091	8353371
Pampa Media Luna 1	Changuillo	468148	8378564	467921	8378200
Pampa Media Luna 2	Changuillo	468122	8378844	467898	8378480
Cerro Tres Pavos 1	Changuillo	467744	8378463	467520	8378099
Cerro Tres Pavos 2	Changuillo	467708	8378705	467484	8378341
Pampa Media Luna 4	Changuillo	467540	8379425	467316	8379061
Pampa Media Luna 5	Changuillo	467457	8380853	467233	8380489
Pampa Media Luna 6	Changuillo	467321	8380905	467097	8380541
Pampa Media Luna 8	Changuillo	467383	8381379	467159	8381015
Pampa Media Luna 9	Changuillo	467270	8381571	467046	8381207
Pampa Media Luna 10	Changuillo	467271	8381701	467047	8381337
Pampa Media Luna 11	Changuillo	467283	8381935	467059	8381571
Pampa Media Luna 13	Changuillo	467249	8382112	467025	8381748
Media Luna 1	Changuillo	467043	8383804	466819	8383440
Media Luna 2	Changuillo	466912	8384810	466688	8384446

Sistema Peruano de Información Jurídica

San Marcos 2	Nazca	519284	8367608	519060	8367244
San Marcos 3	Nazca	519664	8367410	519440	8367046
San Marcos 4	Nazca	519413	8367792	519189	8367428
Asiento	Nazca	522102	8369628	521878	8369264
Santa Catalina 2	Nazca	521084	8369463	520860	8369099
Chiuchipampa 1	Nazca	526202	8364321	525977	8363957
Chiuchipampa 2	Nazca	525402	8363690	525178	8363326
Cucahuischu	Nazca	525154	8364131	524929	8363771
Chiuchipampa 3	Nazca	524932	8363637	524707	8363273
Illatoro 1	Nazca	524279	8363352	524054	8362988
Illatoro 2	Nazca	524252	8363813	524027	8363449
Illatoro 3	Nazca	523711	8363471	523486	8363107
Illatoro 4	Nazca	522848	8363130	522624	8362766
Illatoro 5	Nazca	523006	8363568	522782	8363204
Illatoro 6	Nazca	522687	8363554	522463	8363190
Marcaya 1	Nazca	521629	8363266	521405	8362902
Marcaya 2	Nazca	521428	8363216	521204	8362852
Marcaya 3	Nazca	520939	8363166	520715	8362802
Marcaya 4	Nazca	520735	8363037	520511	8362673
Marcaya 5	Nazca	520603	8362991	520379	8362627

Departamento	Ica	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
Provincia	Palpa	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
		Media Luna 3	Santa Cruz	466823	8385593
Media Luna 4	Santa Cruz	466779	8385885	466555	8385521
Media Luna 5	Santa Cruz	466896	8386542	466672	8386178
Media Luna 6	Santa Cruz	466905	8387014	466681	8386650
Media Luna 7	Santa Cruz	466874	8387247	466650	8386883
Media Luna 8	Santa Cruz	467039	8387646	466815	8387282
Media Luna 9	Santa Cruz	466979	8387833	466755	8387469
Media Luna 10	Santa Cruz	467053	8388019	466829	8387655
Media Luna 11	Santa Cruz	466983	8388072	466759	8387708
Media Luna 12	Santa Cruz	466987	8388565	466763	8388201
Casa Blanca 1	Santa Cruz	466868	8388840	466644	8388476
Casa Blanca 2	Santa Cruz	466976	8389240	466752	8388876
Casa Blanca 3	Santa Cruz	467225	8389978	467001	8389614
Huayurí Bajo 1	Santa Cruz	467921	8391138	467697	8390774
Huayurí Bajo 2	Santa Cruz	468242	8391486	468018	8391122
Huayurí Bajo 3	Santa Cruz	468208	8391724	467984	8391360
Huayurí Bajo 4	Santa Cruz	468430	8392204	468206	8391840
Huayurí Bajo 5	Santa Cruz	468611	8392414	468387	8392050
Huayurí Bajo 6	Santa Cruz	468759	8392472	468535	8392108
Huayurí 1	Santa Cruz	468911	8392648	468687	8392284
Huayurí 2	Santa Cruz	469095	8392658	468871	8392294
Huayurí 3	Santa Cruz	469031	8392830	468807	8392466
Huayurí 4	Santa Cruz	469579	8393076	469355	8392712
Huayurí 5	Santa Cruz	469381	8393455	469157	8393091
Pampas de Huayurí	Santa Cruz	469912	8393482	468688	8393118
Huayurí 6	Santa Cruz	469486	8393612	468262	8393248

Sistema Peruano de Información Jurídica

Pampa Las Carretas 1	Santa Cruz	470113	8394090	469889	8393726
Pampa Las Carretas 2	Santa Cruz	470444	8394204	470220	8393840
Pampa Las Carretas 3	Santa Cruz	470746	8394314	470522	8393950
Pampa Las Carretas 4	Santa Cruz	470822	8394848	470598	8394484
Larán	Santa Cruz	474086	8401336	473862	8400972

Paisaje cultural arqueológico:

Departamento		Ica			
Provincia		Nazca			
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Monte Grande	Changuillo	455470	8350923	455247	8350560
Pampa Media Luna 7	Changuillo	467392	8381153	467168	8380789
Pampa Media Luna 12	Changuillo	467304	8382057	467080	8381693
Pampa Media Luna 14	Changuillo	468342	8381797	468118	8381433
San Marcos 1	Nazca	519029	8367370	518805	8367006

Departamento		Ica			
Provincia		Palpa			
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Huayurí Bajo 7	Santa Cruz	469409	8392250	469185	8391886

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos, cuya ubicación se detallan en los siguientes cuadros:

Sitios arqueológicos:

Departamento		Ica			
Provincia		Nazca			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Maijo Chico 1	Changuillo	460319	8356039	460096	8355676

Maijo Chico 2	Changuillo	460191	8355901	459968	8355538
Maijo Chico 3	Changuillo	460034	8355890	459811	8355527
Maijo Grande	Changuillo	459936	8355385	459713	8355022
Caracoles 1	Changuillo	458699	8353579	458475	8353216
Caracoles 2	Changuillo	458549	8353348	458326	8352985

Sistema Peruano de Información Jurídica

Caracoles 3	Changuillo	458314	8353734	458091	8353371
Pampa Media Luna 1	Changuillo	468148	8378564	467921	8378200
Pampa Media Luna 2	Changuillo	468122	8378844	467898	8378480
Cerro Tres Pavos 1	Changuillo	467744	8378463	467520	8378099
Cerro Tres Pavos 2	Changuillo	467708	8378705	467484	8378341
Pampa Media Luna 4	Changuillo	467540	8379425	467316	8379061
Pampa Media Luna 5	Changuillo	467457	8380853	467233	8380489
Pampa Media Luna 6	Changuillo	467321	8380905	467097	8380541
Pampa Media Luna 8	Changuillo	467383	8381379	467159	8381015
Pampa Media Luna 9	Changuillo	467270	8381571	467046	8381207
Pampa Media Luna 10	Changuillo	467271	8381701	467047	8381337
Pampa Media Luna 11	Changuillo	467283	8381935	467059	8381571
Pampa Media Luna 13	Changuillo	467249	8382112	467025	8381748
Media Luna 1	Changuillo	467043	8383804	466819	8383440
Media Luna 2	Changuillo	466912	8384810	466688	8384446
San Marcos 2	Nazca	519284	8367608	519060	8367244
San Marcos 3	Nazca	519664	8367410	519440	8367046
San Marcos 4	Nazca	519413	8367792	519189	8367428
Asiento	Nazca	522102	8369628	521878	8369264
Santa Catalina 2	Nazca	521084	8369463	520860	8369099
Chiuchipampa 1	Nazca	526202	8364321	525977	8363957
Chiuchipampa 2	Nazca	525402	8363690	525178	8363326
Cucahuischu	Nazca	525154	8364131	524929	8363771
Chiuchipampa 3	Nazca	524932	8363637	524707	8363273
Illatoro 1	Nazca	524279	8363352	524054	8362988
Illatoro 2	Nazca	524252	8363813	524027	8363449
Illatoro 3	Nazca	523711	8363471	523486	8363107
Illatoro 4	Nazca	522848	8363130	522624	8362766
Illatoro 5	Nazca	523006	8363568	522782	8363204
Illatoro 6	Nazca	522687	8363554	522463	8363190
Marcaya 1	Nazca	521629	8363266	521405	8362902
Marcaya 2	Nazca	521428	8363216	521204	8362852
Marcaya 3	Nazca	520939	8363166	520715	8362802
Marcaya 4	Nazca	520735	8363037	520511	8362673
Marcaya 5	Nazca	520603	8362991	520379	8362627

Departamento	Ica				
Provincia	Palpa				
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Media Luna 3	Santa Cruz	466823	8385593	466599	8385229

Sistema Peruano de Información Jurídica

Media Luna 4	Santa Cruz	466779	8385885	466555	8385521
Media Luna 5	Santa Cruz	466896	8386542	466672	8386178
Media Luna 6	Santa Cruz	466905	8387014	466681	8386650
Media Luna 7	Santa Cruz	466874	8387247	466650	8386883
Media Luna 8	Santa Cruz	467039	8387646	466815	8387282
Media Luna 9	Santa Cruz	466979	8387833	466755	8387469
Media Luna 10	Santa Cruz	467053	8388019	466829	8387655
Media Luna 11	Santa Cruz	466983	8388072	466759	8387708
Media Luna 12	Santa Cruz	466987	8388565	466763	8388201
Casa Blanca 1	Santa Cruz	466868	8388840	466644	8388476
Casa Blanca 2	Santa Cruz	466976	8389240	466752	8388876
Casa Blanca 3	Santa Cruz	467225	8389978	467001	8389614
Huayurí Bajo 1	Santa Cruz	467921	8391138	467697	8390774
Huayurí Bajo 2	Santa Cruz	468242	8391486	468018	8391122
Huayurí Bajo 3	Santa Cruz	468208	8391724	467984	8391360
Huayurí Bajo 4	Santa Cruz	468430	8392204	468206	8391840
Huayurí Bajo 5	Santa Cruz	468611	8392414	468387	8392050
Huayurí Bajo 6	Santa Cruz	468759	8392472	468535	8392108
Huayurí 1	Santa Cruz	468911	8392648	468687	8392284
Huayurí 2	Santa Cruz	469095	8392658	468871	8392294
Huayurí 3	Santa Cruz	469031	8392830	468807	8392466
Huayurí 4	Santa Cruz	469579	8393076	469355	8392712
Huayurí 5	Santa Cruz	469381	8393455	469157	8393091

Departamento		Ica			
Provincia		Palpa			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Pampas de Huayurí	Santa Cruz	469912	8393482	468688	8393118
Huayurí 6	Santa Cruz	469486	8393612	468262	8393248
Pampa Las Carretas 1	Santa Cruz	470113	8394090	469889	8393726
Pampa Las Carretas 2	Santa Cruz	470444	8394204	470220	8393840
Pampa Las Carretas 3	Santa Cruz	470746	8394314	470522	8393950
Pampa Las Carretas 4	Santa Cruz	470822	8394848	470598	8394484
Larán	Santa Cruz	474086	8401336	473862	8400972

Paisaje cultural arqueológico:

Departamento		Ica			
Provincia		Nazca			
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Monte Grande	Changuillo	455470	8350923	455247	8350560
Pampa Media Luna 7	Changuillo	467392	8381153	467168	8380789
Pampa Media Luna 12	Changuillo	467304	8382057	467080	8381693
Pampa Media Luna 14	Changuillo	468342	8381797	468118	8381433
San Marcos 1	Nazca	519029	8367370	518805	8367006

Sistema Peruano de Información Jurídica

Departamento	Ica				
Provincia	Palpa				
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Huayurí Bajo 7	Santa Cruz	469409	8392250	469185	8391886

Artículo 2.- Encargar a la Dirección Regional de Cultura - Ica la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 4.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a la SUNARP, COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER UGAZ VILLACORTA
Encargado de la Dirección Nacional

Rectifican clasificación de Sitio Arqueológico por la de Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1651-INC

Lima, 7 de noviembre de 2008

VISTO, el Informe N° 29-SD-SDIC-2008-DA-DDREPH/INC; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un organismo público descentralizado del sector educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que mediante, Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, se declaró patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico Los Huacos, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huacho, departamento de Lima;

Que, mediante Informe del visto, de fecha 18 de junio de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, solicita la actualización del N° 0996, de fecha 27 de diciembre de 2007, de la sesión 45 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Acuerdo N° 0432 de fecha 23 de junio de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, lo siguiente:

- Se ratifique lo recomendado en el Acuerdo N° 0996, de fecha 27 de diciembre de 2007, de la sesión 45 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología.

- Se modifique la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificando la clasificación de sitio arqueológico Los Huacos por la de zona arqueológica monumental Los Huacos, de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2. Asimismo, modificar la ubicación política, en la que se consigna distrito de Hualmay, provincia de Huacho y debe decir, distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura.

- Se apruebe el plano perimétrico Cod. PP-034-INCDREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56, de fecha julio de 2007, a escala 1/4000 de la zona arqueológica monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, con coordenada plana en el sistema de proyección UTM: Este: 214,573.3338 y Norte: 8'772,810.8677; en el Datum PSAD 56, con un área de 65.49 ha y un perímetro de 3705.27 m, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Se apruebe el plano perimétrico Cod. PP-034-INCDREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, de fecha julio de 2007, a escala 1/4000 de la zona arqueológica monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, con coordenada plana en el sistema de proyección UTM: Este: 214,348.3561 y Norte: 8'772,442.9291; en el Datum WGS 84, con un área de 65.49 ha y un perímetro de 3705.27 m, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

- Se apruebe el plano de detalle de los componentes Cod. PDET-001-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56, de fecha julio de 2007, a escala 1/4000 de la zona arqueológica monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima con coordenada plana en el sistema de proyección UTM: Este: 214,573.3338 y Norte: 8'772,810.8677; en el Datum PSAD 56, con un área de 65.49 ha y un perímetro de 3705.27 m.

- Se apruebe el plano de detalle de los componentes Cod. PDET-001-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, de fecha julio de 2007, a escala 1/4000 de la zona arqueológica monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, con coordenada plana en el sistema de proyección UTM: Este: 214348.3561 y Norte: 8772442.9291; en el Datum WGS 84, con un área de 65.49 ha y un perímetro de 3705.27 m.;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificando la clasificación de Sitio Arqueológico Los Huacos por la de Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Título I, Artículo 2. Asimismo, rectificar la ubicación política, en la que se consigna

Sistema Peruano de Información Jurídica

distrito de Hualmay, provincia de Huacho, debiendo decir, distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura.

Artículo 2.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la zona arqueológica monumental Los Huacos, ubicado entre los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre de la Zona Arqueológica Monumental	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m ²)	Área (ha)	Perímetro (m)
Los Huacos	PP-034-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56	PP-034-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84	654,931.19	65.49	3,705.27
	PDET-001-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56	PDET-001-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84	654,931.19	65.49	3,705.27

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) de los planos mencionados en el Artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER UGAZ VILLACORTA
Encargado de la Dirección Nacional

Declaran zona histórica integrante del patrimonio cultural de la nación al escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL Nº 1663-INC

Lima, 11 de noviembre de 2008

Visto: el expediente Nº 01594/2007; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios, testimonio y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, visto el Informe Nº 013-2007-INC/DPHCR/SDIH/DMVE de fecha 14 de febrero de 2007, la Sub Dirección de Investigación Histórica de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano concluye que, el campo de la Alianza, es un espacio de gran significación histórica

Sistema Peruano de Información Jurídica

para las naciones de Perú y Bolivia y punto de convergencia de diversas actividades conmemorativas que involucra a ambas naciones, teniendo especial relevancia para Tacna, pues allí se inmolaron muchos de sus ciudadanos el 26 de mayo de 1880 en batalla del Alto de la Alianza;

Que, de la evaluación del expediente administrativo la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo N° 12 de fecha 04 de agosto de 2008, considerando: que, la batalla del Alto de la Alianza fue un importante episodio de la Guerra del Pacífico acaecido entre los años 1879 y 1883, cuyo valor, recae sobre el hecho histórico desarrollado allí hace más de 120 años; que en la actualidad, el espacio conmemorativo de la Batalla del Campo de la Alianza comprende, además del mismo campo de batalla, el gran conjunto monumental, el Campo Santo y un Museo de Sitio; que, en el año 1979, el gobierno militar del General Ejército Peruano Francisco Morales Bermúdez, determinó la construcción de un gran conjunto monumental, mandado a erigir para conmemorar el centenario de la Batalla, el 26 de mayo de 1980; que, la batalla tuvo lugar el día 26 de mayo de 1880 y en él se enfrentaron las fuerzas combinadas del Perú y Bolivia bajo la dirección del Presidente boliviano y las fuerzas chilenas. La victoria permitió a Chile avanzar sobre el último punto de la defensa peruana en la zona: el puerto de Arica, donde se mantenía un pequeño contingente al mando del Coronel Francisco Bolognesi. La batalla del Alto de la Alianza, fue la última ocasión en que fuerzas aliadas peruano-bolivianas lucharon juntas en la guerra. Tras la batalla, que dio inicio a la ocupación chilena de Tacna que duraría casi 50 años, el campo de la Alianza se convirtió en un gran cementerio donde se enterraron los cuerpos de 2500 peruanos, bolivianos y otros tantos chilenos; que, según la Ley N° 23668 del 25 de agosto de 1983 se declaró Zona Intangible, el área territorial que comprende el escenario de la Batalla del Alto de la Alianza y así se encargó al Ministerio de Guerra hoy Ministerio de Defensa la delimitación, el mantenimiento, conservación y seguridad de dicha área;

Estando a lo visado por la Dirección de Gestión, Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura modificado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR zona histórica integrante del patrimonio cultural de la Nación al escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución, a las autoridades locales, regionales y religiosas, así como la normatividad y leyes vigentes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Regional de Cultura - Tacna elaborar el plano de la delimitación del escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, con apoyo de COFOPRI (GPS diferencial).

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico cumpla con la inscripción en los Registros Públicos de la condición de Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

Declaran patrimonio cultural de la nación a la danza Las Pallas de Corongo

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1671-INC

Lima, 13 de noviembre de 2008

Visto, el Informe N° 144-2008-DRECPC/INC de fecha 29 de octubre de 2008, emitido por la Dirección de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, señala que es función del Estado la protección del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes - que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana";

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que el Instituto Nacional de Cultura, está encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 2) del artículo 1 del Título I de la citada Ley establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1207/INC, de fecha 10 de noviembre de 2004, se aprobó la Directiva N° 002-2004-INC, "Reconocimiento y declaratorias de las manifestaciones culturales vigentes como patrimonio cultural";

Que, corresponde al Instituto Nacional de Cultura en cumplimiento de la función que le asigna la Ley, y con la participación activa de la comunidad, realizar una permanente identificación de dichas manifestaciones tradicionales del país que deben ser declaradas Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el documento del visto la Dirección de Estudio y Registro de la Cultura en el Perú Contemporáneo solicita la declaración de la danza Las Pallas de Corongo como Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al expediente presentado por el Gobierno Local Provincial de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Corongo, región Ancash, refrendado por las autoridades de los distritos de Aco, Bambas, Casca, La Pampa, Yánc y Yupán;

Que, la danza Las Pallas de Corongo es una de las versiones de la representación de las pallas que existe a lo largo de la zona andina. En ella se representa a las mujeres del Inca o miembros de la nobleza inca como un conjunto de baile que acompaña la procesión de una imagen del culto católico, es así que la danza de Las Pallas entra en el orden de danzas que representan personajes históricos.

Que, la cristianización permitió en los primeros siglos de la Colonia que continuaran las representaciones del Inca y, por tanto, de las pallas, asociadas a los cultos cristianos de veneración al patrón o virgen de la localidad. Estas escenificaciones, por el hondo contenido simbólico que tienen para sus portadores, han sobrevivido a la prohibición que siguió a la rebelión de Túpac Amaru (1777-1781) como parte de una represión cultural que intentara borrar la memoria del Inca y su corte, al ver en ellas un símbolo de la resistencia a la presencia española;

Que, aunque no se tiene fuente histórica comprobada, la citada danza se asocia a la anexión de la región de los callejones de Huaylas y de Conchucos al incario. La presencia de las pallas ante el Inca habría logrado evitar una confrontación entre el ejército conquistador y los rebeldes de la región;

Que, en este sentido, la danza estaría relacionada a un orden ideal logrado por el dominio inca, con la anuencia y en convenio con los señoríos locales, correspondiéndole a las pallas el rol de facilitadoras de este pacto social. Dicha función de intermediarias es la que en la actualidad cumplen, al constituir un vínculo de comunión entre los pobladores y el santo patrón;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, la Directora de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" y el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN a la danza Las Pallas de Corongo, toda vez que su contenido histórico, cultural, social y religioso es emblema de la identidad regional de Ancash y contribuye a la afirmación de la identidad colectiva nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan la realización de la "Encuesta de Identificación de las Necesidades de Formación de los Recursos Humanos" en la Industria Manufacturera, Restaurantes y Hoteles, en los distritos de Lurín, Pachacámac, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo

RESOLUCION JEFATURAL N° 330-2008-INEI

Lima, 12 de noviembre de 2008

Sistema Peruano de Información Jurídica

Visto el Oficio N° 260-2008-MTPE/4/10.3, de la Oficina de Estadística e Informática del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando autorización para la ejecución de la “Encuesta de Identificación de las Necesidades de Formación de los Recursos Humanos” en la Industria Manufacturera, Restaurantes y Hoteles; en los distritos de Lurín, Pachacámac, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo (Lima Sur).

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizadas por los órganos del Sistema para la producción de las Estadísticas Básicas;

Que, la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con la finalidad de realizar un diagnóstico de las necesidades de formación y competencias de la mano de obra existente y de la requerida en el futuro, de las empresas del sector privado de 5 a más trabajadores; requiere ejecutar la “Encuesta de Identificación de las Necesidades de Formación de los Recursos Humanos” en la Industria Manufacturera, Restaurantes y Hoteles; en los distritos de Lurín, Pachacámac, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo (Lima Sur);

Que, en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional, realizará la “Encuesta de Identificación de las Necesidades de Formación de los Recursos Humanos”, mientras finalice el proceso de transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales;

Que, es necesario autorizar la ejecución de la referida Encuesta, cuya metodología, ficha técnica y formularios son pertinentes, dirigida a una muestra representativa de empresas en la Industria Manufacturera, Restaurantes y Hoteles que cuenten con 5 a más trabajadores del sector privado, así como aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de entrega de la información;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y la visación de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la realización de la “Encuesta de Identificación de las Necesidades de Formación de los Recursos Humanos” en la Industria Manufacturera, Restaurantes y Hoteles, en los distritos de Lurín, Pachacámac, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo (Lima Sur), dirigida a las empresas con 5 y más trabajadores del sector privado, la que será ejecutada por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE.

Artículo 2.- Aprobar el formulario de la mencionada Encuesta, que forma parte de la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Las empresas a que se refiere el Art. 1 de la presente Resolución brindarán las facilidades a los entrevistadores encargados del diligenciamiento del formulario, quienes estarán debidamente acreditados por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE.

Artículo 4.- Se establece como período de ejecución de la Encuesta, del 17 de noviembre al 17 de diciembre del presente año.

Artículo 5.- Las empresas que incumplan con la entrega de información de la mencionada Encuesta, en la fecha establecida, serán multadas conforme a lo dispuesto por los Arts. 87, 89 y 91 del D.S. N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Exoneran de proceso de selección la contratación de servicio de acceso al sistema de mercados financieros

RESOLUCION JEFATURAL N° 227-2008-JEFATURA-ONP

Lima, 11 de noviembre de 2008

VISTO:

El Memorándum N° 296-2008-DIN/ONP de fecha 02 de octubre de 2008, el Informe N° 013-2008-DIN/ONP de fecha 02 de octubre de 2008, el Informe N° 031-2008-AL.OAJ-24/ONP de fecha 23 de octubre de 2008 y el Informe N° 649-2008-OAD.UL/ONP de fecha 05 de noviembre de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que las adquisiciones y contrataciones de bienes o servicios que no admiten sustitutos y existe proveedor único, se encuentran exoneradas de los procesos de selección;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley en mención, todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del artículo 19, se aprobarán mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que requiere de un informe técnico - legal previo;

Que, asimismo, la disposición acotada en el considerando precedente, señala que dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19 de la Ley, remitiéndose copia de la misma y del informe técnico - legal que la sustenta a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, dispone que en caso no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor

Sistema Peruano de Información Jurídica

en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Dicha norma precisa que se entenderá que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, mediante el Informe N° 013-2008-DIN/ONP de fecha 02 de octubre de 2008, la Sub Dirección de Inversiones Financieras de la Dirección de Inversiones, justifica la necesidad de contratar el Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, señalando que las operaciones del mercado cambiario, renta fija y operaciones interbancarios del sistema financiero peruano se efectúan a través del Sistema SMF Datatec, proveído por la empresa Datos Técnicos S.A.- DATATEC, desarrollo tecnológico del cual SIF Intercapital México cuenta con los derechos para operarlo;

Que, en dicho informe, la referida Sub Dirección de Inversiones Financieras informa que el acceso al sistema de mercados financieros locales de DATATEC le permite contar principalmente con las siguientes ventajas: a) Mercado spot de cambios, b) Subastas de CDBCRP, c) Subastas de letras y bonos del Tesoro Público, d) Mercado secundario de bonos soberanos, e) Información en tiempo real de tasas de interés referenciales, tipo de cambio, resultado de subastas, entre otras, f) Datos históricos de tasas, g) Acceso a comunicaciones al mercado de memos del BCRP y MEF, y h) Servicio de comunicación directa con todas las instituciones financieras más importantes del país;

Que, no existiendo en el país otras empresas que presten el Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, y por las razones técnicas expuestas, procede exonerarse del proceso de selección que corresponda por la causal descrita en el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en tanto que se trata de un servicio que no admite sustitutos y existe proveedor único;

Que, por lo expuesto, en el presente caso, al producirse una situación enmarcada en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, por tratarse de un servicio que no admite sustitutos y existe proveedor único, resulta procedente autorizar la contratación directa del Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, proveído por la empresa Datos Técnicos S.A. - DATATEC, exonerándolo de los correspondientes procesos de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la norma acotada y según el procedimiento que determinan los artículos 146, 147 y 148 de su Reglamento;

Que, mediante el Informe Legal N° 031-2008-AL.OAJ-24/ONP de fecha 23 de octubre de 2008, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que resulta procedente la exoneración del proceso de selección correspondiente para contratar el Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, en virtud de que ésta se encuentra enmarcada dentro del presupuesto establecido en el inciso e) del artículo 19 del acotado Texto Único Ordenado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la Directiva N° 011-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada mediante la Resolución N° 118-2001-CONSUCODE/PRE y en uso de las facultades conferidas mediante el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 28532 y a la designación efectuada por la Resolución Suprema N° 075-2006-EF, modificada por la Resolución Suprema N° 041-2007-EF;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Autorizar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Selectiva, al haberse configurado la causal a que se refiere el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, para contratar el Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, proveído por la empresa Datos Técnicos S.A. - DATATEC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Oficina de Administración a contratar el Servicio de Acceso al Sistema de Mercados Financieros, proveído por la empresa Datos Técnicos S.A. - DATATEC, por un plazo de veinticuatro (24) meses y con un valor referencial de S/. 59,404.80 (Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuatro y 80/100 Nuevos Soles). El egreso que irrogue la contratación objeto de la presente exoneración se afectará a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, en el componente Administración Financiera.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los informes que sustentan la presente exoneración, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Jefatural deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión y publicarse adicionalmente en el SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS
Jefe

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de acceso a la información económica y financiera de Bloomberg Professional

RESOLUCION JEFATURAL N° 228-2008-JEFATURA-ONP

Lima, 13 de noviembre de 2008

VISTO:

El Memorándum N° 291-2008-DIN/ONP de fecha 01 de octubre de 2008, el Informe N° 012-2008-DIN/ONP de fecha 01 de octubre de 2008, el Informe N° 030-2008-AL.OAJ-24/ONP de fecha 22 de octubre de 2008 y el Informe N° 658-2008-OAD.UL/ONP de fecha 06 de noviembre de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que las adquisiciones y contrataciones de bienes o servicios que no admiten sustitutos y exista proveedor único, se encuentran exoneradas de los procesos de selección;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley en mención, todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del artículo 19, se aprobarán mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que requiere de un informe técnico - legal previo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, la disposición acotada en el considerando precedente, señala que dicha Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 19 de la Ley, remitiéndose copia de la misma y del informe técnico - legal que la sustenta a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, dispone que en caso no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente. Dicha norma precisa que se entenderá que existe proveedor único en los casos que por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, tales como patentes y derechos de autor, se haya establecido la exclusividad del proveedor;

Que, en el Informe N° 012-2008-DIN/ONP, la Dirección de Inversiones de la ONP remitió a la Oficina de Administración, el informe técnico que sustenta la contratación del servicio de acceso a la información económica y financiera de Bloomberg Professional, a través de la exoneración del proceso de selección correspondiente por la causal de servicio que no admite sustituto y exista proveedor único;

Que, en el referido informe, la Dirección de Inversiones comunica la necesidad de contratar por un período de dos (02) años, el servicio de acceso a la información económica financiera especializada en tiempo real relativa a: a) Los principales sectores financieros a nivel mundial: deuda pública, renta fija, mercados monetarios, renta variable, materias primas, índices, divisas, entre otros sectores económicos financieros, b) Noticias del mundo económico y financiero global con análisis profundo de los distintos mercados, y c) Herramientas adicionales como negociación electrónica, road shows multimedia, sistema de mensajes y parámetros personales, servicios que solo son ofrecidos por la empresa Bloomberg L. P., la única proveedora que brinda este tipo de servicios en el ámbito de nuestro territorio nacional;

Que, por lo expuesto, en el presente caso, al producirse una situación enmarcada en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, resulta procedente autorizar la contratación directa del servicio de acceso a la información económica y financiera de Bloomberg Professional, exonerándolo del correspondiente proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la norma acotada y según el procedimiento que determinan los artículos 146, 147 y 148 de su Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal de la ONP a través del Informe Legal N° 030-2008-AL.OAJ-24/ONP de fecha 22 de octubre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la Directiva N° 011-2001-CONSUMODE/PRE, aprobada mediante la Resolución N° 118-2001-CONSUMODE/PRE y en uso de las facultades conferidas mediante el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 28532 y en mérito a la designación efectuada por la Resolución Suprema N° 075-2006-EF, modificada por la Resolución Suprema N° 041-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la exoneración del proceso de Adjudicación Directa Pública, al haberse configurado la causal a que se refiere el inciso e) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, para contratar el servicio de acceso a la información económica y financiera de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Bloomberg Professional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Oficina de Administración a contratar el servicio de acceso a la información económica y financiera de Bloomberg Professional, por el plazo de veinticuatro (24) meses y por un valor referencial de US\$ 58,548.00 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho y 00/100 Dólares Americanos), incluido todo tipo de impuesto. El egreso que irrogue la contratación objeto de la presente exoneración se afectará a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, en el componente Administración Financiera.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los informes que sustentan la presente exoneración, a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de su emisión y adicionalmente en el SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS
Jefe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Amonestan a la empresa Gilat to Home Perú S.A. por la comisión de infracción grave

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 395-2008-GG-OSIPTTEL

Lima, 14 de octubre de 2008

EXPEDIENTE N°	:	00008-2008-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	GILAT TO HOME PERÚ S.A.

VISTOS (i) el Informe de la Gerencia de Fiscalización del OSIPTTEL (GFS) N° 396-GFS/2008 y (ii) el Informe N° 039-ALPA/2008 del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal del OSIPTTEL, por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento previo de determinación de infracciones iniciado a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. (GILAT), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTTEL el 14 de febrero de 1999.

I. ANTECEDENTES

1. El OSIPTTEL es un organismo de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, creado y regulado por el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 013-93-TCC, por el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Constitucional N° 26285 y por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM del 2 de febrero de 2001, el OSIPTEL es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

3. En ejercicio de sus competencias y atribuciones, el Consejo Directivo del OSIPTEL expidió el 11 de febrero de 1999 el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (RGIS) publicada el 14 de febrero de 1999, que recoge las conductas u omisiones calificadas como infracciones administrativas en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, y en el que se establece un régimen de sanciones aplicable a las empresas operadoras infractoras. El 7 de setiembre de 2001 y el 1 de octubre de 2005 se publicaron las Resoluciones N° 048-2001-CD/OSIPTEL y 058-2005-CD/OSIPTEL respectivamente que modifican diversos artículos del RGIS.

4. GILAT es una empresa concesionaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y como tal está obligada a cumplir las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente y respectivo contrato, encontrándose dentro del ámbito de la función supervisora de OSIPTEL.

II. HECHOS

1. El 31 de enero de 2000, GILAT suscribió el contrato de financiamiento no reembolsable para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en las áreas rurales de los departamentos de Arequipa, Moquegua, Puno y Tacna (Proyecto Sur); Loreto y San Martín (Proyecto Selva Norte); y, Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica y Madre de Dios (Proyecto Centro Sur).

2. El 24 de marzo de 2003, OSIPTEL y GILAT suscribieron el Acta Final de Recepción de Instalación del Sistema de Telecomunicaciones Rurales, conformado por una red satelital con una estación central en Lima y 1937 estaciones terminales en igual número de localidades, más instalaciones de terminales en localidades adicionales. La instalación comprende acceso a Internet en cada capital de distrito.

3. Mediante carta N° C.003-GG.GFS/2007, notificada el 5 de enero de 2007, la GFS remitió a GILAT el Informe de Supervisión N° 002-GFS/20-70/2007 correspondiente a la acción de supervisión de la operación y mantenimiento de los teléfonos públicos de los proyectos Sur, Selva Norte y Centro Sur, FITELE 2, VII semestre; otorgándole un plazo perentorio de 10 días hábiles para que evalúe las recomendaciones efectuadas en el citado Informe de Supervisión; debiendo indicar las acciones a tomar para superar las deficiencias y la fecha en que visitará las localidades en las cuales se ubican los teléfonos públicos correspondientes.

4. A través de Informe N° 263-GFS/20-52/2007 elaborado el 9 de julio de 2007, la GFS concluyó, entre otras cosas que, a la fecha de elaboración de dicho informe, GILAT no había presentado la información solicitada por carta N° 003-GG.GFS/2007; y, en tal sentido, habría incumplido lo establecido en el artículo 12 del RGIS, por lo que recomendó el inicio del presente procedimiento sancionador.

5. Mediante carta N° C.104-GFS/2008 notificada el 6 de febrero de 2008, se puso en conocimiento de GILAT el inicio del presente procedimiento sancionador, consignándose como motivo el no haber cumplido con remitir la información requerida con carácter obligatorio mediante

Sistema Peruano de Información Jurídica

“carta N° 494-GG.GFS/2007 notificada el 5 de enero de 2007”, incumplimiento tipificado como grave por el artículo 12 del RGIS.

6. Mediante escrito del 20 de febrero de 2008, GILAT señaló que la carta N° 494-GG.GFS/2007 no establece ningún plazo ni obligación de evaluar e indicar las acciones que debería tomar para superar las deficiencias indicadas en el Informe N° 002-GFS/20-07/2007, por lo que solicita se archive el procedimiento sancionador iniciado.

7. Por carta N° 250-GFS/2008 del 25 de marzo de 2008, se rectificó el error contenido en la carta N° 104- GFS/2008, señalando que el presunto incumplimiento no estaba referido a la carta N° 494-GG.GFS/2007 sino a la carta N° 003-GG.GFS/2007.

8. Mediante carta recibida el 2 de abril de 2008, GILAT remitió sus descargos.

9. El 22 de julio de 2008, la GFS remite a esta Gerencia General el Informe de Análisis de Descargos N° 396-GFS/2008 en el que recomienda sancionar a GILAT y, mediante Memorando N° 305-GG/2008, se solicita al Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal que emita el informe correspondiente.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De acuerdo al artículo 12 del RGIS, la empresa que no cumpla con entregar información obligatoria incurrirá en infracción grave. Complementariamente, el artículo 11 del RGIS determina los casos en que la entrega de información por parte de una empresa es considerada como obligatoria, dentro de los que incluye el requerimiento escrito efectuado por OSIPTEL, calificando de obligatoria la entrega de información requerida y estableciendo un plazo perentorio¹.

En ese sentido, como se indica en la sección HECHOS de la presente Resolución, mediante la carta N° 003-GG.GFS/2007, notificada el 5 de enero de 2008, se solicitó a GILAT información, -que fue calificada como obligatoria-, relacionada a las acciones a tomar a fin de superar las deficiencias indicadas en el Informe de Supervisión N° 002-GFS/20-07/2007, así como la fecha en que visitaría los teléfonos correspondientes, de ser el caso; para lo cual se estableció un plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la carta.

No obstante, de acuerdo al Informe N° 263-GFS/20-52/2007 del 9 de julio de 2007, GILAT omitió cumplir con el citado requerimiento, por lo que el 6 de febrero de 2008 se le comunicó el inicio del presente procedimiento sancionador por incurrir en la infracción prevista en el artículo 12 del RGIS.

GILAT manifestó en sus descargos que el 27 de febrero de 2008 cumplió con remitir la información requerida, y que, en ese sentido, no existía infracción al momento de notificarse la

¹ **Artículo 11.-** Considérese a efectos de las infracciones previstas en el presente capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:

a. Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o

b. OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o

c. Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.

Lo establecido en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de la utilización por OSIPTEL del mecanismo previsto en el último párrafo del Artículo 9 del Reglamento de OSIPTEL.

En los casos previstos en los Artículos 13, 15, 16 y 17 no será requisito que la entrega de información sea calificada como obligatoria.

Sistema Peruano de Información Jurídica

carta N° 250-GFS/2008 del 25 de marzo de 2008 o que, en todo caso, procede la condonación de la multa o la emisión de una amonestación, conforme al RGIS, ya que subsanó el incumplimiento aún antes de notificada la citada carta.

Al respecto, debe advertirse que se ha configurado el incumplimiento en la entrega de la información solicitada mediante carta N° 003-GG.GFS/2007, notificada el 5 de enero de 2007, al haber transcurrido los 10 días útiles otorgados para dicho efecto, sin que la empresa alcance la información solicitada. En tal sentido, el día 22 de enero de 2007, fecha en que venció el plazo otorgado, se produjo la infracción prevista en el artículo 12 del RGIS, sin perjuicio de si se subsanó o no el incumplimiento, circunstancia que es tomada en cuenta para la determinación de la sanción a imponer.

Al respecto, es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 55 del RGIS, que contiene un régimen de beneficios por subsanación:

Artículo 55.- OSIPTEL, podrá en caso de infracciones no calificadas como muy graves. Condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el literal a) del artículo anterior(*), alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita.

Cuando la subsanación se produzca antes de que transcurran diez (10) días computados desde la recepción de la decisión de OSIPTEL que comunica su propósito de imponer una sanción, el órgano competente no podrá imponer una multa superior a:

- a. treinta (30) UIT, tratándose de infracciones leves;
 - b. cien (100) UIT, tratándose de infracciones graves; y,
 - c. doscientos cincuenta (250) UIT, tratándose de infracciones muy graves.
- (*) Se refiere a la notificación del intento de sanción
(subrayado y nota agregada)

Mediante carta recibida el 28 de febrero de 2008, GILAT remitió a la GFS la información solicitada; es decir, 16 días hábiles después de notificado el intento de sanción que originó el presente procedimiento sancionador; sin embargo, solicita la condonación o amonestación en aplicación del Régimen de Beneficios referido, al tomar como referencia la fecha de notificación de la rectificación del error contenido en la carta de intento de sanción, es decir, el 25 de marzo de 2008.

Sobre el particular, cabe resaltar que en el presente caso existen dos actos administrativos diferentes, la notificación del intento de sanción que contiene el error material, y el acto que rectifica este último; siendo que éste no sustituye el primero, tan solo lo modifica corrigiendo el error contenido.

Al respecto, el artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina hace referencia a la rectificación señalando lo siguiente:

“La doctrina ha establecido que su naturaleza no es la de un recurso, en sentido estricto, por cuanto el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal y, por ende, aún no cuenta con los elementos plenos para ejercer su derecho a la contradicción,

Sistema Peruano de Información Jurídica

mediante el recurso respectivo. Sólo luego de decidida la solicitud de corrección, habrá concluido su incertidumbre sobre uno o más de los aspectos de la resolución, y como tal recién el administrado podrá ejercer su derecho de contradicción.²

(subrayado agregado)

En tal sentido, la identificación clara y precisa de la carta mediante la cual se le requirió información a GILAT, cuya entrega era obligatoria, es especialmente importante, toda vez que a partir de ello, y bajo el apercibimiento de sancionarla, contaba GILAT con los elementos plenos para ejercer su derecho a la contradicción y también, de ser el caso, para que subsane de manera expeditiva el incumplimiento observado, a fin de acogerse al beneficio regulado en el artículo 55 del RGIS.

Por ello resulta razonable, que la GFS haya otorgado a GILAT un plazo adicional para la formulación de sus descargos, computado desde el 25 de marzo de 2008, fecha de notificación de la carta N° 250-GFS/2008, y en el mismo sentido, corresponde computar el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 55 del RGIS, desde el 25 de marzo de 2008.

Adicionalmente, cabe agregar que, del contenido de la carta de intento de sanción no podía deducirse inequívocamente que el error se circunscriba a GILAT, únicamente, a la numeración de la carta mediante la cual se le requirió información, en tanto también podría haberse tratado de un error al considerar la existencia de un requerimiento no realizado, como aparentemente la empresa interpretó.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que GILAT remitió el 28 de febrero de 2008 la información requerida, es decir, antes de notificada la carta N° 250- GFS/2008-a partir de la cual la empresa se encontró en plena posibilidad de ejercer su derecho a contradicción- resulta de aplicación el régimen de beneficio por subsanación previsto en el artículo 55 del RGIS.

Considerando además, como lo señala la GFS, que no existen elementos que permitan determinar la magnitud del daño causado y/o beneficio obtenido y considerando la inexistencia de reincidencia; esta Gerencia General determina la imposición de una sanción de Amonestación por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12 del RGIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AMONESTAR a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12 del RGIS, al no haber cumplido con la entrega de información solicitada; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución cuando haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO JIMENEZ MORALES
Gerente General

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 1ra Edición, 2001, p.428.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, que aprobó las Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 215-2008-SUNAT

Lima, 25 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 943 establece la facultad de la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia todo lo necesario para el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes - RUC;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes - RUC;

Que resulta conveniente modificar la citada Resolución de Superintendencia para contemplar expresamente en el Anexo 1 el caso de las Juntas de Propietarios cuyo Reglamento Interno de Propiedad del Inmueble no se encuentre inscrito en los Registros Públicos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 943, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Requisitos específicos - Anexo N° 1

Incorpórase como numeral 46 del Rubro "Requisitos Específicos" del Anexo N° 1 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, el siguiente texto:

ANEXO N° 1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

(...)

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

(...)

N°	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
46	Junta de Propietarios con Reglamento Interno no inscrito en los Públicos	Exhibir original y presentar fotocopia Registros simple del Reglamento Interno de Propiedad del Inmueble.

Artículo 2.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban Directiva “Normas que regulan la inscripción de fideicomisos”

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 316-2008-SUNARP-SN

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO:

El proyecto de Directiva que regula la inscripción de Fideicomisos, presentado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos por la Comisión designada por Resolución N° 305-2006-SUNARP-SN, del 10 de octubre de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, regula el Fideicomiso, estipulando que es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario;

Que, se ha advertido en sede Registral discrepancias de criterios en la calificación de tal acto, así como vacíos normativos que requieren ser contemplados y regulados adecuadamente;

Que, por Resoluciones N° 001-2008-SUNARP/SN, N° 090-2008-SUNARP/SN, y N° 106-2008-SUNARP-SN, se conformó una Comisión, integrada por representantes de diversas instituciones, encargada de evaluar la problemática relacionada con la inscripción del fideicomiso y proponer las acciones que resulten pertinentes para la unificación de criterios o las modificaciones normativas necesarias; la cual ha presentado el Proyecto de Directiva citado en el visto;

Que, es atribución de la SUNARP normar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que conforman el Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de su Estatuto, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión N° 239 de fecha 29 de Setiembre de 2008, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, acordó por unanimidad aprobar la Directiva que regula la inscripción del Fideicomiso;

Estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) y v) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 007-2008-SUNARP-SN, que regula la inscripción de Fideicomisos, que consta de 02 Capítulos, 13 artículos, y 02 Disposiciones Transitorias, la cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- La Directiva citada en el artículo precedente entrará en vigencia al día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA D. CAMBURSANO GARAGORRI
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 007-2008-SUNARP-SN

NORMAS QUE REGULAN LA INSCRIPCIÓN DE FIDEICOMISOS

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Fideicomiso se encuentra regulado en el Subcapítulo II, Título III, Sección Segunda de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante la "Ley de Bancos") en cuyo artículo 241 se estipula que es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

Partiendo de la definición mencionada diremos que, son susceptibles de ser transferidos en fideicomiso toda clase de bienes muebles, inmuebles, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros; y que la transferencia de los mismos se realiza a favor del fiduciario no en propiedad, absoluta y plena, sino en dominio fiduciario, que importa una cesión de dominio condicionada a una finalidad específica: que el fiduciario utilice o administre el patrimonio fideicometido para los fines o conforme al destino previsto en el instrumento constitutivo.

La precisión de la naturaleza de la transferencia que opera en virtud del fideicomiso es de extrema relevancia en sede registral, tanto porque se ha advertido discrepancias al respecto en la calificación registral, como por que ello permitirá ubicar adecuadamente, en la estructura de la partida registral, los correspondientes asientos de inscripción.

Respecto al primer punto, ya mencionamos que la transferencia de los bienes en fideicomiso no es en propiedad, al menos no en los términos previstos en el artículo 923 del Código Civil¹, sino en dominio fiduciario. Sin embargo, tal dominio fiduciario viene a constituir un verdadero derecho real a favor del fiduciario, quien lo mantiene en tanto no sea declarado nulo o en tanto no haya culminado el fideicomiso. En ese sentido, corresponde asumir en sede registral, que la transferencia de bienes en fideicomiso, opera como una cesión de dominio, y en virtud de ella el fiduciario está facultado a transferir, enajenar, constituir derechos y gravar los citados bienes.

Respecto al segundo punto: La información que se extiende en las partidas registrales de los registros jurídicos de bienes comprende, entre otros rubros, el de "títulos de dominio" así como el de "cargas y gravámenes". Tal organización en rubros, al interior de cada partida registral, fue adoptada conjuntamente con la adopción de la técnica de inscripción en Fichas de cartón, y ha sido mantenida con la nueva técnica de inscripción en partidas electrónicas; de modo que los actos que se inscriben en determinada partida son consignados en secuencia ordinal, según el rubro al que correspondan.

¹ Artículo 923: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley

Sistema Peruano de Información Jurídica

Habiendo asumido, pues, que la transferencia en fideicomiso importa una transferencia de dominio, incluso en el caso de los Fideicomisos en Garantía, en los que se mantiene la naturaleza de la transferencia y tan solo varía la finalidad de la misma, su inscripción deberá efectuarse en el rubro "títulos de dominio" y no, como venía efectuándose hasta la fecha, en el rubro "cargas y gravámenes"; con la salvedad de los supuestos de transferencia en fideicomiso de créditos con garantías reales, los que se inscribirán en el rubro "cargas y gravámenes".

Consecuencia lógica de las asunciones antes detalladas viene a ser que no se admita en sede registral inscripciones de actos de disposición de los bienes integrantes del patrimonio fideicometido, efectuadas por persona distinta al fiduciario; ni la inscripción de embargos, medidas cautelares o cualquier otra medida judicial o administrativa, que tengan por finalidad cubrir obligaciones del fiduciario, del fideicomitente o de su causahabientes, o del fideicomisario, en los términos expresamente contemplados en el artículo 253 de la Ley de Bancos, salvo que se trate de medidas cautelares derivadas o vinculadas a la interposición de la acción de anulación de la transferencia fiduciaria según lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Bancos.

Otro tema que requiere se adopte un criterio uniforme en sede registral, es el de la verificación del cumplimiento de los límites en las facultades de disposición que pudieran imponerse al Fiduciario en el acto constitutivo, toda vez que la actuación en el marco de esos límites es de difícil y hasta imposible verificación en sede registral, en la calificación de actos específicos de disposición que realice el Fiduciario sobre los bienes transferidos en Fideicomiso; por lo que corresponde asumir que para acreditar la actuación dentro de tales límites, bastará la declaración jurada con firma legalizada que el Fiduciario preste en ese sentido; y en correspondencia con tal asunción, precisar expresamente que el Registrador no será responsable en los casos de falsedad en la citada declaración jurada.

En ese mismo orden de ideas, se regulan una serie de lineamientos orientadores de la calificación registral, como los que pasamos a detallar:

- En los casos en que omita detallarse los bienes objeto del contrato, pero sí se especifique cual tiene la calidad de bien principal y que el resto constituyen accesorios del mismo, se inscribirá el fideicomiso con respecto al bien principal con el agregado de que comprende en forma genérica sus accesorios.

- No se exigirá la publicación de los avisos que dan cuenta de la celebración del fideicomiso, por cuanto este requisito solo permite el inicio del cómputo para efectos de la prescripción extintiva de la acción anulatoria.

- El fideicomiso es un acto jurídico que cumple una función económica de administración de bienes, por lo cual será posible que no se fije un monto o valor del contrato. Atendiendo a ello el registrador lo liquidará como acto invalorado.

- No se exigirá la inscripción previa en la Central de Riesgos que lleva la Superintendencia de Banca y Seguros, por cuanto los Registros Jurídicos producen la misma oponibilidad que dicha Central.

Se regulan, adicionalmente a los supuestos antes detallados, una serie de lineamientos orientadores de la calificación registral, para el caso específico del Registro Mobiliario de Contratos, como los que pasamos a detallar:

- Podrá inscribirse el fideicomiso cuando se transfieran bienes muebles que no cuenten con un registro jurídico.

- No se inscribirá el fideicomiso sobre participaciones sociales, ya que este acto solo se inscribe en la partida registral correspondiente a la sociedad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Finalmente, se contemplan una serie de disposiciones especiales, que orientan la calificación registral en el supuesto específico de los fideicomisos de Titulización.

2. OBJETO

Dictar las normas que regulan la inscripción de Fideicomisos.

3. ALCANCE

La SUNARP, sus Órganos Desconcentrados, así como las Oficinas Registrales que las conforman.

4. BASE LEGAL

- Código Civil.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.
- TUO de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por D.S N° 093-2002-EF.
- Reglamento de los procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución N° 001-97-EF-94.10.
- TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN.

5. CONTENIDO

CAPÍTULO I: SOBRE LOS FIDEICOMISOS EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA. INSCRIPCIÓN DEL FIDEICOMISO.

En virtud del fideicomiso el fideicomitente transfiere a favor del fiduciario el dominio fiduciario de un bien, o de un conjunto de bienes o derechos, para el cumplimiento de un fin determinado en beneficio del propio fideicomitente y/o de uno o más fideicomisarios.

La transferencia de bienes en fideicomiso, incluso en el caso de los fideicomisos en garantía, se inscribe en el rubro "títulos de dominio" de las partidas registrales de los respectivos bienes.

No obstante, cuando se transfiera en fideicomiso créditos con garantías reales, la cesión de los derechos de acreedor sobre tales gravámenes, se inscribe en el rubro de "cargas y gravámenes".

ARTÍCULO 2.- EFECTOS REGISTRALES DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUBRO "TÍTULOS DE DOMINIO"

La inscripción de la transferencia a favor del Fiduciario, en el rubro "títulos de dominio", importa que aquél tiene el poder de disposición para transferir, constituir derechos y gravar el mismo.

Luego de la citada inscripción, no procederá la inscripción de transferencias o gravámenes sobre el bien transferido en fideicomiso, efectuadas por el fideicomitente. Del mismo modo,

Sistema Peruano de Información Jurídica

tampoco procederá la inscripción de embargos o cualquier otra medida cautelar, salvo que se trate de medidas cautelares derivadas o vinculadas a la interposición de la acción de anulación de la transferencia fiduciaria.

La publicidad que expida el registrador o abogadocertificador, en estos casos, indicará el titular del dominio fiduciario y los datos del acto jurídico que origina su derecho.

ARTÍCULO 3.- TÍTULO INSCRIBIBLE

El fideicomiso, o sus modificaciones, se inscriben en mérito de documento privado con firmas legalizadas, con protocolización notarial, u otorgado por escritura pública, a criterio de las partes.

Independientemente del instrumento en el que se formalice el fideicomiso, la relación detallada de los bienes comprendidos en él puede consignarse en documento privado con firmas legalizadas.

Cuando se trate de inscribir la modificación del fideicomisario o fideicomitente, por haber cambiado el sujeto que ostentaba tal condición, bastará acreditar ante el Registro dicha modificación a través del título pertinente que dio mérito a ésta. La modificación, una vez inscrita, no altera en modo alguno el dominio fiduciario a favor del fiduciario ni la publicidad que se otorgue respecto de él.

ARTÍCULO 4.- REGLAS GENERALES DE CALIFICACIÓN

El registrador seguirá estas reglas en la calificación de los fideicomisos:

a) En el acto constitutivo debe constar la descripción precisa de los bienes objeto del contrato, según su naturaleza. Sin embargo, cuando las partes convengan en transferir un bien principal con sus accesorios, pero sin indicarlos con detalle, entonces se procederá a realizar la inscripción del fideicomiso con respecto al bien principal con el agregado de que comprende en forma genérica sus accesorios.

b) No se exigirá la publicación de los avisos que dan cuenta de la celebración del fideicomiso.

c) No se exigirá la inscripción previa del fideicomiso en la Central de Riesgos que lleva la Superintendencia de Banca y Seguros.

d) No es obligatoria la intervención del fideicomisario en la celebración del contrato de fideicomiso.

e) Se puede constituir fideicomiso sobre bienes afectados con cargas o gravámenes.

f) La liquidación de derechos registrales corresponde a la de actos invalorados.

ARTÍCULO 5.- REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Además de las reglas señaladas en el artículo anterior, el registrador del Registro Mobiliario de Contratos tendrá en cuenta las siguientes:

a) Podrá inscribirse el fideicomiso cuando se transfieran bienes muebles que no cuenten con un registro jurídico específico. Cuando se trate de bienes muebles inscribibles en algún Registro Jurídico de Bienes, la transferencia por fideicomiso se inscribirá exclusivamente en él.

b) Podrá inscribirse el fideicomiso que transfiera créditos, incluso cuando derive de contratos de arrendamiento financiero.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) No se inscribirá el fideicomiso sobre participaciones sociales, ya que tal acto se inscribe en la partida registral correspondiente a la sociedad.

ARTÍCULO 6.- ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL FIDUCIARIO

Por la propia naturaleza del derecho adquirido, el fiduciario podrá disponer, constituir derechos o gravar los bienes recibidos en fideicomiso.

El fiduciario en un fideicomiso en garantía podrá transferir la propiedad de los bienes o celebrar cualquier acto de disposición.

Para la inscripción de los actos de disposición que realice el Fiduciario sobre los bienes transferidos en Fideicomiso, en los casos en los que en el acto constitutivo del mismo se haya establecido obligaciones o límites para ello, además del título correspondiente, bastará la declaración jurada con firma legalizada que aquél presente, respecto a que está cumpliendo con las obligaciones o límites impuestos.

El Registrador no es responsable por la falsedad en la declaración jurada.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

El fideicomiso se puede modificar o resolver por acuerdo entre fideicomitente y fiduciario, salvo que con ello se lesione derechos adquiridos de terceros.

Cuando la modificación del contrato de fideicomiso afecte los derechos del fideicomisario, se requerirá el consentimiento de aquél a la citada modificación. Del mismo modo, cuando el fideicomisario haya intervenido en el acto de constitución, el acuerdo de modificación o resolución requiere también de su concurso.

Para la cancelación o extinción de un fideicomiso no se requiere la intervención del fideicomitente o del fideicomisario.

ARTÍCULO 8.- CONTENIDO DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES

El asiento de inscripción contendrá los datos del titular del dominio fiduciario, el bien transferido, el instrumento en el que consta y los demás datos que señale el Reglamento General de los Registros Públicos.

No es necesario que en el asiento consten las distintas cláusulas del fideicomiso, por lo que el registrador se limitará a señalar la siguiente fórmula: "y las demás cláusulas que aparecen en el título que se archiva".

Cuando se trate de la inscripción de una modificación del fideicomiso, el registrador podrá también seguir la misma fórmula.

CAPÍTULO II: SOBRE LOS FIDEICOMISOS DE TITULIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES

Los fideicomisos de titulización se rigen por las siguientes reglas específicas:

a) Se constituyen por escritura pública.

b) El acto constitutivo deberá individualizar los bienes o derechos materia de transferencia. Sin embargo, en caso de no resultar posible tal individualización, constará la descripción de los requisitos y características que deben reunir aquellos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) El fideicomiso de titulización se inscribe en la partida registral, del Registro de Sociedades, de la sociedad titulizadora. También se inscriben en tal partida los demás actos señalados en el artículo 309 de la Ley del Mercado de Valores.

d) No es obligatoria la previa aprobación otorgada por la CONASEV. Sin embargo, cuando se presente la resolución, en copia certificada, el registrador tendrá por válido el acto constitutivo.

ARTÍCULO 10.- CONTENIDO DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES

El asiento de inscripción contendrá los datos del instrumento que formaliza el Acto Constitutivo de la Titulización, el nombre del titular del dominio fiduciario, la denominación del Patrimonio Fideicometido, su objeto, la clase de bienes que lo sustentan y los valores a emitirse, así como los demás datos que señale el Reglamento General de los Registros Públicos.

No es necesario que en el asiento consten las distintas cláusulas del fideicomiso ni la identificación de cada uno de los bienes o derechos, por lo que el registrador se limitará a señalar la siguiente fórmula: "y las demás cláusulas que aparecen en el título que se archiva".

Cuando se trate de la inscripción de una modificación del fideicomiso de titulización, el registrador seguirá la misma fórmula.

ARTÍCULO 11.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN EN LOS REGISTROS DE BIENES

Cuando se trate de transferencia de bienes, derechos o créditos en mérito de un fideicomiso de titulización, el registrador aplicará las siguientes reglas específicas:

a) Los créditos y garantías reales que sean objeto de cesión o transferencia por virtud del fideicomiso de titulización, se inscriben en el rubro de "cargas y gravámenes" de la partida referida al bien específico.

b) La transferencia de créditos, garantías o hipotecas, implica la cesión absoluta del derecho por parte del fideicomitente a favor del fiduciario, por lo que éste se convierte en titular de las garantías e hipotecas y, por tanto, puede realizar actos de disposición sobre las mismas o solicitar su ejecución.

c) No obstante lo expuesto en el inciso anterior, son válidos los pactos específicos establecidos en el acto constitutivo sobre cesión parcial de derechos.

d) La cesión o transferencia de créditos, garantías e hipotecas se efectúa a través de actos jurídicos, de acuerdo a su naturaleza, conforme al artículo 296 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BIENES

El asiento de inscripción contendrá los datos del documento que formaliza el Acto Constitutivo de la Titulización, el nombre del titular del dominio fiduciario, el bien transferido, el instrumento en el que consta y los demás datos que señale el Reglamento General de los Registros Públicos.

No es necesario que en el asiento consten las distintas cláusulas del fideicomiso, por lo que el registrador se limitará a señalar la siguiente fórmula: "y las demás cláusulas que aparecen en el título que se archiva".

Cuando se trate de la inscripción de una modificación del fideicomiso, el registrador podrá también seguir la misma fórmula.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ARTÍCULO 13.- Para la inscripción de los actos referidos al fideicomiso de titulación, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 4, literales a), e) y f), 5, y 6 de la presente Directiva, en lo que resulte pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las inscripciones de transferencias de bienes en fideicomiso, incluso en el caso de fideicomisos en garantía, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva corran extendidos en el rubro “cargas y gravámenes”, deberán ser trasladados al rubro “títulos de dominio”, a través de una rectificación de oficio, cuando ello se advierta en la calificación registral, o a solicitud de parte.

Tal rectificación debe ser efectuada por el Registrador antes de expedir un certificado o constancia.

Segunda.- Los procedimientos registrales que se encuentren en trámite se rigen por las disposiciones de esta directiva.

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los Jefes, Gerentes Registrales, y Registradores de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, así como los Vocales del Tribunal Registral.

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Sancionan a Vicepresidente del Gobierno Regional de Cajamarca con suspensión temporal de sus funciones

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 086-2008-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 10 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Extraordinaria de fecha 06 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen N° 001-2008-GR.CAJ-CR/CIVP, evacuado por la Comisión Investigadora, referente al caso del Vicepresidente Regional de Cajamarca, Dr. Aníbal Balcázar Torrejón, por haber infringido la Ley del Código de Ética y su Reglamento, con el voto mayoritario del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 10 de Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre sanciones, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente ley se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción. En el artículo 6 incisos 2, 4 y 6 señala los siguientes principios. Probidad.- “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. Idoneidad.-” Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”. Es decir, el funcionario debe

Sistema Peruano de Información Jurídica

actuar con calidad y eficiencia en el ejercicio de su función, este concepto a su vez involucra un quehacer diario en base a capacidad y seguridad de los conocimientos suficientes para poder desarrollar en forma oportuna, limpia y transparente todas sus actividades desarrolladas en su vida pública y privada. Lealtad y Obediencia.- "Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su Institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente...". Artículo 7 (deberes de la función pública) incisos 1, 4, 5 y 6 establece: El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad.- "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones". 4. Ejercicio Adecuado del Cargo.- Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas. 5 Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- "Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados". 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Artículo 8 inciso 3 (Prohibiciones Éticas de la Función Pública), que establece que el servidor público está prohibido de Realizar Actividades de Proselitismo Político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos;

- Que, en el Dictamen N° 001-2008-GR.CAJ-CR/CIVP, evacuado por la Comisión Investigadora, se hace referencia a documentos emitidos y recibidos por las diferentes áreas administrativas del Gobierno Regional Cajamarca, que han permitido esclarecer y fundamentar las conclusiones a las que arriba la mencionada Comisión Investigadora, referente al caso del Vicepresidente Regional de Cajamarca, Dr. Aníbal Balcázar Torrejón, por haber infringido la Ley del Código de Ética y su Reglamento. Dicha documentación es analizada en el mencionado dictamen y forma parte de los actuados del presente acuerdo regional;

- Que, con Oficio N° 18-2008-GR.CAJ.CR/CI VP, la Comisión Investigadora solicita al Director Regional de Asesoría Legal opinión legal, dándose respuesta mediante Informe N° 056-2008-GR.CAJ/DRAJ, en el cual el Director Regional de Asesoría Jurídica, Dr. Pedro Cerdán Urbina, señala: **a)** De conformidad con el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, es atribución del Consejo Regional investigar asuntos de interés público y otros que sean sometidos a consideración del Pleno, acciones que las cumple a través de las Comisiones Especiales y Comisiones Investigadoras, según el caso; **b)** de los documentos adjuntos se desprenden presuntas trasgresiones por parte del señor Vicepresidente Regional al Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, las mismas que son pasibles de ser sancionadas administrativamente por el Consejo Regional, por tratarse de un funcionario electo; **c)** Por otra parte, existe documentación que acredita que al investigado Dr. ANÍBAL BALCÁZAR TORREJÓN, Vicepresidente Regional, la Comisión Investigadora, le ha garantizado el derecho de defensa, infiriéndose que la investigación se ha desarrollado dentro de los principios de legalidad y del debido procedimiento; **d)** Respecto a la delegación de funciones al Consejero Delegado por parte del Presidente Regional opinó por que es procedente por cuanto está acreditada la existencia de un conflicto entre el Vicepresidente Regional y el Presidente Regional, que pondría en riesgo la gestión institucional; **e)** Por último, opinó por que la sanción a imponerse debe precisar que se trata de suspensión temporal en el cargo de Vicepresidente Regional, sin derecho a percibir remuneraciones mensuales y demás beneficios que corresponden al cargo, lo que debe hacerse de conocimiento de la Autoridad Administrativa del Gobierno Regional para su cumplimiento;

- Que, además en el Dictamen N° 001-2008-GR.CAJ-CR/CIVP, la comisión investigadora ha realizado otras acciones complementarias para el análisis del caso, como ha sido recibir las testimoniales de las siguientes personas: **a)** Señor Manuel Jesús Terán Miranda, Trabajador del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gobierno Regional Cajamarca, **b)** Señora Elizabeth Marleni Montoya Ríos, Trabajadora nombrada de la oficina de abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, **c)** Señor Henry Horna Pereira, Director de Comunicación y Relaciones Públicas del Gobierno Regional Cajamarca, **d)** Señor Jesús Coronel Salirrosas, Presidente del Gobierno Regional Cajamarca;

- Que, la Comisión Investigadora Respetando el debido proceso y el derecho de defensa, notificó válidamente al Vicepresidente Regional para que concurra ante la comisión investigadora a rendir su manifestación, la cual no se produjo, levantándose el acta de inasistencia, de fecha 03 de noviembre de 2008 a las 10:00 a.m. Con Oficio N° 016-2008-GR.CAJ-CR/CI VP, de fecha 04 de noviembre de 2008, se reitera la citación para que concurra el Vicepresidente Regional a rendir su manifestación, teniendo como referencia los documentos de citación anterior que fueron los oficios N°s. 012-2008-GR.CAJ-CR/CI VP y 013-2008-GR.CAJ-CR/CI VP. A pesar de reiterarse la citación, el mencionado funcionario no concurrió, levantándose por ello el acta de inasistencia de fecha 04 de noviembre de 2008, a las 11:30 a.m.;

- Que, habiéndose realizado un análisis objetivo por parte de la Comisión Investigadora, se han encontrado infracciones a la Ley del Código de Ética por parte del Vicepresidente Regional, en el desenvolvimiento de sus funciones, siendo éstas las siguientes: **a)** Que, el Vicepresidente Regional, es un funcionario público, de conformidad con la Constitución Política del Perú y las normas administrativas aplicables, por ende, está sujeto de acuerdo a su nivel y cargo, a ser investigado por vulneración a Ley del Código de Ética y pasible de aplicársele las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las investigaciones y procesos judiciales, por lo que se ha determinado la existencia de la infracción a la Ley del Código de Ética por parte del señor Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, al haber utilizado los bienes del Estado con fines ajenos a su función pública, es decir para promover la revocatoria del Presidente Regional, vulnerado los principios de probidad, idoneidad, lealtad y obediencia. Así como los deberes de la Función Pública de neutralidad, uso adecuado de los bienes del Estado, y de las prohibiciones éticas de la Función Pública de realizar actividades de proselitismo político. **b)** Que, del estudio de los hechos y las pruebas actuadas en la secuela del proceso, se ha determinado la existencia de la infracción a la Ley del Código de Ética por parte del señor Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón al haberse acreditado que dicho funcionario ingresó en estado etílico a las instalaciones de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca, intimidando y agrediendo verbalmente al Jefe de Seguridad del Gobierno Regional y al personal de vigilancia, así como agresión física contra otro trabajador de la institución al haberle roto la camisa y la casaca, además de haber causado daños materiales en la oficina de la Vicepresidencia Regional, actos que son impropios de la investidura de su cargo del mencionado funcionario, vulnerando así los principios de probidad e idoneidad; faltando a los deberes de la función pública de responsabilidad y ejercicio adecuado del cargo;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- SANCIONAR al Vicepresidente del Gobierno Regional de Cajamarca, Dr. Aníbal Leoncio Balcázar Torrejón, con suspensión temporal de 120 días en sus funciones, sin derecho a percibir remuneraciones mensuales y demás beneficios que corresponden al cargo, por haber infringido la Ley del Código de Ética y su Reglamento. Esta decisión se pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Gobierno Regional Cajamarca, para su cumplimiento.

Segundo.- SOLICITAR al Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie respecto de quién debe reemplazar en funciones al Presidente Regional mientras dure la sanción de suspensión temporal de 120 días del Vicepresidente Regional de Cajamarca.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Tercero.- ENCARGAR al Gerente General del Gobierno Regional Cajamarca enviar inmediatamente los actuados del presente caso al Jurado Nacional de Elecciones, por ser la máxima instancia respecto a la oficialización de las autoridades elegidas por el pueblo, para los fines de Ley.

Cuarto.- ENCARGAR al Órgano Administrativo del Gobierno Regional Cajamarca realice las acciones inmediatas para dar cumplimiento al presente acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLÁS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado
Pdte. Consejo Regional

Autorizan a Presidente Regional de Cajamarca a suscribir el Acta de Constitución de Estatutos de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 087-2008-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 11 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen N° 015-2008-GR.CAJ/COAJ, evacuado por la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, referente a la Formalización e Inscripción en los Registros Públicos de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales A.N.G.R., con el voto unánime del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Acuerdo Regional N° 017-2008-GR.CAJ-CR, de fecha 13 de marzo de 2008, el Pleno del Consejo Regional acordó: "Incorporar institucionalmente al Gobierno Regional de Cajamarca a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR". Asimismo autorizó al Presidente Regional de Cajamarca, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, para que proceda a la suscripción de la documentación necesaria para concretar tal incorporación;

- Que, mediante memorando N° 0807-2008-GR.CAJ/P, de fecha 03 de noviembre de 2008, el Presidente Regional, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, remite a la secretaria de consejo regional un proyecto de Acuerdo del Consejo Regional y Acta de Constitución sobre el proceso de formalización e inscripción en Registros Públicos de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales, la misma que por fines operativos **está siendo cambiada el nombre de Asamblea a Asociación**;

- Que, con Oficio N° 135-2008-ST/ANGR, de fecha 03 de noviembre de 2008, el señor Javier Azpur, Secretario Técnico ANGR, **a nombre de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)** pone de conocimiento del Presidente del Gobierno Regional Cajamarca los avances sobre el proceso de formalización e inscripción en Registros Públicos de la ANGR, con el objetivo de fortalecer esta institución y brindar un mejor apoyo técnico a los gobiernos regionales, además señala: **1)** la ANGR no es una persona jurídica de derecho público, por cuanto no ha sido creada por ley; sino por voluntad de sus integrantes (los gobiernos regionales). Teniendo en cuenta su finalidad, es decir, la de representar los intereses generales de los gobiernos regionales, luego de diversas consultas legales que se han efectuado, se concluyó que la formalización de la ANGR como asociación es la figura jurídica más idónea. Esto permitirá continuar promoviendo que las

Sistema Peruano de Información Jurídica

nuevas políticas y normas que se aprueben en relación a los gobiernos regionales, integren a la ANGR como una instancia de representación e interlocución del nivel regional. De esta manera, se contará no sólo con la formalidad asociativa sino también con el reforzamiento normativo de su existencia. 2) Para tal efecto, se debe proceder a formalizar la constitución y estatutos de la ANGR de acuerdo a las exigencias legales para la constitución de una asociación. Adjunto la propuesta de Acta de Constitución y Estatutos formales que forman parte de la Minuta y posterior Escritura Pública de Constitución para su revisión y conformidad correspondiente. Este documento recoge el contenido de los Estatutos aprobados en el acto fundacional realizado en Huánuco el 20 de marzo de 2007 e integra algunas disposiciones legales necesarias. Además se plantean 2 ajustes que ponen a consideración: **a) Sobre la denominación.- La organización ha venido utilizando el nombre de Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales del Perú y la sigla ANGR. Sin embargo, teniendo en cuenta que el órgano principal de una asociación es la Asamblea y para evitar confusiones, se sugiere denominar en adelante a la ANGR como "Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú" y continuar usando la sigla ANGR.** **b) Sobre la sede.-** El acta fundacional de la ANGR señaló como domicilio la ciudad de Ica. Se propone revisar este acuerdo pues la ubicación de la sede es muy importante, ya que el domicilio de una persona jurídica determina el lugar de registro, y en consecuencia todos los actos inscribibles posteriores a la constitución deben tramitarse en tal lugar. Por ejemplo, el otorgamiento de poderes, renovaciones de Consejo Directivo y otros cargos, que es lo usual en las asociaciones. **Sugiriendo que la sede formal se establezca en la ciudad de Lima** para simplificar trámites y teniendo en cuenta que la Secretaría Técnica funciona en esta ciudad. Ello no sería ningún obstáculo para que la ANGR sesione en otros lugares o eventualmente establezca oficinas en otro(s) departamento(s). 3) Adicionalmente, se solicitó la pronta cooperación para complementar la información requerida y poder inscribir en los registros públicos, por se solicitó remitir a la Secretaría Técnica de la ANGR: **a) Copia certificada notarialmente del Acta donde conste el Acuerdo del Consejo Regional para la constitución de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú; así como el otorgamiento de facultades al respectivo Presidente Regional para la formación de la Asociación y suscripción del acta constitutiva correspondiente. Adjunto les enviamos el modelo de contenido que debería consignar el Acuerdo Regional que debe aprobar el Consejo Regional.** **b) Copias legalizadas del DNI del Presidente Regional; así como copia legalizada de la credencial otorgada por el JNE, pues se debe adjuntar estos documentos para el registro de la constitución de la asociación.**

- Que, mediante Oficio N° 988-2008-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de noviembre de 2008, el Director Regional de Asesoría Jurídica, Dr. Pedro Cerdán Urbina, emite opinión legal en los términos siguientes: 1) La Asociación es una persona jurídica de derecho privado que se rige por sus Estatutos y por el Código Civil, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 76 al 98; 2) se debe cumplir con el requerimiento de documentos del Secretario Técnico de la Asociación en formación, que se señalan en el considerando precedente. 3) Al respecto, el Consejo Regional con fecha 13 de marzo de 2008, aprobó el ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 017-2008-GR.CAJ-CR, el mismo que debe dejarse sin efecto y adoptarse nuevo Acuerdo en los términos siguientes: PRIMERO.- AUTORIZAR, al Presidente Regional de Cajamarca, Econ. JESÚS CORONEL SALIRROSAS, para que proceda a la suscripción del Acta de Constitución y Estatutos de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú; SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 017-2008-GR.CAJ-CR, de fecha 13 de marzo de 2008. 4) De lo expuesto y considerando el objeto social de la misma, el Director Regional de Asesoría Jurídica opinó por la procedencia de la constitución de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales, derecho previsto y garantizado por nuestra Constitución Política del Perú, siendo necesario el ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL, según los términos del modelo que adjunta.

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional **acordó:**

Sistema Peruano de Información Jurídica

Primero.- AUTORIZAR, al Presidente Regional de Cajamarca, Econ. Jesús Coronel Salirrosas, para que proceda a la suscripción del Acta de Constitución y Estatutos de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú.

Segundo.- DEJAR sin efecto el ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 017-2008-GR.CAJ-CR, de fecha 13 de marzo de 2008, con el que se aprueba "Incorporar institucionalmente al Gobierno Regional de Cajamarca a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR".

Tercero.- REMITIR a la Secretaría Técnica de la ANGR Copia certificada notarialmente del Acta donde conste el Acuerdo del Consejo Regional para la constitución de la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales del Perú; así como el otorgamiento de facultades al Presidente Regional para la formación de la Asociación y suscripción del acta constitutiva correspondiente, y copia legalizada del Documento Nacional de Identidad (DNI) del Presidente Regional, así como copia legalizada del credencial respectivo otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Cuarto.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLÁS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado
Pdte. Consejo Regional

Suspenden la ejecución del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica Financiera y de Administración de Recursos suscrito entre la OEI y el Gobierno Regional de Cajamarca

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 088-2008-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 11 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen N° 002-2008-GR.CAJ/CODESO-COI-COAJ, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Desarrollo Social, Infraestructura y Asuntos Jurídicos, referente a suspender la ejecución del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnico Financiera y de Administración de Recursos entre el Gobierno Regional Cajamarca y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura - OEI, con el voto unánime del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

- Que, con pedido presentado por el Consejero Regional de la Provincia de Cajamarca, Dr. Luzmán Salas Salas, y considerando que el Consejo Regional de Cajamarca, en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de agosto del 2008, acordó aprobar los términos del Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica Financiera y de Administración de los Recursos entre la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura- OEI y el Gobierno Regional Cajamarca, el mismo que consta de catorce (14) cláusulas y dos (02) anexos; y teniendo en cuenta las versiones periódicas sobre supuestas irregularidades cometidas por dicha entidad internacional, hecho que pone en duda la actuación de los representantes de la OEI; y en razón de que los señores Consejeros Regionales tienen la noble misión de salvaguardar los

Sistema Peruano de Información Jurídica

intereses del Gobierno Regional velando por la transparencia de los actos en todos los niveles de su gestión institucional, solicita al Pleno del Consejo Regional de Cajamarca suspender, a partir de la fecha y en forma indefinida, la ejecución del antes mencionado Convenio Internacional Marco, en todos sus extremos, dejando en claro que el Consejo Regional de Cajamarca no ha aprobado ningún Convenio Específico con la Organización de los Estados Iberoamericanos (OEI);

- Que, mediante Oficio N° 998-2008-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de noviembre de 2008, el Director Regional de Asesoría Jurídica, Dr. Pedro Cerdán Urbina, manifiesta que luego del escándalo de los petro audios y denuncia de una Red de Corrupción, que con fecha 16 de octubre 2008, el diario: LA REPUBLICA en su sección NOTICIAS, Página Política, publica: CONTRALORIA INVESTIGARA LICITACIONES DE OEI, Contralor Matute asegura que impedirá posibles negociados ilícitos en anunciada construcción de nosocomios, al igual que EL COMERCIO, según textos que forman parte del presente acuerdo. Como consecuencia de la propuesta presentada por la Gerencia General Regional, el Director Regional de Asesoría Jurídica, en su oportunidad emitió informe sobre la procedencia de dicho Convenio Internacional Marco, el mismo que ha sido suscrito en mérito al Acuerdo de Consejo Regional. De lo expuesto, el mencionado funcionario opinó porque el PEDIDO presentado por el Consejero Regional de Cajamarca deviene no sólo en procedente sino en oportuno, pues con ello se estaría protegiendo los derechos e intereses del Gobierno Regional Cajamarca y evitándose futuras responsabilidades.

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- SUSPENDER, a partir de la fecha y en forma indefinida, la ejecución del antes mencionado Convenio Internacional Marco de Cooperación Técnica Financiera y de Administración de Recursos suscrito entre la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI y el Gobierno Regional de Cajamarca, en todos sus extremos, que fue aprobado mediante Acuerdo Regional N° 071-2008-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de agosto de 2008, dejando en claro que el Consejo Regional de Cajamarca no ha aprobado ningún Convenio Específico con la Organización de los Estados Iberoamericanos (OEI).

Segundo.- COMUNICAR de esta decisión a los representantes del Gobierno Regional Cajamarca y de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI.

Tercero.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLÁS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado Pdte. Consejo Regional

Derivan Informe y Dictamen referidos a la obra “Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Cajamarca-Celendín-Balzas tramo Baños del Inca - La Encañada” al Presidente Regional de Cajamarca

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 089-2008-GR.CAJ-CR

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cajamarca, 11 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen N° 001-2008-GR.CAJ/CR-CI, evacuado por la Comisión Investigadora para el caso de la obra "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Cajamarca-Celendín-Balzas, tramo Baños del Inca - La Encañada (Km. 26+000)", ejecutada por el Consorcio COSAPI-TRANSLEI, con el voto unánime del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

- Que, en el Dictamen N° 001-2008-GR.CAJ/CR-CI, evacuado por la Comisión Investigadora para el caso de la obra "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Cajamarca-Celendín-Balzas, tramo Baños del Inca - La Encañada (Km. 26+000)", ejecutada por el Consorcio COSAPI-TRANSLEI, se hace referencia al Informe N° 01-2008-OPB-CONSULTORIA-AMC N° 101-2008-GRCAJ, evacuado por el Abog. Otto Prada Bailón, cuya posición comparte y hace suyo la Comisión Investigadora;

- Que, de LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 001-2005-GR.CAJ PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO A NIVEL DEL ASFALTADO DE LA CARRETERA CAJAMARCA-CELENDÍN-BALZAS TRAMO BAÑOS DEL INCA - LA ENCAÑADA", así como del Contrato de Ejecución Obra N° 04-2006-GR-CAJ, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y EL CONSORCIO COSAPI-TRANSLEI." y el Gobierno Regional de Cajamarca se concluyó que el objeto fue el mejoramiento a nivel de Asfaltado de los 26 Km. materia del Contrato de Obra, pero conforme a lo precisado en el numeral Sexto del citado informe se efectuó hasta el Km. 24,600, habiéndose reducido un tramo de Km. 1.400 porque el Consorcio Contratista no cumplió con presentar un Expediente Técnico definitivo integral;

- Que, de la documentación recabada y analizada se ha llegado a establecer la existencia de serios indicios razonables de la presunta comisión del ilícito Penal de Fraude a la Administración Pública o Colusión Ilegal tipificado en el artículo 384 del Código Penal, hecho cometido por el anterior Presidente Regional de Cajamarca Sr. LUIS FELIPE PITA GASTELUMENDI y su Gerente General Regional Ing. JUAN ESPINOZA OCAÑA, en base a los hechos siguientes: a) por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contractuales, establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2006-GR.CAJ., entre ellas el no haber aplicado las Penalidades establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta del precitado Contrato de Ejecución de Obra, b) por el incumplimiento de lo dispuesto en las Bases Integradas, de la Licitación Pública Nacional N° 01-2005-GR.CAJ, c) por el Incumplimiento reiterado de lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado T.U.O. D.S. N° 083-PCM y su Reglamento el D.S. 084-PCM, así como de la Ley N° 27444, Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, d) por haber aceptado concurrir a la Conciliación Extrajudicial solicitada por el Consorcio Contratista, no obstante que dicha persona no cumplió con su obligación conforme a lo estipulado en el numeral 3.4 del Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2006-GR.CAJ., e) por haber cumplido con su obligación legal de cumplir y hacer cumplir los términos del "Acta de Conciliación Extrajudicial" N° 023-2006, realizada en el Centro de Conciliación Extrajudicial, denominado "Centro de Resolución de Conflictos Norte de Cajamarca"- "CERCON-CAJ", el día 20 de diciembre del año 2006, f) Además de la inobservancia de lo informado por la Empresa Supervisora, en el sentido de la improcedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio Contratista, por los referidos ex funcionarios constituyen serios indicios de conducta compatible con el tipo Penal de Colusión Ilegal en perjuicio del Patrimonio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Cajamarca. Por lo que en su oportunidad deberá interponerse la Denuncia correspondiente por ante el Ministerio Público contra los citados ex funcionarios, así como contra los ejecutivos del Consorcio COSAPI-TRANSLEI, por medio del Procurador Público del Gobierno Regional;

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Que, conforme se verifica en el Informe N° 01-2008-OPB-CONSULTORIA-AMC N° 101-2008-GRCAJ, en el numeral II literal E, la anterior gestión del Gobierno Regional mediante el Acuerdo Conciliatorio concedió al Consorcio COSAPI-TRANSLEI el Plazo ampliatorio de 68 días calendario, es decir que debió culminar la obra el día 26 de febrero del 2007 puesto que esa fue la finalidad de la precitada Conciliación, de esta conclusión se aprecia lo siguiente: a) El Gobierno Regional NO ha hecho cumplir lo convenido en la Décimo Cuarta Cláusula del Contrato de Obra N° 04-2006-GR-CAJ, es decir aplicar penalidades por cada día de retraso al Contratista hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, o del ítem, tramo, etapa que debió ejecutarse, b) el Gobierno Regional NO ha CUMPLIDO con su obligación de respetar y hacer respetar los términos del Acta de Conciliación de fecha 20 de Diciembre del 2006, estando al hecho que el referido instrumento CONSTITUYE TÍTULO DE EJECUCIÓN, de conformidad al artículo 18 de la Ley de Conciliación y artículo 23 del Reglamento de la referida Ley;

- Que, tal como se verifica del Contrato de Obra y de las Bases Integradas el Gobierno Regional no ha debido aprobar ampliación de plazo para la ejecución de la obra, porque el Consorcio COSAPI-TRANSLEI no ha cumplido con la justificación prevista en el artículo 258 del D.S. N° 084-Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en dicho sentido el Gobierno Regional omitió aplicar las Penalidades establecidas en el Contrato de Obra y hasta inclusive era perfectamente posible la Resolución Administrativa del Contrato conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del precitado contrato de Obra concordante con el inciso c) del artículo 41 del D.S. N° 083-PCM - T.U.O. de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero el Gobierno Regional no efectivizó dicho trámite a pesar de existir motivos más que suficientes para ello, e incluso pudo haber intervenido económicamente la Obra al amparo de lo establecido en la Décimo Quinta cláusula del Contrato de Obra;

- Que, de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 01-2008-OPB-CONSULTORIA-AMC N° 101-2008-GRCAJ, se desprende: **a)** se disponga una **AUDITORÍA CONTABLE INTEGRAL** respecto del manejo de los dineros involucrados en la Licitación Pública Nacional N° 001-2005-GR-CAJ, el Contrato de Obra N° 004-2006-GR-CAJ suscrito por la entidad con el Consorcio Cosapi-Translei, para la obra: Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cajamarca- Celendín-Balzas-Baños del Inca - La Encañada, a fin de determinar contablemente el Perjuicio económico causado a la entidad por el Funcionarios o Funcionarios involucrados en ilícitos Penales en contra de la Administración Pública, **b)** realizar una **Pericia y/o examen Contable** respecto a la **INAPLICACIÓN de las Penalidades por cada día de retraso en las que ha incurrido el consorcio Contratista COSAPI-TRANSLEI**, permitirá verificar a cuánto asciende el monto dejado de cobrar por el Gobierno Regional de Cajamarca conforme a lo estipulado en la cláusula **Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2006-GR.CAJ**, por cuanto conforme se demostrado todos los retrasos incurridos por el Contratista fueron INJUSTIFICADOS e ilegalmente soslayados por la anterior gestión del Gobierno Regional. Este examen contable serviría como base para interponer una Acción Civil por Daños y Perjuicios ocasionados al Estado por el ex Presidente Regional Sr. LUIS PITA GASTELUMENDI, el ex Gerente General Regional Ing. JUAN ESPINOZA OCAÑA y el Consorcio Contratista COSAPI-TRANSLEI, **c)** que, el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional investigue la conducta asumida por los Integrantes del Comité Especial que tuvo a su cargo lo referente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2005-GR-CAJ- obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Cajamarca-Celendín-Balzas tramo Baños del Inca - La Encañada (Km 26.000)", así como el comportamiento de otros funcionarios y servidores que hayan tenido participación en los referidos hechos, con la finalidad de comprobar su responsabilidad a los hechos que se señalan en los **Literales e.7 y e.8 del Numeral I** del Informe N° 01-2008-OPB-CONSULTORIA-AMC N° 101-2008-GRCAJ, respecto a lo denunciado por la empresa Supervisora en su **Carta N° 400-07-SUP.CCCB**, de fecha 28/05/2008, **d)** que se disponga investigaciones respecto a la información proporcionada por el Consorcio Cosapi- Translei, conforme a los formatos: a) **FORMATO N° 10a. "EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES EJECUTADAS POR SU NATURALEZA EN LOS QUINCE (15) AÑOS"**; b) **FORMATO N° 10b. "EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES POR SU MODALIDAD EJECUTADAS EN LOS QUINCE**

Sistema Peruano de Información Jurídica

(15) AÑOS”, documentos anexos a las Bases de la Licitación, puesto que la Administración Pública de conformidad al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 - numeral **1.16**, tiene el privilegio de realizar la FISCALIZACION POSTERIOR, concordante con el Artículo 32.3 del mismo Cuerpo legal y de verificarse indicios de la comisión del Delito contra fe pública efectuar la Denuncia ante el Ministerio Público, así como realizar la Denuncia ante el CONSUCODE para la aplicación de la Sanción correspondiente a las empresas Consorciadas para la suspensión de sus Derechos a contratar con el Estado. En razón el Contratista con la información efectuada en los formatos aparentemente demostró haber ejecutado obras similares por su naturaleza en el lapso señalado, en tal sentido con la experiencia que aduce tener no se condice, con la forma tan IRREGULAR de ejecutar la obra ya que no cumplió con su ejecución en el plazo fijado en el Contrato, e) Esta comisión notificará la concurrencia al seno de la Comisión Investigadora del Consejo Regional del Ing. **JOSE MUÑOZ ARRIZ** quien ejerció como Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Vial, para que explique los alcances de la Información que ha hecho de conocimiento al Gerente General Regional mediante Carta N° 400-07-SUP.CCCB de fecha 28/05/2007 y sobre todo que precise sobre lo siguiente: Lo expresado en el Literal **B**, numeral 4. de la precitada Carta en la que indica: “Bajo esta situación de no presentación de un expediente técnico integral, el expediente del MTC quedó consentido y fue interpretado con aplicación de la fórmula de reajuste, según lo ordenado por el Coordinador de obra del Gobierno Regional, generando a la fecha un desembolso por reajuste que supera S/. 1,077,000.00”, lo expresado en el Literal **C**, numeral 4. de la precitada Carta en la que indica:” El Gobierno Regional en base al considerando anterior efectúa un deductivo N° 01 de obra, por S/. 1,787,154.13, sin considerar los gastos generales en la zona de la Encañada”.

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional **acordó**:

Primero.- DERIVAR al Presidente del Gobierno Regional Cajamarca, el informe N° 01-2008-OPB-CONSULTORIA- AMC N° 101-2008-GRCAJ, evacuado por el Consultor Abog. Otto Prada Bailón y el Dictamen N° 01-2008-GR.CAJ/CRCI, evacuado por la comisión investigadora del Consejo Regional, a fin de que se avoque al estudio y análisis de todas las conclusiones y recomendaciones que se le alcanzan en el informe del consultor respecto a la obra “Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera Cajamarca-Celendín- Balzas, tramo Baños del Inca - La Encañada (Km. 26+000)”, ejecutada por el Consorcio COSAPI-TRANSLEI, a fin de que adopte las medidas necesarias en salvaguarda de los intereses del Estado, y de encontrarse responsabilidades derivar a la Procuraduría Pública Regional como a la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Cajamarca.

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLÁS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado
Pdte. Consejo Regional

Autorizan viaje del Presidente Regional a Ecuador para participar en la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI

Sistema Peruano de Información Jurídica

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 090-2008-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 12 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Oficio N° 669-2008-GR.CAJ/P, el Presidente del Gobierno Regional Cajamarca, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, solicita al Pleno del Consejo Regional autorice el viaje a la ciudad patrimonial de Cuenca, provincial del Azuay de la República de Ecuador, para participar de la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI, la misma que se realizará los días 4 y 5 de diciembre del año en curso, con el voto unánime del Pleno, dispensa del Dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR, en el artículo 47 in fine, referido a los Dictámenes, establece que "se exceptúa de dictamen aquellos Acuerdos de Consejo Regional cuyos efectos son intuitu persona (permisos debidamente justificados por los Consejeros Regionales de asistir a las Sesiones de Consejo Regional) o que estén referidos a saludos que se realizan a otras instituciones o pedidos que por su propia naturaleza y complejidad no ameriten informes técnicos, quedando a criterio de la Mesa Directiva determinarlo";

- Que, mediante carta S/N, de fecha 20 de octubre de 2008, el Prefecto Provincial del Azuay, Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto de la Provincia Autónoma de El Oro y Vicepresidente de la OLAGI, Ing. Montgomery Sánchez, y el Presidente del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, Arq. Rodrigo Vivar, en representación del Gobierno Provincial del Azuay, el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro y del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE, anfitriona y organizadora de la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios OLAGI, invitaron al Presidente Regional de Cajamarca, Econ. Jesús Coronel Salirrosas, a participar en la ciudad patrimonial de Cuenca, Provincial del Azuay, República del Ecuador, los días 4 y 5 de diciembre próximos, de la mencionada Cumbre que propone examinar el rol de los Gobiernos Intermedios en la integración Latinoamericana y el potencial del continente para el desarrollo de sus territorios y analizar los procesos de descentralización y regionalización en marcha de América Latina y el Caribe. Además de lo señalado anteriormente permitirá abrir el espacio para un intercambio de experiencias exitosas a nivel de gobiernos intermedios de la región y para dar continuidad y profundidad a la relación entre dichos gobiernos, como parte del proceso de consolidación de los espacios regionales en América Latina. En este documento además se indica que el Presidente Regional Cajamarca deberá confirmar su presencia hasta el 15 de noviembre del presente año;

- Que, mediante Oficio N° 669-2008-GR.CAJ/P, de fecha 04 de diciembre de 2008, el Presidente del Gobierno Regional Cajamarca, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, hace de conocimiento del Consejero Delegado, Ing. Wilson Flores Castillo, el contenido de la carta de invitación señalada en el considerando anterior, con la que se lo invita a participar de la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI, a realizarse los días 4 y 5 de diciembre del año en curso en la ciudad patrimonial de Cuenca, provincial del Azuay de la República del Ecuador; solicitando por ello que el Pleno del Consejo Regional lo autorice a participar de tan magno evento;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- AUTORIZAR al Presidente del Gobierno Regional Cajamarca, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, el viaje a la ciudad patrimonial de Cuenca, provincial del Azuay de la República de Ecuador, para participar de la V Cumbre de Gobernadores, Prefectos, Intendentes y Presidentes Regionales de la Organización Latinoamericana de Gobiernos Intermedios - OLAGI, la misma que se realizará los días 4 y 5 de diciembre del año en curso, esta autorización se hace extensiva a los días adicionales de ida y vuelta de dicho evento. Debiendo presentar a su retorno ante el Pleno del Consejo Regional, el informe detallado y documentado correspondiente de su participación en la mencionada Cumbre.

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLÁS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado
Pdte. Consejo Regional

Autorizan a Presidente Regional el cofinanciamiento de proyectos de inversión y estudios de preinversión, en caso resulten elegidos en el concurso de cofinanciamiento del FONIPREL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 093-2008-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 12 de noviembre de 2008

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre del año 2008; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen N° 004-2008-GR.CAJ/COAJ-COP, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planeamiento, referente a autorizar al Presidente Regional para participar con proyectos en la convocatoria del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), con el voto unánime del Pleno, y;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Ley N° 28939, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 22 de diciembre de 2006, "Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, y dispone la creación de fondos y dicta otras medidas", se creó el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL, con la finalidad de financiar o cofinanciar proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales o gobiernos locales;

- Que, mediante Ley N° 29125, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de octubre de 2007, "Ley que establece la implementación y el funcionamiento del fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL" en los siguientes artículos establece: Artículo 2 (**Finalidad del FONIPREL**).- "El FONIPREL tiene como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

país". Artículo 3 (**Características del Fondo**).- Los recursos del FONIPREL, a los que hace referencia el artículo 6, tienen carácter intangible, permanente, concursable e inembargable y se destinan, única y exclusivamente, a los fines a que se refiere el artículo precedente. Artículo 9 (de los desembolsos y del cofinanciamiento): 9.1) Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, cuyos estudios o proyectos resulten ganadores del Concurso, deben establecer un cronograma de ejecución física y financiera de los mismos, al cual se ajustan los desembolsos. Para el caso de estudios y proyectos que se realicen por administración indirecta, los desembolsos están sujetos a la presentación de los adelantos y las valorizaciones de avance de su ejecución. Dicho cronograma debe contener una desagregación de los montos que el gobierno regional o gobierno local cofinanciará durante el período de ejecución del mismo; 9.2) El Fondo transferirá a los pliegos, cuyos estudios o proyectos resulten ganadores del Concurso, los recursos correspondientes a la ejecución del proyecto, de acuerdo al plazo previsto para su ejecución; 9.3) El gobierno regional o gobierno local, bajo responsabilidad, debe culminar los estudios o proyectos cofinanciados por el Fondo en el plazo previsto, debiéndose considerar durante el proceso de programación y formulación presupuestaria, dentro de la priorización de sus gastos, los recursos que correspondan, orientados a la atención de los estudios y proyectos beneficiados con el Fondo;

- Que, en cumplimiento del artículo 7 literal c) del Reglamento de la ley N° 29125, aprobado por Decreto Supremo N° 204-2007-EF, la Secretaría Técnica del FONIPREL convocó a Concurso de Cofinanciamiento de Proyectos de inversión y Estudios de Preinversión, en segunda convocatoria;

- Que el referido concurso de cofinanciamiento de proyectos y estudios de preinversión, representa para la región Cajamarca una oportunidad para materializar algunos de los proyectos de inversión y estudios de impacto y necesidad social, de montos significativos, relegados por falta de recursos económicos;

- Que, mediante Oficio N° 992-2008-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 06 de noviembre de 2008, el Director Regional de Asesoría Jurídica, Dr. Pedro Cerdán Urbina, dirigido al Consejero Delegado, Ing. Wilson Flores Castillo, manifiesta que por encargo del señor Gerente General Regional, Ing. GERMAN M. ESTELA CASTRO, hace llegar la relación de proyectos a ser presentados por el Gobierno Regional Cajamarca en el Concurso de Cofinanciamiento, en primera convocatoria del FONIPREL, con el Acuerdo N° 14, de Directorio de Gerentes Regionales, llevada a cabo el día 22 de octubre del año en curso, cuyo tenor literal es el siguiente: "APROBAR la relación de proyectos propuestos por el Gerente General Regional, para ser ejecutados por el FONIPREL, consistentes en: a) MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP. PE-1 NG (SAN PABLO EMP. CA-102(SAN MIGUEL DE PALLAQUES), que en dos (03) anillados contienen los estudios de factibilidad más planos; b) CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN COCHABAMBA, que en cuatro (05) anillados contienen los estudios de factibilidad más planos y c) MEJORAMIENTO I.E. 83008-CAJABAMBA, que en un (01) anillado contiene el perfil técnico; disponiéndose que por Secretaría General se remita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para que emita el Informe Técnico sobre la disponibilidad presupuestal para cubrir la contrapartida de cada proyecto, según los cronogramas que se indican en la Ficha de Registro-Banco de Proyectos- FORMATO SNIP -02. Dichos proyectos que se hicieron llegar al Consejo Regional en nueve (09) anillados fueron devueltos a la Gerencia General, para que realicen los trámites administrativos correspondientes, formando parte de los actuados del presente acuerdo regional, solo los informes técnico y legal;

- Que, mediante Oficio N° 1001-2008-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 7 de noviembre de 2008, el Director Regional de Asesoría Jurídica, Dr. Pedro Cerdán Urbina, dirigido al Consejero Delegado, Ing. Wilson Flores Castillo, manifiesta hace llegar opinión legal, adjuntando el Oficio N° 1601-2008-GR.CAJ/GRPPAT/GSPT, de fecha 7 de noviembre de 2008, proveniente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a través del cual se informa que para el Año Fiscal 2009, el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP - PR- 1NG (SAN PABLO) EMP. CA-102 (SAN MIGUEL DE PALLAQUES)", cuenta con un monto de S/.

Sistema Peruano de Información Jurídica

1'500,000.00, a fin de cumplir con la contraparte ascendente a S/4'960,580.20 que exige FONIPREL la diferencia (S/3'460,580.20) será cubierta con los saldos de balance del 2008, similar tratamiento se dará al proyecto: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE IRRIGACION COCHABAMBA", que requiere un monto de S/131,226.69. En cuanto al Proyecto: "MEJORAMIENTO I.E. N° 83008-CAJABAMBA", se informa que para el presente ejercicio presupuestal se cuenta con una asignación de S/287,095.00. Cabe precisar que de acuerdo al cuadro de Propuesta de Cofinanciamiento de Estudios y Proyectos a ser presentadas a FONIPREL por el Gobierno Regional, que es visada por la Gerencia General el monto en porcentaje de financiamiento a nivel de región para el Proyecto: "MEJORAMIENTO I.E. N° 83008-CAJABAMBA", será de S/232,737.20 y no de S/287,095.00. De lo expuesto el Director Regional de Asesoría Jurídica es de opinión **porque procede la aprobación de dichos proyectos de Inversión Pública, a fin de que sean concursables ante el FONIPREL;**

- Que, con Oficio N° 1601-2008-GR.CAJ/GRPPAT-SGPT, de fecha 07 de noviembre de 2008, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Econ. Walter Ibáñez Juárez, manifiesta que para el año fiscal 2009 el proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP.PE-1NG (SAN PABLO) EMP. CA-102 (SAN MIGUEL DE PALLANQUES), cuenta con un monto de S/.1'500,000; a fin de cumplir con la contraparte ascendente a S/.4'960,580.20 que exige FONIPREL la diferencia (S/.3'460,580.20) será cubierta con los Saldos de Balance del 2008, similar tratamiento se dará al proyecto:"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN COCHABAMBA" que requiere un monto de S /.131,226.69. En cuanto al proyecto: MEJORAMIENTO I.E N° 83008 - CAJABAMBA, en el presente ejercicio presupuestal cuenta con una asignación de S/. 287,095.00;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2008-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero.- AUTORIZAR al Presidente Regional, Eco. Jesús Coronel Salirrosas, el Cofinanciamiento y estudios que a continuación se indican, a razón del 20% del monto total requerido para su ejecución, en caso resulten elegidos en el Concurso de Cofinanciamiento, en segunda convocatoria del FONIPREL siempre que no se afecte al Programa de Inversiones correspondiente al año 2008:

PROYECTOS DE INVERSION

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	N° DE SNIP	MONTO DE INVERSION	COFINANCIAMIENTO COREC	
				%	MONTO EN NUEVOS SOLES
1	Mejoramiento I.E. 83008 - Cajabamba.	63394	1.163.686,00	20	232.737,20
2	Mejoramiento de la Carretera EMP.PE-1NG 8SAN PABLO) EMP. CA-102 (SAN MIGUEL DE PALLAQUES)	85916	24.802.901,00	20	4.960.580,20
SUB TOTAL EN PROYECTOS DE INVERSION			25.966.587,00		5.193.317,40

ESTUDIOS DE PREINVERSION

				COFINANCIAMIENTO

Sistema Peruano de Información Jurídica

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	N° DE SNIP	MONTO DE INVERSION	COREC	
				%	MONTO EN NUEVOS SOLES
1	Estudio de Factibilidad Proyecto: Construcción de Sistema de Irrigación Cochabamba	78557	656.133,45	20	131.226,69
SUBTOTAL EN ESTUDIOS DE PREINVERSION			656.133,45		131.226,69

RESUMEN

MONTO SOLICITADO	26.622.720,45
CONTRAPARTIDA REGIONAL	5.324.544,09
COFINANCIAMIENTO FONIPREL	21.298.176,36

Segundo.- ENCARGAR al Órgano Administrativo del Gobierno Regional Cajamarca realice las acciones inmediatas para dar cumplimiento al presente acuerdo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

WILSON NICOLAS FLORES CASTILLO
Consejero Delegado
Pdte. Consejo Regional

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Aprueban Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2009 - 2014, PRIO-L

ORDENANZA REGIONAL N° 027-2008-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 22 de octubre de 2008

LA PRESIDENTA (E) DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE;

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2008, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 2, inciso 2), garantiza que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier de otra índole. Asimismo, asume que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin de la sociedad y el Estado, reconociendo además, el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivo de sexo; e igualmente, en su Artículo 191, modificado el 7 de marzo de 2002, establece porcentajes

Sistema Peruano de Información Jurídica

mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales, respectivamente.

Que, del mismo modo, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades, establece en sus artículos 3 y 6 que es potestad del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los sectores, adoptar políticas, planes y programas, integrando de manera transversal los principios de la Ley de Igualdad de Oportunidades, referidos a:

a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguaje que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual y social.

b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.

c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo.

d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

Que, asimismo, los artículos 7, 11 y 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hacen referencia a la “inclusión, participación de la sociedad civil, desarrollo e igualdad de oportunidades”.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 84, define como función, tanto de las municipalidades provinciales como distritales el planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales, establecer canales de concertación entre instituciones que trabajan en defensa de los derechos de niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores, así como de los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado y promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se aprueba el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010, cuyo objetivo es promover el desarrollo del país mediante la participación equitativa de varones y mujeres eliminando las brechas de género mediante acciones afirmativas en salud, educación, empleo, participación política, violencia familiar, en un marco de respeto por los derechos humanos.

Que, en el Acuerdo Nacional suscrito en julio de 2002 por organizaciones de la sociedad civil y el Estado, con carácter vinculante, compromete su cumplimiento hasta el 28 de julio de 2021, en su Décimo Primera Política de Estado “Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación”.

Que, avanzar hacia la igualdad de oportunidades supone superar los problemas de exclusión y generar oportunidades que mejoren la calidad de vida de hombres y mujeres, donde el desarrollo humano pasa por el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, y en cuya tarea está involucrada la sociedad civil y el Estado para compartir esfuerzos y responsabilidades que ayuden a promover una sociedad más igualitaria sin exclusión en la que todos y todas podamos vivir con dignidad.

Que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Regional Concertado al 2021, en la Visión y Objetivos Estratégicos, el Gobierno Regional del departamento de Lambayeque aspira a tener “... Una sociedad regional con igualdad de oportunidades, equidad de género, en paz y justicia

Sistema Peruano de Información Jurídica

social...”, por tanto es su deber revertir la actual situación de las mujeres en el departamento de Lambayeque, con énfasis en las mujeres rurales de la costa y la región alto andina y urbano marginales, a través de la implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, y la priorización en la agenda regional de acciones afirmativas debidamente planificadas, articuladas e implementadas, que tiendan a disminuir las brechas de género existentes.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 007-2006-GR.LAMB./CR, en su Artículo Primero, el Gobierno Regional de Lambayeque asumió como compromiso el cumplimiento de acuerdos internacionales y nacionales.

Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el Plan Regional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2009 - 2014, PRIO-L, el mismo que en sesenta y cuatro (64) folios corre como anexo de la presente disposición regional formando parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Gerente General Regional cumpla con la implementación y transversalidad del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres 2009 - 2014 en los contenidos de documentos y prácticas de gestión, planes, programas y normas que se elaboren tanto en la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque, en las direcciones regionales sectoriales y en los demás sectores dependientes del Gobierno Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Ejecutivo Regional que disponga que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial asigne un presupuesto para la implementación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades.

Artículo Cuarto.- CONSTITUIR una Comisión de seguimiento y evaluación del Plan Regional de Igualdad de Oportunidades en línea de coordinación con la Gerencia General Regional, la misma que estará integrada por:

- Gerente(a) Regional de Desarrollo Social, quien la presidirá.
- Un(a) Representante por cada Dirección Regional de: Educación, Salud y Trabajo y Promoción del Empleo.
- Un(a) Representante del Gobierno Provincial de Chiclayo.
- Un(a) Representante del Gobierno Provincial de Lambayeque.
- Un(a) Representante del Gobierno Provincial de Ferreñafe.
- Una representante de la Red de Mujeres Autoridades de Lambayeque.
- Un(a) Representante de la Asamblea de Delegados de Organizaciones de la Sociedad Civil de Lambayeque - ADOSCIL.
- Una representante del Colectivo de Mujeres de la Región Lambayeque.
- Un(a) Representante de la Mesa Contra la Violencia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque 2008

ORDENANZA REGIONAL N° 028-2008-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 22 de octubre de 2008

LA PRESIDENTA (E) DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque en su Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2008, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cada entidad, término que comprende a los Gobiernos Regionales de acuerdo con el Artículo I, inciso 5., del Título Preliminar de la mencionada ley, señala en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante ésta para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, siguiendo los criterios que a este efecto establece la citada ley;

Que, el proyecto de TUPA de la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional del departamento de Lambayeque correspondiente al Año 2008, comprende veintitrés (23) procedimientos administrativos, detallándose en cada uno de ellos los requisitos correspondientes, calificándose el procedimiento con indicación de la dependencia donde se inicia el trámite y la autoridad que aprueba el trámite, así como la autoridad que resuelve la impugnación respectiva; se especifica también el derecho de pago en función de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, que para el ejercicio fiscal 2008 asciende a Tres mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 3,500.00); criterios que se ajustan al contenido que debe tener el TUPA previsto por el Artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y los Lineamientos a que se refiere el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

Que, estando a lo prescrito por el Artículo 38, numeral 38.1, de la Ley N° 27444, tratándose de los Gobiernos Regionales el TUPA es aprobado por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, debiendo entenderse por analogía con los Gobiernos Locales, que se trata de Ordenanza Regional;

Por lo que estando a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque ha emitido la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APRUÉBASE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional del departamento de Lambayeque Año

Sistema Peruano de Información Jurídica

2008, el mismo que en un número de cuatro (04) folios, comprende veintitrés (23) procedimientos administrativos, cuyo texto íntegro corre adjunto a la presente disposición regional formando parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- PUBLÍQUESE el texto íntegro del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Archivo Regional de Lambayeque - Gobierno Regional del departamento de Lambayeque aprobado conforme al Artículo Primero de la presente Ordenanza Regional, en el diario encargado de los avisos judiciales de la capital de la región, sin perjuicio de su difusión a través de otros medios, conforme a ley.

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

Autorizan viaje de Presidenta (e) del Gobierno Regional a EE.UU. para participar en seminario sobre “Intervenciones para Favorecer los Impactos de la Integración Comercial en la Reducción de la Pobreza”

ACUERDO REGIONAL N° 170-2008-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 28 de octubre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 735-2008-GR.LAMB/PR de fecha 27.OCT.2008 de la Presidencia del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto, la Presidencia del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque recurre al Consejo Regional solicitando la autorización correspondiente para viajar a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para participar en el seminario de alto nivel sobre “Intervenciones para Favorecer los Impactos de la Integración Comercial en la Reducción de la Pobreza”, que se realizará los días 20 y 21 de noviembre del presente año en las instalaciones del Banco Interamericano de Desarrollo - BID, organizado por el Departamento de Integración y Comercio y el Departamento de Conocimiento y Aprendizaje del mismo BID;

Que, dicho evento contará con la presencia de 30 directivos con responsabilidades en la orientación de políticas y programas comerciales pro pobres, provenientes de varios países de la región. El seminario permitirá a los asistentes conocer y discutir un conjunto de intervenciones innovadoras que permiten enfrentar exitosamente las oportunidades y los desafíos económicos y sociales que surgen de la liberalización comercial e integración regional;

Que, a este efecto, es necesario precisar que los gastos que demande la matrícula, pasaje aéreo y hotel serán cubiertos por el BID, en tanto que los gastos tributarios de salida al exterior correspondientes, como alimentación y transporte serán de cargo del Gobierno Regional de Lambayeque conforme a la escala de asignaciones de viáticos contenida en la Directiva N° 004-2007-GR.LAMB/PR, “Normas Sobre Otorgamiento y Rendición de Viáticos”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2007-GR.LAMB/PR, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 585-2007-GR.LAMB/PR;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, a este efecto, las fechas en que el Presidente Regional deberá efectuar la comisión de servicios indicada corresponden al período que corre del 18 al 23 de noviembre del presente año, el mismo que deberá ser autorizado por el Consejo Regional a través de la aprobación de la disposición regional respectiva;

Que, de conformidad con el Artículo 13, inciso f) del D.S. N° 018-85-PCM, Reglamento Inicial de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se entiende por Comisión de Servicio, cuando un servidor es destinado a realizar acciones de servicio fuera de su centro de trabajo, ya sea en el país o en extranjero; lo que es concordante con lo dispuesto por el Artículo 83 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, conforme al cual la Comisión de Servicio es el desplazamiento temporal del servidor fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar funciones según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados y que están directamente relacionadas con los objetivos institucionales;

Que, el Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 025-2007-GR.LAMB/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 07-2008-GR.LAMB/CR, prevé en su Artículo 9, inciso 2., que es atribución del Consejo Regional de Lambayeque autorizar al Presidente Regional, Vicepresidente(a) Regional, Consejero Delegado del Consejo Regional y Consejeros(as) Regionales a salir del país en comisión de servicios;

Que, asimismo, conforme lo tiene dispuesto la Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, en su Artículo 15, inciso k), in fine, los viajes al exterior de los funcionarios y servidores serán aprobados mediante Acuerdo del Consejo Regional, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por unanimidad por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria de fecha 28.OCT.2008;

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje en comisión de servicio de la Presidenta (e) del Gobierno Regional del departamento de Lambayeque, Lic. Enf. Nery Enni Saldarriaga de Kroll, a la ciudad de Washington D.C. - Estados Unidos de América, por los días 18 al 23 de noviembre del presente año, para participar en el seminario de alto nivel sobre "Intervenciones para Favorecer los Impactos de la Integración Comercial en la Reducción de la Pobreza".

Artículo Segundo.- PRECISAR que los gastos de matrícula, pasaje aéreo y hotel que demande el viaje en comisión de servicios a que se refiere el Artículo Primero de la presente disposición regional, serán cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, en tanto que los gastos tributarios de salida al exterior, alimentación y transporte correspondientes serán de cargo del Gobierno Regional de Lambayeque conforme a la escala de asignaciones de viáticos contenida en la Directiva N° 004-2007-GR.LAMB/PR, "Normas Sobre Otorgamiento y Rendición de Viáticos", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2007-GR.LAMB/PR, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 585-2007-GR.LAMB/PR.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- ENCARGAR el despacho de la Presidencia Regional durante el período señalado en el Artículo Primero de la presente disposición regional al Consejero Delegado Prof. Pedro Cisneros Calderón, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO CISNEROS CALDERÓN
Consejero Delegado
Consejo Regional

Autorizan a procurador iniciar acciones correspondientes sobre reconocimiento de categoría remunerativa y otorgamiento de bonificación

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 392-2008-GR.LAMB-PR

Chiclayo, 13 de noviembre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 521-2008-GR.LAMB/PPR, del 02 de octubre de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 521-2008-GR.LAMB/PPR, de fecha 02 de octubre de 2008, el Dr. Feliciano Vásquez Molocho, Procurador Público Regional, ha remitido la documentación relacionada con el Expediente N° 2004-222-JL-03 y Exp. 174-2006-171403-Jx, para que se tomen los acuerdos respectivos y se emitan las respectivas resoluciones ejecutivas autorizando a la Procuraduría, el inicio de acciones judiciales correspondientes:

1.- Expediente N° 2004-222-JL-03 seguido por ROSARIO GERARDO FLORES ESPINOZA, contra el Ex CTAR Lambayeque sobre reconocimiento de nivel funcional. La Sala Laboral de Lambayeque, en Sentencia contenida en la RESOLUCION NUMERO SETENTA Y NUEVE de fecha 27-03-2007, le otorgó la Categoría Remunerativa F-7, por lo que además de haberse iniciado la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la cual se encuentra en trámite, es preciso denunciar el delito de prevaricato previsto y sancionado por el Art. 418 del C.P;

2.- Expediente N° 174-2006-171403-Jx, seguido, en el Juzgado Mixto de Lambayeque, por ELVIRA ERCILA ARRASCUE DE MONCADA y OTROS (Especialistas de Educación de la UGEL Lambayeque) contra su empleadora sobre otorgamiento de la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N° 37-94. La Segunda Sala Civil de Lambayeque, revocó la sentencia de primera instancia declaran fundada la demanda y otorgan a los demandantes dicha bonificación, de manera contraria a lo dispuesto por el acotado Decreto de Urgencia y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el propio Poder Judicial;

Que, consecuentemente el Gobierno Regional Lambayeque, tiene la potestad de demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y a su vez denunciar el delito de prevaricato, vía proceso contencioso administrativo;

Que, por Acuerdo del Directorio de Gerentes del Gobierno Regional, en Sesión realizada el día 06 de octubre de 2008, se acordó autorizar al Procurador Público Regional, el inicio de acciones legales correspondientes;

Sistema Peruano de Información Jurídica

En cumplimiento del artículo 78 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS "Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional" la cual estipula para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, el Procurador Regional deberá contar con autorización por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. Similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir;

Con la visación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la conformidad de Gerencia General Regional y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 -Ley de Bases de Descentralización y la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Lambayeque, Dr. FELICIANO VASQUEZ MOLOCHO para que en nombre y representación del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y a su vez denuncie el delito de prevaricato, vía proceso contencioso administrativo, sobre reconocimiento de Categoría Remunerativa F-7 a don ROSARIO GERARDO FLORES ESPINOZA, y otorgamiento de bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a doña ELVIRA ERCILA ARRASCUE DE MONCADA, y OTROS de la UGEL LAMBAYEQUE.

Artículo Segundo.- REMITIR en calidad de devolución los Exps. N° 2004-222-JL-03 y N° 174-2006-171403-JX, al Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional Lambayeque, para los fines a que se contrae la presente Resolución, además de publicarse en el Diario Oficial El Peruano y Portal Electrónico del Gobierno Regional Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presunta responsable de percibir pensiones irregularmente

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 393-2008-GR.LAMB-PR

Chiclayo, 13 de noviembre 2008

VISTO:

El Informe Legal N° 794-2008-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 24 de setiembre de 2008 y el Oficio N° 039-2008-GR.LAMB/DIGR, del 17 de octubre 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación, expidió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2027-2005-GR.LAMB/DREL del 13 de mayo del 2005, a través de la cual otorga

Sistema Peruano de Información Jurídica

pensión de sobreviviente por orfandad a Doña CARMEN ROSA EMPERATRIZ ESCURRA RIOJA, en su condición de hija soltera mayor de edad de su causante Don JOSE FRANCISCO ESCURRA MONTERO, pensión que fuera otorgada a partir del 10 de julio de 2004, la misma que asciende a la suma de S/. 612.65 Nuevos Soles;

Que, el Director Regional de Educación, mediante Oficio N° 5652-2008-DRE-OFAJ, de fecha 27 de agosto de 2008, solicita se declare la nulidad de oficio de la R.D.R.S. N° 2027-2005, del 13 de mayo de 2005, por las razones indicadas en el citado Oficio;

Que, a través del Oficio N° 089-2008/DRE/OGA/PER-PENS, de fecha 14 de agosto de 2008, el Director Regional de Educación Lambayeque, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°2027-2005-GR.LAMB/DREL, de fecha 13 de mayo de 2005 que reconoce la pensión de sobreviviente por orfandad, al estimarse que la mencionada persona habría obtenido dicha pensión de manera irregular, conclusión a la que llega el Servidor JOSE RICARDO TORO DIAZ, al haberse detectado mediante Reporte de la SUNAT de fecha 15 de agosto del 2008, que doña CARMEN ROSA EMPERATRIZ ESCURRA RIOJA, al momento que presentó su declaración jurada para acceder a la pensión de orfandad (04 de noviembre de 2004) ya tenía negocio y que era Ingeniero de Profesión, solicita además que se formule la denuncia penal por el delito de falsedad genérica y de apropiación ilícita en agravio del Estado;

Que, la nulidad de un acto administrativo no sólo puede ser declarado por la propia administración pública, sino también en la vía jurisdiccional, cuando ha prescrito el plazo antes señalado, mediante demanda de nulidad de acto administrativo, la cual procede siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes que se cuenta a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en virtud de lo antes expuesto, no cabe la posibilidad de lograr la nulidad del acto administrativo en la instancia administrativa, ni mucho menos en la vía civil mediante la demanda contenciosa administrativa por haber transcurrido más de tres años y cuatro meses. En vista de que no se encuentra plenamente determinada la comisión del delito de falsedad genérica o de apropiación ilícita de parte de CARMEN ROSA EMPERATRIZ ESCURRA RIOJA, toda vez que no está acreditado por parte de la entidad denunciante que a la fecha de la petición de pensión la citada persona haya estado ejerciendo una actividad económica, por cuanto el Reporte de la SUNAT del 15 de agosto del 2008, requiere ser corroborado con otras pruebas documentales que acrediten fehacientemente la comisión de los delitos denunciados, información que deberá ser requerida oportunamente tanto a la entidad tributaria como a la entidad educativa; sin embargo, en procura de cautelar los derechos del Estado, resulta conveniente que a nivel del Poder Judicial se determine si existe o no la comisión de los ilícitos penales denunciados, para lo cual se deberá autorizar al Procurador Público Regional el inicio de las acciones legales que la ley le faculta;

Que, en el Informe Legal N° 794-2008-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 24-09-08, se ha determinado que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 condiciona la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo al cumplimiento de las exigencias legales que se encuentran previstas en el Art. 10 y en los Numerales 202.1, 202.2, 202.3 y 202.4 del Artículo 202 de la mencionada Norma;

Que, en mérito a lo ordenado por el Directorio de Gerentes, disposición contenida en el Oficio N° 039-2008-GR.LAMB/DIGR, de- fecha 17 de octubre de 2008 se aprobó autorizar al Procurador Público Regional, a fin de que inicie las acciones legales penales que correspondan contra doña CARMEN ROSA EMPERATRIZ ESCURRA RIOJA, por percepción de pensión de sobreviviente por orfandad, hija soltera mayor de edad de Don JOSE FRANCISCO ESCURRA MONTERO;

En cumplimiento del artículo 78 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N°27867, Decreto Ley N°17537 Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Artículo 11 del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Supremo N°002-2003-JUS "Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional" la cual estipula para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, el Procurador Regional deberá contar con autorización por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales;

Con la visación de las Gerencias Regionales de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Infraestructura; Desarrollo Social; Desarrollo Económico; Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la conformidad de Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Lambayeque, Dr. FELICIANO VASQUEZ MOLOCHO, para que en nombre del Estado, inicie las acciones legales penales que correspondan contra doña CARMEN ROSA EMPERATRIZ ESCURRA RIOJA, pensionista sobreviviente por orfandad, hija soltera mayor de edad de Don JOSE FRANCISCO ESCURRA MONTERO, para lo cual se encargará de coordinar con la DRE Lambayeque, la remisión de la documentación que evidencie la comisión de los supuestos ilícitos penales a denunciar.

Artículo Segundo.- REMITIR los antecedentes del caso al indicado Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional Lambayeque, para los fines a que se contrae la presente Resolución, además de publicarse en el Diario Oficial El Peruano y Portal Electrónico del Gobierno Regional Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presunto responsable de percibir pensiones irregularmente

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 398-2008-GR.LAMB-PR

Chiclayo, 14 de noviembre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 319-2008-GR.LAMB/ORCI, del 16-10-2008 y el Informe Especial N° 004-2008-2-5343; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 319-2008-GR.LAMB/ORCI, del 16-10-2008, con Expediente Administrativo N° 587848, el Organo de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, remitió al Despacho Presidencial, el Informe Especial N° 004-2008-2-5343 "Otorgamiento indebido de pensión de sobreviviente por orfandad ocasiona un perjuicio económico por la suma de S/. 14,523.12 al Hospital Docente Las Mercedes de Chiclayo, para el inicio de las acciones legales respectivas contra la presunta responsable del ilícito penal expuesto en el referido Informe Especial;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, dicho informe especial tiene el carácter de prueba pre-constituida para el inicio de las acciones legales respectivas; según lo establecido en el inciso f) del Artículo 15 de la Ley N° 27785 -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo al Informe Especial N° 004-2008-2-5343, de fecha 10 de octubre de 2008, la Sra. ALICIA BEATRIZ CESARI LONGSTAFF, ex Servidora del Hospital "Las Mercedes", fue incorporada al Régimen Pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530 mediante Resolución N° 051-91-OP-DRSHRDLMCH del 29-05-91 y a través de la Resolución Directoral N° 362-2003-GR.LAMB/DRSAL-HRDLMCH del 11-09-03 le otorgaron una pensión definitiva de cesantía nivelable a partir del 01-09-03, posteriormente, el 27-02-04 ocurre su fallecimiento. (Anexos N° 02 y 03);

Que, Don Gabriel José ARROYO CESARI, con documento s/n° del 04-03-04 solicita al Director del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de Chiclayo, se le otorgue una pensión de orfandad por ser estudiante universitario, para tal efecto, entre otros documentos adjunta una Constancia de Estudios expedido el 31-03-04 por el Jefe de Servicios Académicos de la Universidad Particular de Chiclayo, que hace constar que es alumno de la Facultad de Psicología (Anexos N° 04 y 05);

Que, mediante Resolución Directoral N° 199-2004-GR.LAMB/DRSAL-D-HRDLMCH-SP, del 06-08-08, se reconoce y otorga a don GABRIEL JOSE ARROYO CESARI, de 18 años de edad, el derecho a percibir pensión de sobreviviente por orfandad, a partir del 01 de marzo de 2004, por el monto de S/. 494.71 Nuevos Soles mensuales; monto equivalente al 20% que como pensión de cesantía percibía el causante antes de su fallecimiento (...); asimismo, se dispone reintegrar la suma ascendente a S/. 2,573.55 por concepto de pensión de orfandad hasta el 04 de junio de 2006 siempre y cuando continúe en forma ininterrumpida sus estudios superiores, debiendo acreditar en forma semestral dichos estudios (Anexos N° 06, 07 y 08);

Que, asimismo, cabe indicar que Don GABRIEL JOSE ARROYO CESARI, a la fecha en que se otorga pensión a su madre, ya contaba con 18 años, 2 meses y 26 días, y al 27-02-04, fecha en que fallece su progenitora, contaba con 18 años, 8 meses y 22 días, siendo en ambos casos mayor de edad;

Que, Don GABRIEL JOSE ARROYO CESARI, percibió indebidamente una pensión de sobreviviente por orfandad, por una irregular interpretación sobre la aplicación de la normatividad vigente relacionada con el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que ocasionó un perjuicio económico o daño cierto e indubitable al Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de Chiclayo por un importe ascendente a S/. 14,523.12; lo que constituyen indicios razonables de presunta responsabilidad civil por parte de ex funcionario y servidores, por incumplimiento de sus obligaciones funcionales; siendo; según los alcances de lo establecido en el Art. 1321 del Código Civil que señala "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...)", teniéndose en cuenta que la acción para exigir el resarcimiento del perjuicio económico ocasionado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) del Art. 2001 del C.C., aún no ha prescrito considerando que los hechos se suscitaron el 06-08-04;

En dicho informe especial se han identificado como presuntos responsables a los señores: GUILLERMO CABREJOS SAMPEN, GLADYS PIÑIN PINTADO, CARLOS ENRIQUE CEPEDES CABRERA, LUIS ENRIQUE RIVAS ADANAQUE y JUAN ANTONIO VASQUEZ JINES;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 262-2003-GR.LAMB/PR, se designó al Dr. FELICIANO VASQUEZ MOLOCHO, como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Lambayeque;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por Acuerdo del Directorio de Gerentes del Gobierno Regional Lambayeque, en Sesión realizada el día 03 de noviembre de 2008, se acordó autorizar al Procurador Público Regional, el inicio de las acciones legales correspondientes;

Que, según el artículo N° 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la defensa de los intereses del Estado a nivel de Gobierno Regional se ejerce judicialmente por el Procurador Público Regional;

Que, conforme al artículo N° 11 del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel de Gobierno Regional, para que el Procurador inicie cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, deberá contar con autorización por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Lambayeque, Dr. FELICIANO VASQUEZ MOLOCHO, el inicio de las acciones legales que correspondan contra los presuntos responsables indicados en el Informe Especial N° 004-2008-2-5343, por las razones expuestas.

Artículo Segundo.- Remitir todos los actuados, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Lambayeque, transcribiendo la presente Resolución Ejecutiva Regional para su conocimiento y fines pertinentes, además de publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y Portal Electrónico del Gobierno Regional Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Crean la Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA)

ORDENANZA REGIONAL N° 029-2008-GRL-CR

Villa Belén, 12 de noviembre de 2008

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Región Loreto, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 12 de noviembre de 2008, aprobó por Mayoría la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso 1) del artículo 192 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aplicar su organización interna y presupuesto.

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 6 de la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, establece entre sus objetivos el ordenamiento territorial y ambiental, la gestión sostenible de los recursos naturales, el mejoramiento de la calidad ambiental, la coordinación y concertación interinstitucional y la participación ciudadana en todos los niveles del sistema nacional de gestión ambiental. Asimismo, el artículo 17 establece que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos y en la gestión pública.

Que, del análisis de la realidad ambiental en la región y tomando en cuenta la Evaluación Ambiental Estratégica de la operación del Corredor Vial Amazonas Norte en Perú, se han identificado una serie de problemas generados por condiciones de precariedad en el desarrollo de modelos productivos y formas de vida en diversas partes de la región y pisos ecológicos, tales como deforestación, incremento de la migración no planificada, cambio de uso de suelo, caza y pesca desmedida, etc.

Que, el tratamiento de estos problemas exige medidas concertadas y articuladas entre los diversos sectores del Estado y de la sociedad civil, la participación decidida de las autoridades y una amplia información sobre estos aspectos.

Que, resulta necesaria la creación de la Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA), para viabilizar la Implementación del Plan de Gestión Socio-Ambiental (PGSA) en el ámbito del Corredor Vial Amazonas Norte, la cual tendrá como finalidad articular las acciones que las entidades del Estado, a nivel regional deberán desarrollar para la implementación del PGSA, así como apoyar y monitorear la acción de las Unidades de Gestión Regional a nivel local.

Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días calendario.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 inciso a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional de Loreto emite la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- Crear la UNIDAD DE GESTIÓN REGIONAL ALTO AMAZONAS (UGRAA) en el ámbito del Corredor Vial Amazonas Norte. La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) tendrá como finalidad articular las acciones de las entidades regionales y locales para la implementación del Plan de Gestión Socio- Ambiental del Corredor Vial Amazonas Norte, en cuanto sea competencia del Gobierno Regional y las entidades regionales.

Artículo Segundo.- La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) tendrá por funciones:

1. Participar en la elaboración, seguimiento de Programas y Proyectos del Plan de Gestión Socio Ambiental - PGSA con una visión para un desarrollo sostenible;
2. Gestionar propuestas y demandas de la población del área de influencia del Corredor ante las instancias competentes;
3. Elaborar perfiles y expedientes técnicos para la búsqueda de financiamiento;

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Fiscalizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Concesionario ante las autoridades competentes; y,

5. Participar en las reuniones periódicas con el Concesionario y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo Tercero.- La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones, organizaciones o asociaciones:

- Gobierno Regional de Loreto, a través de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas.
- Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre - INRENA de Alto Amazonas.
- Agencia Agraria de Alto Amazonas - Ministerio de Agricultura (MINAG).
- Concesionaria Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA Norte.
- Dirección Regional de Transporte Acuático de Alto Amazonas.
- Oficina Zonal de Circulación Terrestre de Alto Amazonas.
- Dirección Regional de Salud.
- División Policial Nacional del Perú de Alto Amazonas.
- Municipalidades Distritales en el ámbito del Corredor Vial Amazonas Norte (CVAN).
- Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP.
- Instituto de Transferencia Tecnológica Agropecuaria para la Amazonía y su Desarrollo Integral - ITTAA.
- Instituto Nacional de Cultura - INC de Alto Amazonas.
- Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.
- Marina de Guerra - Alto Amazonas.
- Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI de Alto Amazonas.
- Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Suelos - PRONAMACHS.
- Sociedad Civil: Dos (02) representantes elegidos entre las siguientes entidades:
- Cámara de Comercio y Producción de Alto Amazonas.
- Colegios Profesionales de Alto Amazonas.
- Federación de Periodistas del Perú - Yurimaguas.
- Federación de Productores Agropecuarios de Alto Amazonas.
- Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Alto Amazonas - CORPI.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Federación Indígenas Campesinas de Alto Amazonas.
- Frente de Defensa y Desarrollo de Alto Amazonas - FREDESAA.
- Universidad Nacional de la Amazonia Peruana de Alto Amazonas.

Artículo Cuarto.- La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) no tiene personería jurídica de derecho público. Está facultada para hacer recomendaciones, que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades regionales competentes de la gestión socio-ambiental del Corredor Vial Amazonas Norte.

Artículo Quinto.- Las instituciones participantes en la Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA), deberán designar un representante Titular y un Alterno, mediante comunicación escrita, la misma que deberá ser suscrita por el funcionario regional de más alto nivel.

Artículo Sexto.- La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA), articula sus acciones a través de la Coordinación General, que asume el compromiso para el cumplimiento de las acciones contempladas en cada uno de los programas del Plan de Gestión Socio Ambiental - PGSA, de acuerdo a los planes de trabajo elaborados y aprobados por cada Coordinación Técnica; es dirigida por el Gobierno Regional de Loreto a través de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas.

Artículo Séptimo.- La Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA) contará además con tres coordinaciones técnicas:

La Coordinación Técnica de Inserción Social e Institucional, a cargo de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, será la encargada de promover la mejora de la calidad de vida de la población local, a través de: i) Comunicación y difusión, mediante la información y educación en temas socioambientales; ii) Fortalecimiento institucional, potenciando las capacidades de actores claves del ámbito del Corredor Vial Amazonas Norte - CVAN para implementar medidas de planificación territorial y gestión ambiental; y, iii) Capacitación, promoción y educación, promoviendo la inserción de pueblos indígenas con el apoyo a sus planes de desarrollo.

La Coordinación Técnica de Planificación Territorial, a cargo de la Agencia Agraria de Alto Amazonas, será la encargada de promover el uso del espacio ajustado a las condiciones ambientales locales, tendientes a mitigar los conflictos y riesgos esperados con relación a la operación del Corredor Vial Amazonas Norte (CVAN), mediante: i) manejo de áreas críticas, en la prevención de riesgos naturales y asegurando la conservación de los recursos ambientales (naturales y culturales) a través del manejo integrado de cuencas hidrográficas vulnerables y de las Áreas Naturales Protegidas; y, ii) Ordenamiento territorial local, con la planificación, control y restauración con el uso racional y ocupación armónica, a través de ordenamiento territorial y ambiental de áreas rurales y urbanas.

La Coordinación Técnica de Monitoreo y Control, a cargo de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre - INRENA de Alto Amazonas, establecerá los mecanismos de monitoreo de la calidad ambiental y de los riesgos esperados en relación a la operación del Corredor Vial Amazonas Norte (CVAN), a fin de mitigar sus efectos sobre su operación, el desarrollo regional y la calidad de vida de la población local. Considera: i) Monitoreo ambiental propiamente dicho; ii) Control del tráfico ilegal, tanto de mercancías ilegales, como de recursos naturales (especies de flora y fauna silvestre no autorizadas); y iii) Manejo de contingencias, previendo y controlando los efectos de los eventos naturales y antrópicos.

Artículo Octavo.- Los responsables de cada Coordinación Técnica y la Coordinación General, serán los responsables de proponer un Reglamento de Organización para la Unidad de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA), donde se definan los alcances de la participación de sus miembros, el número de sesiones anuales, los sistemas de toma de decisiones entre otros.

Artículo Noveno.- Encargar a la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, la ejecución de la presente Ordenanza y en coordinación con las instituciones involucradas y la Oficina de Administración Documentaria, efectuar la difusión.

Artículo Décimo.- El Gobierno Regional de Loreto a través de la Gerencia Sub Regional de Alto Amazonas, deberá repotenciar con personal profesional calificado e instrumentos de gestión para el cumplimiento de sus funciones, como órgano consultivo de coordinación y concertación interinstitucional.

Artículo Décimo Primero.- Los compromisos económicos que se generen por los costos directos e indirectos, así como los proyectos a implementarse dentro del Plan de Gestión Socio Ambiental - PGSA, canalizarán su funcionamiento a través de los agentes cooperantes.

Artículo Décimo Segundo.- Autorizar a la Secretaría del Consejo Regional disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, diario de mayor circulación de la Región y en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto: www.regionloreto.gob.pe; así como poner en conocimiento de los integrantes de la Unidad de Gestión Regional Alto Amazonas (UGRAA).

Artículo Décimo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en la sede de las instalaciones del Consejo Regional de Loreto, a los doce días del mes de noviembre de 2008.

SILVIA RUIZ PEÑA
Consejera Delegada del Consejo Regional

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16, 21 Inc. o), 37 Inc. a) y 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N°s. 27902, 28013, 28962, 28961, 28968 y 29053, concordante con el Inc. o) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2007-GRL-CR de fecha 04 de abril de 2007.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

YVAN E. VÁSQUEZ VALERA
Presidente

Autorizan viaje en comisión de servicios de funcionario a Brasil

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 2056-2008-GRLP

Villa Belén, 11 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por oficio N° 051-2008-GRL-OPIPP-DE la Dirección Ejecutiva del OPIPP, informa haber recibido, de la Consultora NJS Sucursal del Perú, una invitación para que un técnico del OPIPP viaje a las ciudades de Brasilia y Bello Horizonte de Brasil, los días 24 al 30 de noviembre, para realizar visitas técnicas a Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, similares a las consideradas en el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado e Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Iquitos", quedando claramente establecido que dicho viaje no genera ningún costo al Estado Peruano ya que serán asumidas totalmente por la Consultora;

Que, indica el Director Ejecutivo de OPIPP, esta visita técnica es muy importante para tomar conocimiento del funcionamiento y bondades del sistema RAFA, lo que será de mucha utilidad para la toma de decisión durante la ejecución del Proyecto y cuenta además con el auspicio de la Organización Panamericana de la Salud -OPS;

Que, conforme la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el artículo 11 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la autorización de viajes al exterior que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado no son de obligatoria publicación y serán autorizados, en el caso de titulares de Organismos Públicos Descentralizados, por el Titular del Sector correspondiente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y con las atribuciones que confiere el literal v) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del Ing. Manuel Alfredo Beltrán Paz, a las ciudades de Brasilia y Bello Horizonte, Brasil, desde el 24 al 30 de noviembre de 2008, para realizar visitas técnicas a Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, similares a las consideradas en el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alcantarillado e Instalación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Iquitos".

Artículo 2.- El viaje que se autoriza por la presente Resolución no generará gasto alguno al Erario Nacional.

Artículo 3.- El cumplimiento de la presente Resolución no otorga al funcionario autorizado derecho a exoneración o liberación del pago de tributos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 4.- Dentro de los quince días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá de presentar al Consejo Directivo del OPIPP un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Administración Documentaria la notificación de la presente de la presente Resolución a todos los interesados disponiéndose su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Loreto y en uno de los diarios de circulación nacional y de la región.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YVAN E. VASQUEZ VALERA
Presidente

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Declaran el transporte público terrestre como servicio público esencial en el ámbito de la Región Puno

ORDENANZA REGIONAL N° 011-2008.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de julio del 2008 ha tratado, debatido y aprobado por mayoría la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; con ese propósito se ha otorgado a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; artículo 15 literal a) de la norma señalada, es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; artículo 37 literal a) indica que el Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos del Consejo Regional, concordante con el artículo 56 Inc. a) y g) de la Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902; Ley N° 27181 artículo. 3, reglamentada por el D.S. N° 009-2004, MTC artículo 14, 53, se ha sustituido la Ordenanza Regional N° 024-2007 para una adecuada regulación jurídico constitucional;

Que, por Ordenanza Regional N° 024-2005, se reguló sobre FONCAT para la región Puno, para prestación del servicio público de transporte terrestre, a través de vías públicas interprovinciales, entre otros, para el efecto existe informe técnico N° 039-2008-GR-PUNO/DRTCVC-DCT. s.d.t, de fecha 26 de febrero del 2008, y petición expresa de los transportistas, conforme a la opinión legal N° 21-2008-GR-GR-PUNO-ORAJ, de fecha 31 de enero del 2008, Opinión Legal N° 61-2008-G. R. PUNO/ORAJ, de fecha 16 de mayo del 2008, siendo insuficiente constitucionalmente el argumento descrito en el oficio N° 766-2008-MTC/15, de fecha 13 de marzo del 2008, por cuanto, interpreta mediante la técnica de subsunción la norma jurídica de mejor jerarquía en sentido restringido;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye normas exigibles para el Estado, porque se trata de normas programáticas, para operativizar progresivamente el derecho prestacional de los servicios públicos en la región Puno, es protegible constitucionalmente y legalmente, así ha resuelto en similares casos, en el Expediente N° 05994-2005-HC/TC, Expediente N° 2876-2005-PHC/TC, por el cual se ha pronunciado sobre el servicio público esencial (educación, salud, vivienda, agua potable), siendo necesario, el Estado en el nivel de Gobierno Regional, dicte norma aplicativa al servicio público de transporte terrestre, en especial al transporte interprovincial en la región Puno, en concordancia con el principio de igualdad, libre tránsito, libre asociación con fines lícitos, libre ejercicio del trabajo, libertad empresarial, libre competencia en la actividad económica en la prestación de servicios y bienes en un Estado mínimo en el nivel de Gobierno Regional, previsto en artículo 2 Inc. 2, 11, 13, 14, 15, artículos 3, 44, 51, 58, 61, 62 de la Constitución Política del Perú;

Que, ante la colisión de principios constitucionales descritos, se prefiere ponderar al caso concreto, dictando norma aplicativa, acorde al principio de libre tránsito, libre asociación, libre contratación, para el efecto, existe adecuada argumentación jurídica del supuesto de hecho, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre, porque se trata de un servicio

Sistema Peruano de Información Jurídica

público fundamental, el transporte público terrestre interprovincial en la región Puno; en la medida que es permisible para el transporte público urbano, interurbano, mototaxis, escolar, otros, tal como prevé la Ley N° 27181, en concordancia con la Ley N° 28839, asimismo, antes de la dación de las leyes nacionales, existe razones justificantes, para facilitar el traslado de personas y bienes a nivel de provincias en la región Puno, de acuerdo a las características físicas de las carreteras;

Que, el servicio público de transporte, es un servicio esencial y justificable en la región Puno, para dinamizar la actividad económica, social y cultural de los ciudadanos, por tanto constituye el derecho fundamental de la persona humana, protegible por la acción positiva del Estado, nivel de Gobierno Regional, en aplicación del principio de proximidad en la regulación normativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902;

ORDENA:

Artículo Primero.- DECLARAR, servicio público esencial, el transporte público terrestre, en el ámbito de la Región de Puno.

Artículo Segundo.- APROBAR, la ampliación de la cobertura de las Asociaciones de Fondos Regionales y/o Provinciales Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) en el ámbito de la Jurisdicción de la Región de Puno; extendiéndose la aplicación de la Ordenanza Regional N° 024-2005-GR PUNO/P, para el servicio de Transporte Público Regional.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR, la emisión del Certificado Contra Accidentes de Tránsito(CAT) por parte de las AFOCAT, debidamente inscritas por Resolución Directoral expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el Servicio de Transporte Público Regional Interprovincial en la Región de Puno.

Artículo Cuarto.- FACULTAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno, para Implementar acciones técnicas normativas compatibles a la realidad regional y el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- DISPENSAR, la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación por acta.

POR TANTO:

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Puno, para su promulgación.

En Puno a los dieciséis días del mes de julio del 2008.

JUAN SACACHIPANA SACACHIPANA.
Consejero Delegado del Consejo Regional Puno.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dado en la sede del Gobierno Regional Puno a los diecisiete días del mes de julio de dos mil ocho.

PABLO HERNAN FUENTES GUZMÁN.
Presidente del Gobierno Regional de Puno.

Autorizan el permiso excepcional para el servicio de transporte público interprovincial en el ámbito de la Región de Puno

ORDENANZA REGIONAL N° 012-2008

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de julio y 13 de noviembre de 2008, ha tratado, debatido y aprobado por mayoría la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; con ese propósito se ha otorgado a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; artículo 15 literal a) de la norma señalada, es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; artículo 37 literal a) indica que el Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, la Ley N° 27867, modificado por Ley N° 27902, regula en el artículo 56 literal a), "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales; y en el Inc. g) establece "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los Gobiernos Locales". Considerando lo resuelto mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 041-2007-PCM/SD;

Que, mediante Ley N° 29177, se ha creado el Programa Especial de Incentivos para la sustitución de los omnibuses ensamblados sobre chasis de camión por omnibuses originalmente diseñados y fabricados para el transporte de personas, reglamentado por Decreto Supremo N° 020-2008-MTC; se considera, aplicar la técnica de subsunción de la norma jurídica, en consecuencia, existe criterios prohibitivos y criterios permisivos, con carácter excepcional, por cuanto, se argumenta que es permisible, para aquellos cuyo chasis no haya sido objeto de modificación y su uso quede limitado a vehículos radiológicos, vehículos hospital y vehículos de instrucción, así como a los supuestos contemplados en la citada norma y los que se establezcan reglamentariamente. Consiguientemente en la región Puno, existe dificultades de accesibilidad para el transporte de pasajeros, de carga, similar para las provincias de Carabaya, Sandía de la región Puno, por la existencia de trocha carrozable, sin que las empresas formales ejerzan acciones de transporte público terrestre, para posibilitar el traslado de personas y bienes, es justificable temporalmente otorgar permiso excepcional, para que existe renovación progresiva de permiso, y hasta mientras que se construya carretera afirmada o asfaltada por el Estado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2007-MTC, que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de personas en automóviles colectivos, en el artículo 15 indica: Sólo procederá la renovación de los permisos excepcionales con vehículos que, además de cumplir con las condiciones y características técnicas establecidas en el presente reglamento, tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del vehículo ;en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2007-MTC, Modifican el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que en el artículo 44 último párrafo dice: La autoridad regional o provincial, según su competencia determinará el plazo en el que será aplicable en su jurisdicción, la antigüedad máxima de permanencia en el servicio establecida en el presente artículo, de acuerdo a la realidad de su parque automotor. El transporte interprovincial regular en automóviles colectivos, se registrará por las normas especiales de la materia;

Que de conformidad al informe N° 297-2008-GRPUNO/DRTCVC-DCT-sdt, del Director Regional de Circulación Terrestre; Opinión Legal N° 170-2008-GR.PUNO/ORAJ; que en dichos documentos aparece opinión para que pueda ampliarse dos años mas de manera indefectible del servicio vehicular en la Región de Puno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902;

ORDENA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, el permiso excepcional para el servicio de transporte público interprovincial en el ámbito de la región de Puno.

Artículo Segundo.- CONCEDER, el plazo de dos (2) años, para el servicio de transporte público interprovincial, por las vías públicas terrestres a nivel regional, mientras sustituyan progresivamente por nuevas unidades vehiculares, acorde a la Tarjeta Única de Circulación y calcomanía distintiva.

Artículo Tercero.- FACULTAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno, para adecuar a la realidad técnico normativo, en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR, la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación de acta.

POR TANTO:

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Puno, para su promulgación.

En Puno a los trece días del mes de noviembre del 2008.

JUAN SACACHIPANA SACACHIPANA.
Consejero Delegado del Consejo Regional de Puno.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional Puno, a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

PABLO HERNAN FUENTES GUZMÁN

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidente del Gobierno Regional de Puno

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Autorizan viaje de funcionaria del SAT para participar en evento a realizarse en España

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 40-2008-CD-SAT

(206-163-00000108)

Lima, 19 de noviembre de 2008

Estando a lo expuesto por el Presidente del Consejo Directivo, con relación al viaje de la funcionaria del SAT, señora Jacqueline Luisa Lobrano Junco, a la ciudad de Granada - España, para participar en el "I Encuentro Iberoamericano de Comunicadores Locales" - "Comunicación y Marketing Institucional", organizado por la Unión Iberoamericana de Municipalistas - España (UIM) patrocinado conjuntamente por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID);

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula los Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias, los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos se autorizarán mediante Resolución de la más alta autoridad de la respectiva Entidad.

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1 y 13 de la Ordenanza N° 936, que modificó el Edicto N° 227 referente a la estructura orgánica del SAT, el Consejo Directivo es el órgano de más alto nivel de la Institución, por lo que corresponde a éste autorizar los viajes al exterior en comisión de servicios de los funcionarios y servidores del SAT, así como otorgar licencia a sus miembros.

Que, asimismo, los numerales 5.1 y 5.3.4 Guía GAD-GU001 "Lineamientos para la autorización de viajes, asignación de viáticos y rendición de cuentas" del SAT, señalan que los viajes en comisión de servicios al exterior se autorizarán por Acuerdo de Consejo publicado en el diario oficial El Peruano antes del inicio de la comisión.

Que, la Unión Iberoamericana de Municipalistas - España (UIM) patrocinado conjuntamente por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), organismo de cooperación internacional que busca promover el desarrollo de los países, a través de la colaboración mutua y la solidaridad internacional, ha organizado el "I Encuentro Iberoamericano de Comunicadores Locales" - "Comunicación y Marketing Institucional" a efectuarse en la ciudad de Granada, España, del 1 al 6 de diciembre de 2008, evento al que asistirá la funcionaria del SAT, señora Jacqueline Luisa Lobrano Junco.

Que, resulta indispensable la participación de la citada funcionaria al evento, en tanto que el mismo tiene como objetivo compartir experiencias exitosas locales ejecutadas en los gabinetes de comunicación de las entidades públicas, potenciándose las habilidades y aptitudes para el planeamiento estratégico de la comunicación en los gobiernos locales, lo que, incidirá directamente en los objetivos de la Institución e indirectamente en beneficio de la Corporación Municipal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 27619 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el funcionario público comisionado, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario del término de la referida comisión.

Que, la entidad organizadora, cubrirá los gastos de alojamiento, alimentación y documentación de la citada funcionaria durante la realización del evento, más no los gastos por transporte aéreo, ni tasas de embarque; por lo que estos conceptos se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Que, teniendo en cuenta que el curso abarca el período del 1 al 6 de diciembre de 2008, la autorización con goce de haber debe otorgarse del 28 de noviembre hasta el 8 de diciembre de 2008, a efectos de cubrir los tiempos en el transporte aéreo.

Estando a las facultades conferidas al Consejo Directivo del SAT en la Ordenanza N° 936; por unanimidad de los señores Consejeros participantes se adopta el siguiente acuerdo:

SE ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la funcionaria del SAT, señora Jacqueline Luisa Lobrano Junco a la ciudad de Granada, España, del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo; otorgándosele licencia con el goce correspondiente.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos y tasas del aeropuerto serán cubiertos por el presupuesto institucional del SAT, conforme al detalle siguiente:

Pasajes (Lima - Madrid - Granada / Granada - Madrid - Lima)	: US\$	1,210.00
Tarifa CORPAC	: US\$	30.25
TOTAL	: US\$	1,240.25

Artículo 3.- La funcionaria deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas documentada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario del término de la referida comisión, conforme al artículo 5 de la Ley N° 27619 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM

Artículo 4.- Publíquese el presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano dentro del plazo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5.- Dispénsese al presente Acuerdo de su lectura y aprobación

SAÚL F. BARRERA AYALA
Jefe del Servicio de Administración Tributaria
Presidente del Consejo Directivo del SAT

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Rectifican el Código de Infracciones del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza N° 159

Sistema Peruano de Información Jurídica

ORDENANZA MUNICIPAL N° 180

Chaclacayo, 15 de noviembre de 2008

El Concejo Municipal del Distrito de Chaclacayo con el voto unánime de sus miembros y con la dispensa de la lectura y aprobación de acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- RECTIFICAR el Código de las infracciones del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 159, que figuran a continuación, conforme al siguiente cuadro:

CÓDIGO	INFRACCIÓN
MOP-0101 A	Permitir el trabajo en cualquier establecimiento a menores de 18 años sin autorización de sus padres o apoderados. Es agravante cuando se permitir el trabajo en salones de billar, cabarets, centros nocturnos, boitas, discotecas, prostíbulos y/o similares.
NPU-0406	No retirar y/o borrar la propaganda política luego de concluido el comicio electoral dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.
NDU-0222	Dar a la playa de estacionamiento un uso distinto a lo autorizado

Artículo Segundo.- PUBLICAR las medidas complementarias del Cuadro de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo aprobado por la Ordenanza Municipal N° 159 correspondiente a los rubros: Línea de Acción NS: Salud y Salubridad: - 08: AGUAS; Línea de Acción -MOP Moral y Orden Público; NEP: Cinematografía y demás espectáculos públicos; NSE: Seguridad NPU: Ornato; CMA: Contaminación Ambiental - Medio Ambiente y NDU: Urbanismo, conforme al siguiente cuadro:

CÓDIGO	MEDIDA COMPLEMENTARIAS	CÓDIGO	MEDIDA COMPLEMENTARIAS
NSA-0801	Decomiso	NPU-0503	Retiro
NSA-0802	Clausura por quince días	NPU-0504	Ejecución
NSA-0803		NPU-0601	
NSA-0804		NPU-0602	Retiro
NSA-0805		CMA-0101	
NSA-0806		CMA-0102	Internamiento Temporal de vehículos
NSA-0807		CMA-0103	Internamiento Temporal de vehículos
NSA-0808		CMA-0104	Ejecución
NSA-0809		CMA-0105	
NSA-0810		CMA-0106	Retiro
NSA-0811		CMA-0107	
NSA-0812		CMA-0108	
NSA-0813		CMA-0109	Ejecución
NSA-0814		CMA-0110	
NSA-0815		CMA-0111	
NSA-0816		CMA-0112	Retiro
NSA-0817		CMA-0113	
NSA-0818		CMA-114	

Sistema Peruano de Información Jurídica

NSA-0819		CMA-115	
NSA-0820		CMA-117	
MOP-0101	Clausura por treinta días	CMA-0203	Clausura por treinta días
MOP-0101 A	Clausura definitiva	CMA-0205	Decomiso
MOP-0102		CMA-0206	Clausura por treinta días
MOP-0103	Clausura por treinta días	CMA-0207	Clausura por treinta días
MOP-0104	Clausura por treinta días	CMA-0208	Clausura por treinta días
MOP-0105	Clausura por treinta días	CMA-0218	
MOP-0106		CMA-0219	
MOP-0107	Clausura por tres días	CMA-0220	
MOP-0108		CMA-0221	
MOP-0109	Clausura por quince días	CMA-0222	
MOP-0110		CMA-0223	
MOP-0111		CMA-0224	Decomiso
MOP-0112	Clausura por quince días	CMA-0225	
MOP-0201	Clausura definitiva	CMA-0226	Decomiso
MOP-0202	Clausura por quince días	CMA-0227	
MOP-0203	Internamiento temporal de vehículo	CMA-0228	
MOP-0204	Clausura por tres días	CMA-0229	
MOP-0205	Clausura hasta que regularice la conducta infractora	CMA-0230	
MOP-0206		CMA-0232	
MOP-0207		CMA-0301	Paralización y/o Clausura por tres días
MOP-0208	Clausura por tres días	CMA-0302	
MOP-0209		CMA-0303	Clausura por tres días
NEP-0103	Clausura por quince días	CMA-0304	Clausura por tres días
NEP-0101	Clausura por treinta días	CMA-0305	Clausura por quince días
NEP-0102		CMA-0306	Clausura hasta que regularice la conducta infractora
NEP-0104		CMA-0307	
NEP-0105	Clausura por tres días	CMA-0308	Clausura definitiva en caso de establecimientos
NEP-0106	Clausura por quince días	CMA-0309	
NEP-0107		CMA-0401	Retención
NEP-0108	Suspensión	CMA-0402	Internamiento Temporal del Vehículo
NEP-0109	Clausura transitoria	CMA-0403	
NSE-0101	Clausura por treinta días	CMA-0404	
NSE-0102	Clausura hasta que regularice la conducta infractora	OI-0101	Retiro
NSE-0103	Clausura por treinta días	OI-0102	
NSE-0104	Paralización	OI-0103	
NSE-0105	Clausura hasta que regularice la conducta infractora	OI-0104	
NSE-0106	Clausura hasta que	OI-0105	Retiro

Sistema Peruano de Información Jurídica

	regularice la conducta infractora		
NSE-0107	Clausura hasta que regularice la conducta infractora	OI-0106	Retiro
NSE-0108	Clausura hasta que regularice la conducta infractora	OI-0107	
NSE-0109	Demolición	OI-0108	
NSE-0110	Demolición	OI-0109	Paralización
NSE-0111	Clausura por quince días	OI-0110	
NSE-0112	Clausura por quince días	OI-0111	Retiro
NSE-0113	Clausura por quince días	OI-0112	Ejecución
NSE-0114	Clausura por quince días y/o Ejecución	OI-0114	
NSE-0115	Retiro	OI-0115	
NSE-0116	Retiro	OI-0116	
NSE-0117	Clausura hasta que regularice la infracción	OI-0117	
NSE-0118	Ejecución	OI-0118	Reparación a cuenta del infractor
NSE-0119	Clausura por quince días	OI-0119	Reparación a cuenta del infractor
NSE-0120	Retención y/o Clausura por treinta días	OI-0120	
NSE-0121	Demolición	OI-0121	Clausura transitoria o definitiva
NSE-0122		OI-0122	
NSE-0123	Retiro	OI-0123	

NSE-0124		OI-0124	
NSE-0125		OI-0125	Retiro
NSE-0126		NDU-101	Paralización
NSE-0127		NDU-102	
NSE-0128	Clausura transitoria	NDU-0103	Demolición
NSE-0201	Decomiso y/o Clausura por treinta días	NDU-0104	Demolición
NSE-0202	Decomiso y/o Clausura por treinta días	NDU-0105	Paralización
NSE-0203	Paralización	NDU-0106	Paralización
NPU-0101	Retiro	NDU-0201	Paralización o demolición
NPU-0102	Retiro	NDU-0202	Paralización o demolición
NPU-0103	Retiro	NDU-0203	Paralización o Demolición
NPU-0104	Retiro	NDU-0204	Retiro o demolición
NPU-0105	Retiro	NDU-0205	Retiro o demolición
NPU-0106	Retiro	NDU-0206	Ejecución
NPU-0107	Retiro	NDU-0207	Ejecución
NPU-0108	Retiro	NDU-0208	Ejecución
NPU-0109	Retiro	NDU-0209	Ejecución
NPU-0110	Retiro	NDU-0210	
NPU-0111	Retiro	NDU-0211	
NPU-0201	Retiro	NDU-0212	
NPU-0202	Retiro	NDU-0213	Ejecución

Sistema Peruano de Información Jurídica

NPU-0203	Retiro	NDU-0214	
NPU-0204	Retiro	NDU-0215	Demolición
NPU-0205	Retiro	NDU-0216	Paralización
NPU-0301	Retiro	NDU-0217	
NPU-0302	Retiro	NDU-0218	Paralización o demolición
NPU-0303	Retiro	NDU-0219	Clausura hasta que regularice la conducta infractora
NPU-0304	Retiro	NDU-0220	Clausura hasta que regularice la conducta infractora
NPU-0305	Retiro	NDU-0221	Clausura hasta que regularice la conducta infractora
NPU-0306	Retiro	NDU-0222	Clausura por cinco días
NPU-0307	Retiro	NDU-0223	Retiro de materiales y/o demolición
NPU-0308	Retiro	NDU-0224	Paralización
NPU-0309	Retiro	NDU-0225	
NPU-0310		NDU-0226	Retiro
NPU-0401	Retiro	NDU-0227	Paralización, demolición o desmontaje
NPU-0402	Retiro	NDU-0228	Paralización, demolición o desmontaje
NPU-0403	Retiro	NDU-0229	Retiro
NPU-0404	Retiro	NDU-0230	
NPU-0405	Ejecución	NDU-0301	Paralización
NPU-0406	Retiro y/o ejecución	NDU-0302	
NPU-0407	Retiro y/o ejecución	NDU-0303	Paralización
NPU-0408	Retiro	NDU-0304	
NPU-0409	Retiro	NDU-0305	
NPU-0410	Retiro	NDU-0306	Ejecución
NPU-0411	Retiro	NDU-0307	
NPU-0412	Retiro	NDU-0308	Paralización o Retiro o Demolición
NPU-0413	Retiro	NDU-0309	
NPU-0414	Retiro	NDU-0310	Ejecución
NPU-0415	Decomiso	NDU-0311	Ejecución
NPU-0416	Retiro	NDU-0312	Paralización, demolición y/o retiro de materiales
NPU-0417	Retiro	NDU-0313	
NPU-0418		NDU-0314	
NPU-0419		NDU-0315	Remoción
NPU-0501	Ejecución	NDU-0316	Retiro de materiales
NPU-0502		NDU-0317	

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALFREDO E. VALCÁRCEL CAHEN
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Fe de Erratas

ACUERDO DE CONCEJO N° 054

Sistema Peruano de Información Jurídica

Fe de Erratas del Acuerdo de Concejo N° 054, publicado el día 16 de noviembre de 2008.

DICE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Sr. Carlos Burgos Horna, la suscripción del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la Transferencia de Recursos Financieros referidos a la ejecución de Obras de Infraestructura establecidas como Proyectos de Muros de Contención, en el marco del Componente Muros de Contención, del Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en las zonas establecidas mediante Anexo N° 01, el mismo que forma parte integrante del presente acuerdo, siendo el monto a financiar la suma de S/4' 761,879.58 Nuevos Soles.

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Sr. Carlos Burgos Horna, la suscripción del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la Transferencia de Recursos Financieros referidos a la ejecución de Obras de Infraestructura establecidas como Proyectos de Muros de Contención, en el marco del Componente Muros de Contención, del Programa Integral de Mejoramiento de Barrios y Pueblos del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en las zonas establecidas mediante Anexo N° 01, el mismo que forma parte integrante del presente acuerdo, siendo el monto a financiar la suma de S/4' 762,142.00 Nuevos Soles.

DICE:

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

DEBE DECIR:

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BELLAVISTA

Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 652-2008-MPB-A

Bellavista, 6 de Noviembre de 2008.

EL ALCALDE, PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE BELLAVISTA;

VISTO:

Vistos, el Informe de CEPAD N° 003-2008-MPB de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Bellavista, designada con Resolución de Alcaldía N° 637-2008-MPB/A, en relación al "informe sobre el Examen Especial N° 001-2008-2-2980" procedente del Órgano de Control Institucional, correspondiente a las

Sistema Peruano de Información Jurídica

Adquisiciones y Contrataciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Bellavista durante el Período del 01 de Enero del 2005 hasta el 31 de Diciembre del 2006, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 431-2008-MPB/A, se remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el "informe sobre el Examen Especial N° 001-2008-2-2980" procedente del Órgano de Control Institucional, correspondiente a las Adquisiciones y Contrataciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Bellavista durante el Período del 01 de Enero del 2005 hasta el 31 de Diciembre del 2006, para que proceda a CALIFICAR la gravedad de las faltas y recomendar si se abre o no procesos disciplinarios a los funcionarios y ex funcionarios comprometidos en responsabilidades administrativas en el referido informe del órgano de Control Interno, de acuerdo al artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Con Informe de CEPAD N° 003-2008-MPB del 31 de Octubre del 2008, la indicada comisión pone a consideración del Despacho de Alcaldía el Informe correspondiente, precisando las observaciones y conclusiones del Informe de Auditoría que determina responsabilidad de los ex Funcionarios Víctor Verástegui Arrascue, ex jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, CPC Holger Sardón Pariente, ex Jefe de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Lic. Luis Fernández Moncada, ex Gerente Municipal y el asesor externo, Ing. Renato Martín Luna López, ex Jefe de DIDUR, Arq. Juan Carlos Bancayan Maco, ex Jefe de la DIDUR y de la Funcionaria CPC. Yeni Emérita Aranda Ponce, Jefe del área de Contabilidad y Administración Financiera.

Que, de la revisión efectuada a las Adquisiciones y Contrataciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Bellavista durante el Período del 01 de Enero del 2005 hasta el 31 de Diciembre del 2006, se evidencia que la Funcionaria y Ex Funcionarios no cumplieron con la Normatividad Vigente referido a los Procesos de adjudicación Directa Selectiva emitida por CONSUCODE, incurriendo en faltas y omisiones de las normas que rigen para estos tipos de proceso, como por ejemplo no tener aprobado las bases administrativas, no invitar a tres postores, las bases administrativas no están suscritas por ningún miembro del comité especial, el expediente del proceso no cuenta con el respectivo estudio del mercado, etc. En el desarrollo del proceso, la adquisición directa de los materiales eléctricos a la Empresa Electromecánica El Detalle SRL por un monto total de S/. 105,669.56, fue superior en S/. 13,280.56, que fue el valor referencial de la segunda convocatoria, también se evidenció que con fecha 19 de mayo del 2006, se formuló el cuadro comparativo de cotizaciones y Acta de Otorgamiento de Buena Pro, documentos suscritos por la CPC. YENI EMÉRITA ARANDA PONCE, Jefe del área de contabilidad y Administración Financiera, el encargado de Logística y la Asistente de Logística, en la cual registran la participación de las Empresas Comercial Silvana y Electromecánica el Detalle SRL, siendo que la cotización de la Empresa a quien se adquirió directamente los materiales no cuenta con la firma de su representante legal, argumento por lo cual no fue admitida la propuesta económica de Model Service SRL en el proceso declarado desierto en segunda convocatoria por el Comité especial de Adjudicación y además el monto por el cual se dio la buena pro, sobrepasaba los límites para una compra directa de menor cuantía y se pagó en exceso el monto de S/. 7,754.37, comparando con la propuesta de Model Service SRL. Asimismo, las adquisiciones de material de Construcción se realizaron en forma Fraccionada sin respetar la normatividad sobre procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, aplicables a estos tipos de adquisiciones que se tenía que realizar para llevar adelante la referida Obra, como el proceso de Adjudicación Directa de menor cuantía N° 010-2005-MPB, mediante le cual se otorgó la Buena Pro a las empresas MADEC SRL y SIDER SELVA SRL por un importe de S/. 25,106.00 y S/. 19,200.00, proceso que no respetó el procedimiento a seguir, adquiriendo directamente a las Indicadas empresas, sin Respetar las Normas de CONSUCODE para estos tipos de Procesos, estas Faltas se pueden resumir en que no existía aprobación de las bases Administrativas, no fue publicado en el SEACE las respectivas Bases Administrativas, los Oficios de Invitación a los Proveedores están adulteradas para adecuarlas a la fecha de la convocatoria, etc. Teniendo responsabilidad administrativa por firmar las actas de otorgamiento de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Buena Pro el CPC HOLGER GUSTAVO SARDÓN PARIENTE, ex Jefe (e) de la Unidad Administrativa, Financiera, Patrimonio y Recursos Humanos, actitud que dio lugar a formalizar una Buena Pro a pesar que existía una oferta menor del producto Cemento Portland de S/. 17.48 por bolsa de 50Kg. Contra los S/.19.20 por bolsa de 50Kg. que se pagó a la Empresa SIDER SELVA SRL. Ocasionando un perjuicio económico de S/. 1720.00 a la Institución. También orden expreso del Econ. OSCAR PINEDA MORALES, ex Gerente encargado, se prestó estos materiales adquiridos a la Obra "Construcción de 04 aulas I:E 0202 Consuelo, lo que demuestra la falta de planificación en la adquisición de materiales que conduce a un riesgo innecesario de pérdida de materiales por caducidad. Asimismo, en el año 2006, fueron adquiridos 1185 bolsas de Cemento por un monto de S/. 25,069.50 a la Empresa AMERICANA DE COMERCIO, dicha adquisición se tenía que hacer mediante proceso de menor Cuantía, sin embargo, se compró en forma directa y fraccionada a la referida Empresa, omitiendo las Normas de CONSUMO sobre Procesos de Adquisición de Menor Cuantía, siendo involucrado el Ing. DANY MARTÍN RÍOS SAJAMÍ, porque en su condición de contratado como Asistente de Ingeniería, no advirtió a su jefe inmediato sobre la utilización del perfil técnico "culminación de Balsa Cautiva Puerto Bellavista - Sangapilla, como instrumento para efectuar los requerimientos de materiales, pese a decir que había evaluado el referido perfil y no contar con el documento de aprobación pertinente. También en las "Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios para la Obra Pavimentación Rígida de vía de acceso del 1 al 3 piso ampliación Bellavista", se realizaron sin contar con el expediente técnico debidamente aprobado, fraccionando la contratación de Mano de Obra calificada, teniendo responsabilidad de estos hechos el Arq. Juan Carlos Bancayan Maco y el Ing. Renato Martín Luna López, Jefes de la DIDUR, uno después del otro sucesivamente. Asimismo, los contratos y sus respectivas adenda fueron visados por Lic. Luis Enrique Fernández Moncada, ex Gerente Municipal, Arq. Juan Carlos Bancayan y posteriormente por el Ing. Renato Martín Luna López, Jefes de la DIDUR. También, se realizó un Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 01-2006, por subasta inversa Presencial, otorgando la buena pro a la Empresa SIDER SELVA S.A.C, empresa que tuvo 37 días de incumplimiento en la entrega del producto requerido (cemento), cometiendo la Falta Grave de no ejecutar la carta fianza N° 00031490 por el importe de S/. 29,474.02 del INTERBANK, haciendo del conocimiento del Gerente Municipal Lic. Luis Enrique Fernández Moncada, a través de las áreas de Logística y DIDUR, cayendo el Gerente Municipal en negligencia para cautelar los intereses de la Institución.

Que, por estas consideraciones la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, designada con Resolución de Alcaldía N° 637-2008-MPB/A, considera, teniendo en cuenta que el "informe sobre el Examen Especial N° 001-2008-2-2980" procedente del Órgano de Control Institucional, correspondiente a la Observación N° 01, tiene carácter de prueba pre constituida, conforme a lo previsto por Inciso f) del Artículo 15 de la Ley 27785, existe mérito suficiente para abrirse proceso administrativo para que los hechos sean debidamente valorados, en tanto que la conducta detallada en los considerandos precedentes, se adecua a la tipificación de faltas contenidas en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276. Estando a la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios y a los previsto por el Decreto Legislativo 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las normas citadas y en uso de las facultades conferidas el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABRIR Proceso Administrativo Disciplinario a los ex Funcionarios Ing. Víctor Verástegui Arrascue, ex jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural (DIDUR), CPC Holger Sardón Pariente, ex Jefe de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Ing. Dany Martín Ríos Sajami, ex Funcionarios de la DIDUR Lic. Luis Fernández Moncada, ex Gerente Municipal, Ing. Renato Martín Luna López, ex Jefe de DIDUR, Arq. Juan Carlos Bancayan Maco, ex Jefe de la DIDUR y a la Funcionaria CPC. Yeni Emérita Aranda Ponce, Jefe del área de Contabilidad y Administración Financiera.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios designada con Resolución de Alcaldía N° 637-2008-MPB/A de la Municipalidad Provincial de Bellavista, se encargará del proceso precedentemente abierto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SALVADOR CAMPOS RODRIGO
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 05-2008-MCPCH

Chuyas, 2 de octubre de 2008

VISTO: El Informe de la Comisión Responsable de organizar el Proceso de Selección de Concurso Público de Méritos para la designación de Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 26979, el Auxiliar Coactivo tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las facultades señaladas por ley, y su designación se efectuará mediante concurso público de méritos;

Que, el señor ISAAC MATIAS TAMARA ZAMORA, ha sido declarado ganador del Concurso Público de Méritos para el cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, en mérito a lo expuesto y a las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al señor ISAAC MATIAS TAMARA ZAMORA, como Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas, para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y No Tributarias.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación en el Diario Oficial la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO MARTÍN DIESTRA QUIÑONES
Alcalde Municipalidad C.P. Chuyas

Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 06-2008-MCPCH

Chuyas, 2 de octubre de 2008

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO: El Informe de la Comisión Responsable de organizar el Proceso de Selección de Concurso Público de Méritos para la designación de Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas;

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 3 y 7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 26979, el Ejecutor Coactivo ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, y su designación se efectuará mediante concurso público de méritos;

Que, el abogado FELIPE GULLERMO SILVA SOLOGUREN, ha sido declarado ganador del Concurso Público de Méritos para el cargo de Ejecutor Coactivo;

Que, el Ejecutor Coactivo debe ejercer además las facultades reguladas por el Capítulo III, de la Ley N° 26979, el mismo que establece el ámbito de aplicación correspondiente a las obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales, hecho que se debe precisar en acto resolutorio;

Que, en mérito a lo expuesto y a las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al abogado FELIPE GULLERMO SILVA SOLOGUREN, como Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Centro Poblado de Chuyas, siendo el titular del Procedimiento y ejerce a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y No Tributarias.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación en el Diario Oficial la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO MARTÍN DIESTRA QUIÑONES
Alcalde
Municipalidad C.P. Chuyas